



UNIVERSIDAD NACIONAL
AUTONOMA DE MEXICO

FACULTAD DE ESTUDIOS SUPERIORES
"ACATLAN"

"PROPUESTA PARA TERMINAR CON LOS CAREOS
SUPLETORIOS EN EL PROCESO PENAL DEL ESTADO
DE MEXICO"

T E S I S
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :
J. JESUS GOMEZ CENTENO

ASESOR: LIC. JOSE DIBRAY GARCIA CABRERA



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

IDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO
ENEP ACATLAN

"PROPIJESTA PARA TERMINAR CON LOS CAREOS SUPLETORIOS EN EL
PROCESO PENAL DEL ESTADO DE MEXICO"

-Trabajo para acreditar la
Lie. en Derecho.

-Asesorj^^vg; ^^ ^sfif&ctiuz
Lie. Jdse tiorav
Garcia Cabrera Ocj '*&

-Alutwio:
J. Jesus Gomez Centeno

-NC: 9461159-9

Octubre de 2006

Naucalpan Estado de Mexico

JUSTIFICACION DEL TEMA

El presente trabajo tiene la finalidad de dar un panorama respecto de los careos que se llevan a cabo durante el procedimiento penal en el Estado de Mexico, propiamente los careos supletorios, ya que el codigo de procedimiento penales vigente en el Estado de Mexico, refiere en su articulo 209, nos expresa que los careos surgen de los puntos de contradiccion que existen entre las declaraciones de dos o mas personas, es decir, de dos seres humanos que declaran en un proceso penal.

De lo anterior el articulo 210 del citado codigo expresa, que en los careos intervendran dos personas y seran los careados, esto con el fin de ponerse de acuerdo respecto de las contradicciones que existen entre las declaraciones de estos, y que ninguna otra persona podra intervenir.

Luego entonces, los careos supletorios no deben nacer a la vida juridica, ya que si el propio codigo de procedimiento penales del Estado de Mexico, ordena que los careos se practiquen entre dos personas siempre y cuando surjan contradicciones de sus declaraciones y se practiquen entre estos, pero para el caso de que no se presente una de las partes, se practiquen los supletorios.

El organo investigador o el organo jurisdiccional, al practicar los careos supletorios, en la realidad, lo hacen de la siguiente forma: Leen las declaraciones de la persona que no asistio y el que si se presento unicamente refiere lo que declaro, sin llevar a nada, ya que la esencia de los careos es para percibir si los careados se sostienen la mirada, si estan evadiendose, si estan enojados, nerviosos, en fin todas las posturas que pudieran tomar al estar frente a frente, cosa que no se consiguen con los careos supletorios, ya que estos los practica el personal que labora ante la autoridad sin existir la manifestaciones de emociones verdaderas.

OBJETIVO:

Probar que en la practica, LOS CAREOS SUPLETORIOS, en el procedimiento penal ante los tribunales del Estado de Mexico, no son necesarios, en virtud de que la legislacion adjetiva de la materia, ordena que estos deben realizarse entre dos personas cuando haya contradicciones en sus declaraciones. Esta prueba es necesaria, para que el juzgador vea y perciba las reacciones y actitudes que tienen las personas. Al presentarse solo una parte, se pierde la esencia de la prueba del careo.

PROPUESTA PARA TERMINAR CON LOS CAREOS SUPLETORIOS
EN EL PROCESO PENAL DEL ESTADO DE MEXICO

INTRODUCCION

CAPITULO PRIMERO

EL PRINCIPIO DE SUPREMACIA DE LAS LEYES

EN EL ESTADO DE MEXICO

1.1.-El Estado Federal.,.....>	5
1.2.- La Division de Poderesen el Estado de Mexico	9
1.2.1.-Poder Ejecutivo(Goberhador)	12
1.2.2.- Poder Legislativo (Camara de diputados)	14
1.2.3.- Poder Judicial (Tribunal Superior de Justicia del Estado)	16
1.3.- El Principio de Supremacia de las Leyesen el Estado de Mexico	19
1.3.1.-Constituci6n Federal	22
1.3.2.- Tratados Internacionales.....	28
1.3.3.-Leyes Federates	30
1.3.4.-Reglamentos	33
1.3.5.-Convenios	36
1.3.6.- Constitution Politica del Estado de Mexico.....	39

1.3.7.- Leyes Secundarias	41
1.3.8.-Reglamentos	43

CAPITULO SEGUNDO ANTECEDENTES

HISTORICOS DEL CAREO

2.1.- Antiguo Testamento	47
2.2.- Movisima Recopilacion	48
2.3.- Febrero Novisimo	49
2.4.- El careo en la Legislation de la Nueva Espana }	51
2.5- El careo en el Mexico Independiente.....	52
23- El careo en los Debates del Congreso Constituyente 1856-1857.....	54
2.7.- El careo en la Constitution Federal de 1917	57
2.8.- El careo en los Debates del Congreso Constituyente 1916-1917.....	59
2.9.- El careo en la Constitution Federal de 1917.,	63

CAPITULO TERCERO

CLASIFICACION DEL CAREO EN MATERIA PROCESAL

PENAL FEDERAL

3.1.- Concepto de careo.....,	66
-------------------------------	----

3.2.-Clasificacion del careo..... ,.....	68
3.2.1.- Careo constitucional	68
3.2.1.1.- Objeto del careo constitucional	75
3.2.1.2.- Elementos del careo constitucional.....	77
3.3.- El careo en materia procesal federal.....	81
3.3.1- Careo procesal o legal.....	81
3.3.1.1.- Objeto del careo procesal	89
3.3.1.2.- Elementos del careo procesal.....	90
3.3.1.3.-Valoracion del careo procesal	94
3.3.2.-Careo supletorio..... f.....	95
3.3.2.1.- Objeto del careo supletorio	100
3.3.2.2.- Elementos del careo supletorio.....	102
3.3.2.3.-Valoracion del careo supletorio	103
3.4.- Doctrina relativa al careo.....	104

CAPITULO CUARTO

LA AVERIGUACION PREVIA Y EL PROCESO PENAL EN

EL ESTADO DE MEXICO

4.1.-Conceptodeaveriguaci6n previa	108
4.2.- El Ministerio Publico como titular de la averiguacion previa.....	109

4.3.- Requisitos de procedibilidad.....	114
4.4.- El procedimiento penal.....	116
AAA.- Las partes en el procedimiento penal.....	119
4.4.1.1> El Ministerio Publico.....	121
4.4.1.2.-El procesado (y su defensor).....	123
4.5.- Instruccion.....	127
4.6.-Sentencia.....,	129

CAPITULO QUINTO LOS CAREOS

SUPLETORIOS EN EL PROCESO PENAL DEL

ESTADO DE MEXI

5.1.- Regulation de los careos en elCodigo de Procedimientos Penales para el Estadode Mexico	133
5.1.1.- Careos constitucionales	133
5.1.2.- Careos directos.....	134
5.1.3.- Careos supletorios »	136
5.2.- Careos en la etapa de averiguacion previa.....,	137
5.3.- Careos en la instruccion,	139
5.4.- Jurisprudencia relativa a los careos	143

CAPITULO SEXTO
PROPUESTA DE REFORMA AL ARTICULO RELATIVO AL
CAREOSUPLETORIO EN EL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES
PARA EL ESTADO DE MEXICO

6.1.- Reforma al articulo 211 del Codigo de Procedimientos Penales

Para el Estado de Mexico, en relation a los careos supletorios 149

CONCLUSIONES..... 153

BIBLIOGRAFIA156

INTRODUCCION

En to tocante a los careos supletorios, el articulo 211 del Codigo de Procedimientos Penales para el Estado de Mexico manda: "Cuando por cualquier motivo no pudiere lograrse la comparecencia de alguno de los que deban ser careados, se practicara careo supletorio, leyendose al presente la declaracion del ausente y haciendole notar las contradicciones que hubiere entre aquella y la de el".

No obstante lo previsto por la ley procesal mexiquense en relacion con el careo supletorio, el que debe practicarse de esa manera entre procesado y ofendido, testigos de cargo, o entre estos y los de descargo, resulta irrelevante y perjudicial para los intereses del procesado, para su libertad en peligro de ser truncada por esa disposition procesal.

En efecto, aducimos lo anterior porque una probanza, como se debe calificar al careo supletorio, realizada de tal forma, ninguna luz aporta sobre la verdad de los hechos contradictorios que se busca y en cambio se presta a que el testigo de cargo o procesal o el ofendido, ratifiquen sus aseveraciones sin la presencia fisica de una de las partes, que es en realidad lo que significa "careo", poner a dos personas que se contradicen, frente a frente, cara a cara y que ratifiquen, agreguen o resten a sus respectivas declaraciones, pero efectuado asi el careo a que nos referimos, es violatorio de garantias individuates del procesado. Para terminar con dicha situation hemos elaborado la presente investigation la cual se Integra de ia forma siguiente:

En el capitulo primero, estudiamos lo concerniente al Estado Federal, el principio de la division de poderes en el Estado de Mexico, divida en Poder Ejecutivo (Gobemador),

Poder Legislativo (Cámara de Diputados) y Poder Judicial (Tribunal Superior de Justicia del Estado), el principio de supremacía de las leyes en su propia Entidad (Constitución Federal, Tratados Internacionales, Leyes Federales, Reglamentos, Convenios, Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, Leyes Secundarias y Reglamentos).

En el capítulo segundo, analizamos los antecedentes históricos del careo, para ello empezamos del Antiguo Testamento, seguimos por la Novísima Recopilación, Febrero Novísimo, la Legislación de la Nueva España, en el México Independiente, los Debates en los Congresos Constituyentes de 1856-1857 y de 1916-1917, así como la regulación del careo en la Constitución Federal de 1917.

Por lo que hace al capítulo tercero, se trata lo relativo a la clasificación del careo en materia procesal penal federal. Al efecto se analizan: el concepto de careo, la clasificación del careo en: constitucional, careo procesal federal, careo supletorio federal, y finalmente, analizamos la doctrina relativa al careo.

En el capítulo cuarto, el objeto de estudio es la celebración del careo en la averiguación previa y el proceso penal en el Estado de México. Para ello, se analiza el concepto de averiguación previa, lo relativo al Ministerio Público como titular de la averiguación previa, los requisitos de procedibilidad, el procedimiento penal, las partes que intervienen en dicho procedimiento (Ministerio Público y el procesado, por conducto de su defensa), la etapa de instrucción y lo relativo a la sentencia.

En el capítulo quinto, se trata lo correspondiente a los careos supletorios celebrados durante el proceso penal seguido en los tribunales del Estado de México. Al efecto,

cabe precisar que en los juzgados penales de la Entidad, se pueden celebrar: careos constitucionales, careos directos o procesales y los careos supletorios. Se analiza el artículo 209 del Código Procesal Penal del Estado de México que faculta la celebración de careos supletorios en la averiguación previa y en la fase de instrucción, la valoración de los careos, se cita la jurisprudencia relativa a los careos constitucionales, procesales y supletorios.

En el último capítulo, se expresan algunos aspectos relacionados con la celebración de los careos supletorios, entre otros se mencionan los siguientes: a).- que el careo realizado en tal forma, ninguna luz aporta sobre la verdad de los hechos contradictorios que se busca: b).- Se viola la naturaleza del "careo", que significa: poner a dos personas que se contradicen frente a frente, cara a cara, y que ratifiquen, aclaren, rectifiquen, agreguen o resten a sus respectivas declaraciones, etcétera. Finalmente, pasamos a formular la propuesta para eliminar el artículo 211 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México.

CAPITULO PRIMERO
EL PRINCIPIO DE SUPREMACIA DE LAS LEYES
EN EL ESTADO DE MEXICO

- 1.1.- El Estado Federal
- 1.2.- La Division de Poderes en el Estado de Mexico
 - 1,2.1.- Poder Ejecutivo (Gobernador)
 - 1.2.2.- Poder Legislative) (Camara de Dipgtados)
 - 1.2.3,- Poder Judicial (Tribunal Superior de Justicia del Estado)
- 1.3.- El Principio de Supremacia de las Leyes en el Estado de Mexico
 - 1.3.1.- Constitucion Federal
 - 1.3.2.-Tratados Internacionales
 - 1.3.3.- Leyes Federales
 - 1.3.4.- Reglamentos
 - 1.3.5.-Convenios
 - 1.3.6.- Constitucion Politica del Estado de Mexico
 - 1.3.7.- Leyes Secundarias
 - 1.3.8.- Reglamentos

1.1.- El Estado Federal

Para conocer la situación jurídica que guardan los Estados que integraron la República Mexicana, considero que es necesario estudiar en primer lugar lo que respecto al Estado Federal establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que dicho ordenamiento es la Ley Suprema que rige en todo el territorio nacional.

La naturaleza jurídica del Estado Federal Mexicano se encuentra establecida en los artículos 40 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Según el artículo 40, el sistema federal en México es una decisión fundamental del orden jurídico, es una de sus columnas, es parte de la esencia de la organización política. El Estado Federal afirma este artículo, está compuesto de "..... Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior, pero unidos en una federación establecida según los principios de esta Ley Fundamental". (1)

El Doctor Jorge Carpizo define al Estado Federal en los siguientes términos: "... Debemos asentar que en principio el Estado Federal es similar a uno central; la unidad del Estado es la Constitución, pero la estructura de esa Ley Fundamental es diferente: en el sistema federal la norma suprema crea órdenes subordinados a ella pero que entre sí están subordinados". (2)

(1) CARBONELL, Miguel. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Editorial Porrúa. 152ª. Edición. México. 2006. p.53

(2) CARPIZO, Jorge. La Constitución Mexicana de 1917. Editorial Porrúa. 2ª. Edición. México. 1973. p.288

Por su parte, el Doctor Jorge Sayeg Held entiende que: "..... un Estado Federal es una Entidad que se crea a través de la composición de Entidades o Estados que antes estaban separados, sin ninguna vinculación de dependencia entre ellos". (3)

En el artículo 41 el legislador federal estableció que: "El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de estos, y por los de los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos, por la presente Constitución Federal y las particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal". (4)

Es decir, según los dos preceptos citados, el Estado Federal en México está compuesto por la Federación y los Estados Miembros, y cada uno de ellos es soberano dentro de su competencia. Los Estados Miembros son instancia decisoria suprema en lo referente a su régimen interior, misma característica que posee la Federación.

Las Constituciones de las Entidades Federativas no pueden contravenir la Carta Magna que representa la unidad del Estado Federal. Ahora bien, los Estados deben organizarse de acuerdo con las bases que les marca el artículo 115 de la

(3) SAYEG Helu, Jorge. El constitucionalismo social mexicano. Tomo III. Editorial Cultura y Ciencia Política. 1ª. Edición. México. 1974. p.360

(4) Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Editorial Porrúa. 143ª. Edición. México. 2003. p. 51

Constitucion Politica de los Estados Unidos Mexicanos, cuyo encabezado dice: "Los Estados adoptaran para su regimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, popular, teniendo como base de su division territorial y de su organization politica y administrativa, el Municipio Libre.....". (5)

El primer parrafo del articulo 3, de la Constitucion Politica del Estado de Mexico, se encuentra relacionado con parte del texto transerito, dicho parrafo manda: "El Estado de Mexico adopta la forma de gobierno republicana, representativa y popular.....". (6)

La propia Constitucion Federal senala la base sobre la cual se levanta toda la estructura politica en los Estados, la que coincide con la declaration de articulo 40 de la Ley Fundamental que dice: "Es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una republica representativa, democratica federal....." (7)

El articulo 41 de la Ley Suprema claramente indica que en el Estado Federal Mexicano existe una division de competencia entre los ordenes que la propia Constitucion crea; lo

(5) CARBONELL, Miguel. Constitucion. Obra citada. p.131

(6) Constitucion Politica del Estado Libre y Soberano de Mexico. Editada por el Instituto Electoral del Estado de Mexico. 4^a. Edition. Toluca, Estado de Mexico. 2005. p.13

(7) Constitucion Politica de los Estados Unidos Mexicanos. Obra citada n SO

Federacion y las Entidades Federativas. Y el articulo 124 de la propia Constitucion precisa la idea anterior al mandar. "Las facultades que no esten expresamente concedidas por esta Constitucion a los funcionarios federates, se entenderan reservadas a los Estados. (8)

Segun los preceptos citados, el Estado Federal Mexicano posee los siguientes principios:

- 1.- Existe una division de la soberania entre la Federacion y las Entidades Federativas, estas ultimas son instancia decisoria suprema dentro de su ambito de competencia (articulo 40 de la Carta Magna).
- 2.- Entre la Federacion y las Entidades Federativas existe coincidencia de decisiones fundamentales (articulos 40 y 115 de la Constitucion Politica de los Estados Unidos Mexicanos).
- 3.- Las Entidades Federativas se dan libremente su propia Constitucion en la que organizan la estructura del gobierno, pero sin contravenir el pacto federal inscrito en la Constitucion Federal, que es la unidad del Estado Federal (articulo 41 de la Ley Suprema).

(8) CARBONELL, Miguel. Obra citada. p. 171

4- Existe una clara division de competencias entre la Federacion y las Entidades Federativas: todo aquello que no este expresamente atribuido a la Federacion es competencia de las Entidades Federativas. (Articulo 124 de la Constitucion Federal).

En Mexico, es primordial que las decisiones fundamentals entre la Federacion y las Entidades Federativas coincidan, sean las mismas tal y como la propia Ley Fundamental lo indica. Este principio circunscribe el sistema y hace resaltar el caracter republicano del pais. (9)

En relation al Estado Federal, el Legislador del Estado de Mexico establecio en el articulo 1, de la Constitucion Politica de la Entidad, lo siguiente: "El Estado de Mexico es parte integrante de la Federacion de los Estados Unidos Mexicanos, libre y soberano en todo lo que concierne a su regimen interior". (10)

1.2.- La Division de Poderes en el Estado de Mexico.

Considero que para tratar lo relativo a" la Division de Poderes en el Estado de Mexico, es conveniente estudiar en primer lugar lo que al respecto establece la Constitucion Politica de los Estados Unidos Mexicanos.

(9) CARPIZO, Jorge. Diccionario juridico mexicano. Tomo IV. Voces: E-H. Editorial Instituto de Investigaciones Juridicas de la UNAM. 1^a. Edition. Mexico. 1983. p. 118

(10) Constitucion Politica del Estado de Mexico. Obra citada. p. 13

El principio de la División de Poderes se encuentra contenido en el artículo 49 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que manda: "El Supremo Poder de la Federación se divide para su ejercicio en Legislativo, Ejecutivo y Federal. No podrán reunirse dos o más de estos Poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el Legislativo en un individuo, salvo el caso de facultades extraordinarias al Ejecutivo de la Unión, conforme a lo establecido en el artículo 29. En ningún caso, salvo lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 131, se otorgaran facultades extraordinarias para legislar". (11)

Conforme al texto citado se infiere que, no hay división de poderes, sino que existe un solo poder; el supremo poder de la Federación que se divide para su ejercicio; así, lo que está dividido es el ejercicio del poder. Cada rama del poder -los poderes constituidos: legislativo, ejecutivo y judicial- es creada por la propia Constitución, la que les señala expresamente sus facultades, su competencia, lo que no se les atribuye no podrán ejercer. Pero la propia Constitución construye la colaboración entre las ramas del poder, o sea que dos o las tres ramas del poder realizan parte de una facultad o función. Como ejemplos podemos señalar en el procedimiento legislativo, el Presidente tiene la iniciativa de ley, la facultad de veto y la publicación de la ley; el Presidente resuelve cuando las Cámaras Legislativas no se ponen de acuerdo, sobre la terminación anticipada del periodo de sesiones; el Senado ratifica los Tratados Internacionales celebrados por el Ejecutivo Federal. (12)

(11) Constitución Política de los Estados Unidos. Obra citada. p.56

(12) CARPIZO, Jorge. Diccionario jurídico mexicano. Tomo III. Voz: D. Editorial Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM. 1ª. Edición. México. 1983. p.323

El Doctor Jorge Sayeg Held entiende que, al ser consagrado el principio de la división de poderes, hay necesidad de que la misma Constitución Federal que lo reconoce, establezca excepciones a dicho postulado, encaminadas, a realizar la vigilancia entre los poderes separados. Así, se debe exigir en algunos casos, que para la validez de un mismo acto sea necesaria la participación de dos poderes. (13)

La Constitución Política del Estado de México, establece el principio de la División de Poderes en los siguientes artículos:

"Artículo 34.- El Poder Público del Estado de México se divide para su ejercicio en Legislativo, Ejecutivo y Judicial.

Artículo 35.- Los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado se depositan en ciudadanos electos mediante sufragio universal, libre, secreto y directo, conforme a las leyes correspondientes.

Artículo 36.- No podrán reunirse dos o más poderes del Estado en una sola persona o corporación ni depositarse el Legislativo en un individuo, salvo en el caso previsto en la fracción XI del artículo 61 de esta Constitución.

Artículo 37.- La ciudad de Toluca de Lerdo es la sede de los poderes públicos del Estado y capital del mismo". (14)

(13) SAYEG Held, Jorge. Obra citada. p.3£8

(14) Constitución Política del Estado de México. Obra citada. p.26

El artículo 61 de la Constitución Política del Estado de México en su fracción XI manda: "Artículo 61.- Son facultades y obligaciones de la Legislatura: XI.- Autorizar facultades extraordinarias a favor del Ejecutivo, en casos excepcionales, y cuando así lo estime conveniente por las circunstancias especiales en que se encuentre el Estado, por tiempo limitado y previa aprobación de las dos terceras partes del total de sus miembros. En tales casos, se expresarán con toda precisión y claridad las facultades que se otorgan, mismas que no podrán ser las funciones electorales". (15)

1.2.1.- Poder Ejecutivo (Gobernador).

El artículo 80 de la Constitución Federal dispone que el ejercicio del Poder Ejecutivo Federal se deposita en un solo individuo que es el Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución crea, organiza y le otorga su competencia al Presidente de la República. El Poder Ejecutivo Federal en México es unitario. Electo directamente por el pueblo por un periodo de seis años y no puede ser reelecto. (16)

(15) Constitución Política del Estado de México. Obra citada. p.37

(16) CARPIZO, Jorge. Diccionario jurídico mexicano. Tomo VII. Voces: P-REO. Editorial Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM. 1ª. Reimpresión. México. 1985. p.189

En el Estado Federal Mexicano el titular del Poder Ejecutivo en el Estado de Mexico recibe el nombre de Gobernador. La Constitucion Federal en el articulo 116 establece las siguientes disposiciones sobre los Gobernadores: el poder publico de los Estados se dividira para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial., y no podran reunirse dos o mas de estos poderes en una sola persona. Los poderes de los Estados se organizaran conforme a la Constitucion Politica de cada uno de ellos, con sujecion a las siguientes normas: los Gobernadores de los Estados no podran durar en su encargo mas de seis anos; su eleccion sera directa y conforme a las leyes electorales respectivas; los electos popularmente, en forma ordinaria o extraordinaria, en ningun caso podran volver a ocupar ese cargo. Nunca podran ser electos para el periodo inmediato; el gobernador sustituto, o el designado para concluir el periodo en caso de falta absoluta del constitucional; el gobernador interino o el provisional.

La Constitucion Politica del Estado Libre y Soberano de Mexico, establece articulos que tratan sobre el Gobernador, entre otros se transcriben los siguientes:

"Articulo 65.- El Poder Ejecutivo del Estado se deposita en un solo individuo que se denomina Gobernador del Estado de Mexico.

Articulo 66.- La eleccion de Gobernador del Estado de Mexico sera mediante sufragio universal, libre, secreto y directo.

Articulo 67.- El Gobernador del Estado durara en su encargo seis anos. Quien haya sido electo popularmente, nunca podra serlo para otro periodo constitucional ni

designado para cubrir ausencias absolutas o temporales del Ejecutivo". (17)

"Artículo 69.- El periodo constitucional del Gobernador del Estado comenzara el 16 de septiembre del año de su renovacion ". (18)

"Artículo 77.- Son facultades y obligaciones del Gobernador del Estado: I.- Cumplir y hacer cumplir la Constitucion Federal, las Leyes del Congreso de la Union y los Tratados Internacionales. II.- Cuidar el cumplimiento de la presente Constitucion y de las leyes, reglamentos, acuerdos y demas disposiciones que de ella emanen, expidiendo al efecto las ordenes correspondientes. III.- Promulgar y publicar las leyes, decretos o acuerdos que expida la Legisiatura del Estado, proveyehdo en la esfera administrativa a su exacta observancia. IV.- Expedir los reglamentos necesarios para la ejecucion y cumplimiento de las leyes y decretos expedidos por la Legisiatura. V.- Presentar ante la Legisiatura del Estado iniciativas de ley o decreto". (19)

1.2.2.- Poder Legislativo (Camara de Diputados).

Se llama Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos al organo en quien se deposita el Poder Legislativo Federal en Mexico, integrado por representantes elegidos popularmente, y dividido en dos Camaras, una de diputados y otra de senadores, que dentro del principio de colaboracion de poderes establecido en la

(17) Constitucion Politica del Estado de Mexico. Obra citada. p. 47

(18) Constitucion Politica del Estado de Mexico. Obra citada. p. 48

(19) Ibidem, p. 51

Constitucion Federal, realizan primordialmente las funciones de elaboracion de la ley y el control politico sobre el organo ejecutivo federal. (20)

Por su parte, la Constitucion Politica del Estado de Mexico, establece articulos relativos al Poder Legislativo, entre los mas importantes para nuestra investigacion cabe citar a los siguientes:

"Articulo 38.- El ejercicio del Poder Legislativo se deposita en una asamblea denominada Legislatura del Estado, integrada por diputados electos en su totalidad cada tres anos, conforme a los principios de mayoria relativa y de representation proporcional, mediante sufragio universal, libre, secreto y directo. Por cada diputado propietario se elegira un suplente. El o los diputados electos en elecciones extraordinarias concluirán el periodo de la Legislatura respectiva". (21)

"Articulo 44.- La Legislatura se renovara en su totalidad cada tres anos. Los diputados no podran ser reelectos para el periodo inmediato". (22)

"Articulo 61.- Son facultades y obligaciones de la Legislatura: I.- Expedir leyes, decretos o acuerdos para el regimen interior del Estado, en todos los ramos de la

(20) MADRAZO, Jorge. Diccionario juridico mexicano. Tomo II. Voces: C-CH. Editorial Instituto de Investigaciones Juridicas de la UNAM. 1^a. Mexico. 1983. p.236

(21) Constitucion Politica del Estado de Mexico. Obra citada. p.26

(22) Ibidem, p.29

administration del gobierno. III- Expedir la Ley Organica y todas las normas necesarias para el debido funcionamiento de sus 'organos y dependencias. IV.- Cumplir con las obligaciones de caracter legislativo que le fueren impuestas por las Leyes de la Union, expidiendo al efecto las leyes locales necesarias.....". (23)

1.2.3.- Poder Judicial. (Tribunal Superior de Justicia).

El Poder Judicial Federal es el organismo integrado por los jueces y tribunales que conocen y deciden las controversias sobre aplicacion de leyes federates, asi como las relativas al juicio de amparo,

Ahora bien, por lo que hace al Poder Judicial en el Estado de Mexico, es el conjunto de organos del Estado, que tienen a su cargo, generalmente, el ejercicio de la funcion jurisdiccional de los asuntos que son de competencia local, concurrente o auxiliar. El sistema federal adoptado en el articulo 40 de la Carta Magna, supone la existencia de una doble organization jurisdiccional: la federal, y la de cada uno de los Estados, asi como la del Distrito Federal, reunida en un poder judicial para cada una de dichas Entidades Federativas y el Distrito Federal.

El Poder Judicial del Estado de Mexico ejerce su jurisdiction sobre conflictos y asuntos en los que se deban aplicar leyes expedidas por el organo legislativo del propio Estado (Camara de Diputados), como es el caso de. El Codigo Civil para el Estado de Mexico,

(23) Constitution Politica del Estado de Mexico. Obra citada. p. 36

el Código de Procedimientos Civiles para la propia Entidad; el Código Penal para el Estado de Mexico, el Código de Procedimientos Penales para la propia Entidad, etcetera. A esta clase de controversias se les puede denominar locales o estatales.

Se debe aclarar que si bien desde un punto de vista organico se encuentra separado el Poder Judicial del Estado de Mexico y el Poder Judicial de la Federacion, tal separation es relativa desde el punto de vista de las funciones que desempeñan ambos poderes, ya que a traves del juicio de amparo, es posible impugnar prácticamente todas las sentencias definitivas de unica o segunda instancia que pronuncien los Tribunales del Estado; esto es, ante los Tribunales competentes del Poder judicial de la Federacion.
(24)

La Constitution Politica del Estado de Mexico, en relation al Poder Judicial establece entre otros, los siguientes articulos:

"Articulo 88.- El ejercicio del Poder Judicial del Estado se deposita en:

- a).- Un organo colegiado denominado Tribunal Superior de Justicia, el cual funcionara en Pleno, Sala Constitucional, Salas Colegiadas y Unitarias Regionales.

- b).- En juzgados de primera instancia y de cuantia menor, que conoceran y resolveran

(24) OVALLE Favela, Jose. Diccionario juridico mexicano. Tomo VII. Voces: P-REO. Editorial Instituto de Investigaciones Juridicas de la UNAM. 1ª. Reimpresion. Mexico. 1985. p. 134

las controversias que se susciten en el Territorio de la Entidad, aplicando las leyes federates que establezcan jurisdiccion concurrente y de las locales en materia penal, civil, familiar, asi como tratados internacionales previstos en la Constitucion Federal Las leyes determinaran los procedimientos que habran de seguirse para sustanciar los juicios y todos los actos en que intervenga el Poder Judicial..... ". (25)

"Articulo 88 bis.- Corresponde a la Sala Constitucional: I.- Garantizar la supremacia y control de esta Constitucion. II.- Sustanciar y resolver los procedimientos en materia de controversia que se deriven de esta Constituci6n, con exception de las que se refieran a la materia electoral, surgidos entre: d),- El Poder Ejecutivo y el Poder Legislative del Estado. III,- Conocer y resolver las acciones de inconstitucionalidad planteadas en contra de leyes, reglamehtos estatales o municipales, bandos municipales o decretos de caracter general por considerarse contrarios a esta Constitucion, y que sean promovidos dentro de los 45 dias naturales siguientes a la fecha de publicacion de la norma en el medio oficial correspondiente ". (26)

"Articulo 89.- El Tribunal Superior de Justicia e compondra del numero de magistracies que determine la Ley Organica del Poder Judicial ". (27)

"Articulo 95.- Corresponde al Pleno del Tribunal Superior de Justicia: I.- Iniciar leyes o decretos en lo relativo a la administration de justicia. II.- Determinar el ambito territorial

(25) Constitucion Politica del Estado de Mexico. Obra citada. p. 57

(26) Ibidem, p.60

(27) Ibidem, p.62

en el que ejerceran su competencia las salas regionales y los juzgados. III.- Dirimir los conflictos de competencia que se susciten entre las salas regionales del Tribunal.....". (28)

"Artículo 96.- Corresponde a las salas colegiadas y unitarias regionales del Tribunal Superior de Justicia conocer y resolver: I.- En segunda instancia, los asuntos que determinen los ordenamientos legales aplicables. II.- Los conflictos de competencia que se susciten entre los jueces del Estado....". (29)

1.3.- El Principio de Supremacía de las Leyes en el Estado de México.

Para entender lo relativo al principio de Supremacía de las Leyes en el Estado de México, considero que es necesario tratar en primer lugar lo que al respecto establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El Doctor Ignacio Burgoa Orihuela se refiere al principio de supremacía constitucional en los siguientes términos:"la supremacía de la Constitución implica que esta sea el ordenamiento cuspide de todo el derecho positivo del Estado, situación que la convierte en el índice de validez formal de todas las leyes secundarias u ordinarias que forman el sistema jurídico estatal, en cuanto ninguna de ellas debe oponerse, violar o simplemente apartarse de las disposiciones constitucionales.....". (30)

(28) Constitución Política del Estado de México. Obra citada. p. 63

(29) Constitución Política del Estado de México. Obra citada. p.64

(30) BURGOA Orihuela, Ignacio. Derecho constitucional mexicano. Editorial Porrúa. 5ª. Edición. México. 1984. p.356

Por su parte, el constitucionalista Hector Fix Zamudio, precisa: " el principio de supremacia descansa en la idea de que representa la Constitution de unidad del sistema normativo y estar situada en el punto mas elevado de este, contiene las normas primarias que deben regir para todos dentro de un pais, sean gobernantes o gobernados, dichas normas primarias constituyen al propio tiempo la fuente de validez de todas las demas normas que por eso se han llamado secundarias y que componen el derecho positivo en general". (31)

Los articulos relativos al principio de supremacia constitucional que establece la Constitution Politica del Estado Libre y Soberano de Mexico, son los siguientes:

"Articulo 5.- En el Estado de Mexico todos los individuos son iguales y tienen libertades, derechos y garantias. Que la Constitution Federal, esta Constitution y las leyes del Estado establecen". (32)

"Articulo 61.- Son facultades y obligaciones de la legislatura. XXI.- Recibir la protesta del Gobernador, quien protestara en los siguientes terminos: Protesto guardar y hacer guardar la Constitution Politica de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitution Politica del Estado Libre y Soberano de Mexico, las leyes que de una y

(31) FIX ZAMUDIO, Hector. Derecho constitucional mexicano y comparado. Editorial Porrúa. 3ª. Edition. Mexico. 2003. p.68

(32) Constitution Politica del Estado de Mexico. Obra citada. p. 14

otra emanen". Los demas servidores publicos, prestaran la protesta en la forma siguiente: Uno de los Secretarios de la Legislatura interrogara: "Protesta guardar y hacer guardar la Constitucion Politica de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitucion Politica del Estado Libre y Soberano de Mexico, las Leyes que de una y otra emanen ". El servidor publico debera contestar. Si protesto....."(33)

"Articulo 88 bis.- Corresponde a la Sala Constitucional. III.- Conocer y resolver las acciones de inconstitucionalidad planteados en contra de leyes, reglamentos estatales o municipales, bandos municipales o decretos de caracter general por considerarse contrarios a esta Constitucion, y que sean promovidos dentro de los 45 dias naturales siguientes a la fecha de publication de la norma en el medio oficial correspondiente..... En caso de que la controversia o accion de inconstitucionalidad verse sobre la constitucionalidad de actos o presunta violation o contradiccion de preceptos constitucionales federates, se estara a lo dispuesto en la Constitucion General de la Republica, asi como a la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del articulo 105 de la Constitucion Politica de los Estados Unidos Mexicanos". (34)

"Articulo 137.- Las autoridades del Estado y de los municipios, en la esfera de su competencia, acataran sin reservas los mandatos de la Constitucion Politica de los Estados Unidos Mexicanos y cumpliran con las disposiciones de las Leyes Federates y de los Tratados Internacionales". (35)

(33) Constitucion Politica del Estado de Mexico. Obra citada. p.39

(34) Ibidem, p.61

(35) Ibidem, p.79

1.3.1.- Constitucion Federal.

Para tratar lo relativo a la aplicacion de la Constitucion Federal en el Estado de Mexico, considero que es importante citar lo que al respecto expresan los tratadistas: Olga Sanchez Cordero, Hector Fix Zamudio y Felipe Tena Ramirez.

La palabra "Constitucion" proviene del latin constitutio, onis, y presenta diversos significados, entre los que interesan los siguientes: accion y efecto de cohsituir; esencia y calidades de una cosa que la constituyen como es y la diferencian de las demas; norma o sistema de gobierno que tiene cada Estado; y Ley Fundamental de un Estado que define el regimen basico de los derechos y libertades de los ciudadanos y los poderes e instituciones de la organizacion ppolitica. Estas precisiones gramaticales se adecuan a lo que se entjende por Constitucion en sentido juridico. El terrnino remite a la esencia de un ente, a lo que lo hace ser lo que es y no otra cosa, sin tomar en cuenta atributos circunstanciales ni perder de vista la idea de base, fundamento u organizacion, (36)

El Doctor Hector Fix Zamudio precisa: "la Constitucion es la Ley Fundamental de un Estado, piedra de toque del orden juridico e instrumento que define el ser politico de un pais. Los pueblos encuentran en la Constitucion el fundamento de su propia existencia y el simboio que los guía en su porvenir como nacion". (37)

(36) SANCHEZ Cordero, Olga. La supremacia constitucional. Editorial Suprema Corte de Justicia de la Nacion. 1^a. Reimpresion. Mexico. 2006, p,20

(37) FIX Zamudio, Hector. Obra citada. p.51

El Constitucionalista Felipe Tena Ramirez senala: "la Constitution abarca los principios juridicos que designan a los organos supremos del Estado, los modos de su creacion, sus relaciones mismas, fijan el circuo de su accion, y, por ultimo, la situation de cada uno de ellos respecto del poder del Estado". (38)

En relation a la protesta de cumplir la Ley Suprema asi como las leyes que de ella emanen, y que sean aprobadas por el Congreso de la Union, se cita el siguiente articulo de la Constitution Federal:

"Articulo 128.- Todo funcionario publico, sin exception alguna, antes de tomar posesion de su cargo, prestara la protesta de guardar la Constitution y las Leyes que de ella emanen". (39)

Del texto transcrito se infiere que la obligation asignada a los depbsitarios y agentes del poder publico, consistente en comprometerse, mediante propuesta expresa y formal, a cumplir y, en sii caso, hacer cumplir la Constitution y las Leyes que de ella emanen, es uno de los dispositivos del sistema de defensa de la propia Ley Fundamental robustecido mediante instrumentos que ella misma instaure* como son

(38) TENA Ramirez, Felipe. Derecho constitucional mexicano. Editorial Porrúa. 16^a. Edition. Mexico. 1978. p.20

(39) Constitution Politica de los Estados Unidos. Obra citada. p. 149

el juicio de amparo, los tribunales administrativos, la Comisión Nacional de Derechos Humanos, y las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y la Constitución, salvo las que versen sobre materia electoral. (40)

Ahora bien, por lo que hace a la aplicación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en el Estado de México, son aplicables y relativos los artículos de la Constitución Política para el Estado Libre y Soberano de México que se transcriben:

"Artículo 1.- El Estado de México es parte integrante de la Federación de los Estados Unidos Mexicanos, libre y soberano en todo lo que concierne a su régimen interior", (41)

"Artículo 4> La soberanía estatal reside esencial y originalmente en el pueblo del Estado de México, quien la ejerce en su territorio por medio de los poderes del Estado y de los ayuntamientos, en los términos de la Constitución Federal y con arreglo a esta Constitución". (42)

"Artículo 5.- En el Estado de México todos los individuos son iguales y tienen las

(40) FERNANDEZ Ruiz, Jorge. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Comentada. Tomo V. artículos 123-136. Editorial Porrúa. 17^a. Edition. México. 2003. p.88

(41) Constitución Política del Estado de México. Obra citada. p. 13

(42) Ibidem, p.13

libertades, derechos y garantías que la Constitución Federal, esta Constitución y las Leyes del Estado establecen". (43)

"Artículo 27.- Son deberes de los vecinos del Estado. I.- Inscribirse oportunamente y proporcionar la información que se requiera para la integración de censos, padrones o registros de carácter público con fines estadísticos, catastrales, de reclutamiento para el servicio de las armas, civiles o de otra índole, en la forma y términos que la Constitución Federal, esta Constitución y las Leyes establezcan. II.- Contribuir para los gastos públicos del Estado y de los municipios donde residan o realicen actividades gravables, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las Leyes, según lo establecido por la Constitución Federal.... ". (44)

"Artículo 61.- Son facultades y obligaciones de la Legislatura: V.- Informar al Congreso de la Unión, en los casos que se refiere el inciso 3 de la fracción III del artículo 73 de la Constitución Federal y ratificar en su caso, la resolución que dicte el mismo Congreso, de acuerdo con los incisos 6 y 7 de la misma fracción. VI.- Recibir la declaratoria a que se refiere el segundo párrafo del artículo 110 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos e iniciar el juicio político correspondiente. VIII.- Excitar a los poderes de la Unión, para que cumplan con el deber de proteger al Estado en caso de invasión o violencia exterior, de sublevación o trastorno interior, a que se refiere la Constitución General de la República. IX.- Reclamar ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación cuando alguna Ley o acto del Gobierno Federal constituya un ataque a la libertad, a la soberanía del Estado, a su Constitución o a la Constitución Federal, dando vista al Gobernador. X.- Conocer y resolver sobre las

(43) Constitución Política del Estado de México. Obra citada. p. 14

(44) Ibidem, p.23

modificaciones a la Constitucion General de la Republica que el Congreso de la Union le remita..... XXI.- Recibir la protesta del gobernador El Gobernador del Estado protestara en los siguientes terminos: Protesto guardar y hacer guardar la Constitucion Politica de los Estados Unidos Mexicanos.....Los demas servidores publicos, prestaran la protesta en la forma siguiente: Uno de los Secretarios de la Legislatura interrogara: Protesta guardar y hacer guardar la Constitucion Politica de los Estados Unidos Mexicanos El servidor publico debera contestar: Si protesto..... XXVII.- Legislar en materia municipal, considerando en todos los casos el desarrollo del Municipio, como ambito de gobierno mas inmediato a los habitantes de la Entidad, conforme lo dispuestd en el articulo 115 de la Constitucion Politica de los Estados Unidos Mexicanos y demas ordenamientos aplicables..... XLIV.- Expedir las normas de aplicacion general para celebrar los convenios a que se refieren tanto las fracciones III, IV y V del articulo 115 de la Constitucion Federal asi como el segundo parrafo de la fraccion VII del articulo 116 de esa Constitucion..... (45)

"Articulo 77.- Son facultades y obligaciones del Gobernador del Estado: I.- Cumplir y hacer cumplir la Constitucion Federal, las Leyes del Congreso de la Union y los Tratados Internacionales..... VIII.- Ejercitar todos los derechos que asigna a la Nacion el articulo 27 de la Constitucion Federal, siempre que por el texto mismo de ese articulo o por las disposiciones federates que de el se deriven no deban cnsiderarse como reservados al Gobierno Federal o concedidos a los cuerpos municipales..... XXVII.- Cumplir con las previsiones constitucionales relativas al Ministerio Publico XLII> Las demas que la Constitucion General de la Republica, la presente Constitucion, las Leyes Federaies o las del Estado de sus respectjvos reglamentos le atribuyan". (46)

(45) Constitucion Politica del Estado de Mexico. Obra citada. pags..35-45

(46) Ibidem, pags. 51-56

"Artículo 112.- La base de la división territorial y de la organización política y administrativa del Estado, es el municipio libre. Las facultades que la Constitución de la República y el presente ordenamiento otorgan al gobierno municipal se ejercerá por el ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre este y el gobierno del Estado. Los Municipios del Estado, su denominación y la de sus cabeceras, serán los que señale la Ley de la materia. Artículo 113.- Cada municipio será gobernado por un ayuntamiento con la competencia que le otorga la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la presente Constitución y las Leyes que de ella emanen". (47)

"Artículo 122.- Los ayuntamientos de los municipios tienen las atribuciones que establecen la Constitución Federal, esta Constitución y demás disposiciones legales aplicables. Los municipios tendrán a su cargo las funciones y servicios públicos que señale la fracción III del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Los municipios ejercerán las facultades señaladas en la Constitución General de la República, de manera coordinada con el Gobierno del Estado, de acuerdo con los planes y programas federales, estatales, regionales y metropolitanos a que se refiere el artículo 139 de este ordenamiento". (48)

"Artículo 137.- Las autoridades del Estado y de los Municipios, en la esfera de su competencia, acatarán con reserva los mandatos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y cumplirán con las disposiciones de las leyes federales y de los tratados internacionales".

(47) Constitución Política del Estado de México. Obra citada. p.67

(48) Ibidem, p.71

"Artículo 141.- Ninguna autoridad que no emane de la Constitución y las leyes federales o de la Constitución y las leyes de la Entidad podrá ejercer mando ni jurisdicción en el Estado". (49)

"Artículo 149.- Esta Constitución no perderá su fuerza y vigencia, aun cuando por cualquier causa se interrumpa su observancia. En caso de que por trastornos públicos se establezca un gobierno contrario a sus principios o a los de la Constitución Federal, tan pronto como el pueblo recobre su libertad se restablecerá su observancia".

Tales son a grandes rasgos, los aspectos relativos a la aplicación de la Constitución Federal dentro del territorio del Estado de México.

1.3.2.- Tratados Internacionales.

Para mencionar lo relativo a la aplicación de los Tratados Internacionales en el Estado de México, considero que es necesario mencionar lo que se menciona a nivel federal. Al respecto, escribe el doctor Ignacio Burgoa Orihuela: "Conforme a sus facultades en materia diplomática (artículo 89 fracción X), el presidente es el director de la política internacional de México y solo a él compete definirla podrá celebrar tratados y convenios internacionales con aprobación del Senado ". (50)

(49) Constitución Política del Estado de México. Obra citada. p.82

(50) BURGOA Orihuela, Ignacio. Obra citada. p.782

Ademas de las dificultades de orden interno que resultarian, la aplicacion del Tratado por parte del Estado correna el riesgo de ser imposible, ya que las autoridades competentes verian seriamente comprometida su responsabilidad, situandose entonces ante la disyuntiva de violar el derecho intemacional o el interno.

El articulo 89, fraction X, establece la facultad del Presidente de la Republica para celebrar Tratados Internationales, dicho ordenamiento manda: "Articulo 89.- Las facultades y obligaciones del Presidente son las siguientes: X.- Dirigir la politica exterior y celebrar Tratados Intemacionales, sometiendolos a la aprobacion del Sehado". (51)

Ahora bien, por lo que hace a la aplicacion de los Tratados Intemacionales en el territorio mexiquense, son relativos y aplicables los articulos de la Constitucion Politica del Estado Libre y Soberano de Mexico, que se transcriben:

"Articulo 77.- Son facultades y obligaciones del Gobemador del Estado: I.- Cumplir y hacer cumplir la Constitucion Federal, las Leyes del Congreso de la Union y los Tratados Internationales"(52)

(51) CARBONELL, Miguel. Constitucion. Obra citada. p.14

(52) Constitucion Politica del Estado de Mexico. Obra citada. p.51

"Artículo 137.- Las autoridades del Estado y de los Municipios, en la esfera de su competencia, acataran sin reservas los mandatos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y cumplirán con las disposiciones de las Leyes Federales y de los Tratados Internacionales".

Tales son a grandes rasgos los aspectos relativos a la aplicación de los Tratados Internacionales dentro del territorio del Estado de México, conforme a la Constitución Política de la Entidad.

1.3.3.- Leyes Federales.

Para efectos de un desarrollo más eficaz del tema que nos ocupa, considero que es indispensable mencionar algunos aspectos relativos a las leyes federales, y posteriormente relacionar el tema con la aplicación de dichas normas en el territorio del Estado de México.

El término se refiere a normas que configuran o complementan una parte de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y que, en consecuencia, poseen una jerarquía mayor a la legislación local o estatal dentro del derecho positivo mexicano. Conforme a la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación las Leyes Federales se encuentran por debajo de la Ley Suprema y de los Tratados Internacionales.

En Mexico, su concepcion doctrinaria nacio a consecuencia de la interpretation que sobre el articulo 133 Gonstitucional se ha eiaborado. La Ley Federal es una Ley emanada formal y materialmente de la Constitucion Federal, su peculiaridad consiste en que reglamenta y desarrolla alguna disposicion contenida en la Constitucion, por lo que la Ley resulta ser una extension o ampliacion de la misma y no solo su derivation; por ejemplo: la Ley Federal del Trabajo, la Ley Agraria, elCodigo de Comercio, elCodigo Penal Federal, elCodigo Federal de Procedimientos Penales, etcetera.

Ahora bien, por lo que se refiere a la aplicacion de las Leyes Federates en la Entidad mexiquense, a continuacion se transcriben los articulos relativos y aplicables que se expresan en la Constitucion Politica del Estado Libre y Soberano, de Mexico.

"Articulo 61.- Son facultades y obligaciones de la Legislatura: IV.- Cumplir con las obligaciones de caracter legislative que le fueren impuestas por las Leyes de la Union, expidiendo al efecto las leyes locales necesarias XXI.- Recibir la protesta del gobernador Quien protestara en los siguientes terminos: Protesto guardar y hacer guardar la Constitucion Politica de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitucion Politica del Estado Libre y Soberano de Mexico, las Leyes que de una y otra emanen..... XLVIL- Las demas que la Constitucion Politica de los Estados Unidos Mexicanos, la presente Constitucion, las Leyes Federates o las del Estado le atribuyan".
(53)

(53) Constitucion Politica del Estado de Mexico. Obra citada. pags..35-45

"Articuo 77.~ Son facultades y obligaciones del Gobemador del Estado: I.- Cumplir y hacer cumplir la Constitucion Federal, las Leyes del Congreso de la Union XLjL- Las demas que la Constitucion General de la Republica, la presente Constitucion, las Leyes Federales o las del Estado y sus respectivos regiamentos le atribuyan". (54)

"Articuo 128.- Son atribuciones de los presidentes munioipales: 111.- Cumplir y hacer cumplir dentro del municipio, las Leyes Federales y del Estado y todas las disposiciones que expidan los mismos ayuntamientos.....". (55)

"Articuo 137.- Las autoridades del Estado y de los Municipios, en la esfera de su competencia, acataran sin reservas los mandamientos de la Constitucion Politica de los Estados Unidos Mexicanos y cumpliran con las disposiciones de las Leyes Federales y de los Tratados Intemacionales.". (56)

Tales son a grandes rasgos, los aspectos relativos a la aplicacion de las Leyes Federales en el Estado de Mexico.

(54) Constitucion Politica del Estado de Mexico. Obra citada. pags..51-56

(55) Ibidem, p.74

(56) Ibidem, p.79

1.3.4.- Reglamentos.

Para desarrollar el tema de la aplicación de los reglamentos federales en el territorio del Estado de México, considero que en primer lugar es indispensable mencionar lo que se entiende por reglamento, y enseguida transcribir los artículos relativos y aplicables de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México que se refieren al tema.

El reglamento es una norma de carácter general, abstracta e impersonal expedida por el titular del Poder Ejecutivo Federal, con la finalidad de lograr la aplicación de una ley previa. El reglamento es producto de la facultad contenida en el artículo 89, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en donde se ordena: "Las facultades y obligaciones del Presidente son las siguientes: I.- Promulgar y ejecutar las leyes que expida el Congreso de la Unión, proveyendo en la esfera administrativa a su exacta observancia.....". (57)

En el texto citado se establecen las facultades del Presidente de la República para la promulgación y ejecución de leyes, las cuales consisten en lo siguiente: a) ~ Promulgar las leyes expedidas por el Congreso de la Unión. La promulgación es el reconocimiento que el Ejecutivo hace de la existencia de una Ley y la orden de que se cumpla, después de haber sido publicada, y

(57) Constitución Política de los Estados Unidos. Obra citada. p.93

b).- Ejecutar las leyes, o sea convertir los mandamientos legislativos en realidades de todo orden, economico, social, politico, cultural, etcetera. Para llevar a cabo lo esta labor se le atribuye la facultad de expedir reglamentos, que son disposiciones que facilitan el cumplimiento de las leyes elaboradas por el Poder Legislativo. Ademas, se le autoriza para realizar todos los actos que constituyen la administration publica. Un ejemplo lo encontramos en el: Reglamento de la Ley Organica de la Procuraduria General de la Republica, el cual fue expedido por el Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, Doctor Ernesto Zedillo Pbnce de Leon, con la facultad que le conferia el articulo 89, fraction I, de la Constitution Politica d\$ los Estados Unidos Mexicanos y los articulos 1º., 14 y 15 de la Ley Organica de la Procuraduria General de la Republica.

Manda el articulo 92 de la Constitucion Federal: "Todos lo reglamentos, decretos, acuerdos y ordenes del Presidente deberan estar firmados por el Secretario de Estado o Jefe de Departamento Administrativo a que el asunto corresponda, y sin este requisito no seran obedecidos". (58)

El objetivo del refrendo en cualquier sistema politico ha sido doble: el corresponsabilizar al secretario de un acto del jefe de gobierno y el de autentificar la voluntad del mencionado Jefe de Gobierno en la expedition de una norma. Ahora bien, por lo que hace a la aplicacion de los reglamentos federales en el territorio de la Entidad mexiquense, los articulos relativos y aplicables de la Constitucion Politica del Estado Libre y Soberano de Mexico* establecen:

(58) Constitucion Politica de los Estados Unidos. Obra citada. p.85

"Artículo 61.- Son facultades y obligaciones de la Legisiatura: XXI.- Recibir la protesta del Gobernador. El Gobernador del Estado protestara en los siguientes terminos: Protesto guardar y hacer guardar la Constitucion Politica de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitucion Politica del Estado Libre y Soberano de Mexico, las leyes que de una y otra emanen Los demas servidores publicos prestaran en la forma siguiente: Uno de los Secretarios de la Legisiatura interrogara: "^Protesta guardar y hacer guardar la Constitucion Politica de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitucion Politica del Estado de Mexico, las Leyes que de una y otra emanen".

"Artículo 77.- Son facultades y obligaciones del Gobernador del Estado: I.- Cumplir y hacer cumpljr la Constitucion Federal, las Leyes¹ del Congreso de la Union y los Tratados Internacionales XLIL- Las demas que la Constitucion General de la Republica, la presente Constitucion, las Leye§ Federates o las del Estado y sus respectivos reglamentos le atribuyan".

"Artículo 137.- Las autoridades del Estado y de los Municipios, en la esfera de su competencia, acataran sin reservas los mandates de la Constitucion Politica de los Estados Unidos Mexicanos y cumpliran con las disposiciones de las Leyes Federates y de los Tratados Internacionales". (59)

Tales son a grandes rasgos los aspectos mas relevantes sobre la aplicacion de los reglamentos federates en el territorio del Estado de Mexico.

(59) Constitucion Politica del Estado de Mexico. Obra citada. p.79

1.3.5.- Convenios.

Para tratar lo relativo a los convenios celebrados por el titular del Poder Ejecutivo Federal, considero que es necesario señalar lo que al respecto se ha mencionado. La Doctora Elena Perez Duarte manifiesta que: "Convenio, proviene de convenir y este del latín *convenire*, ser de un mismo parecer, ajuste o concierto entre dos o más personas". (60) Es el acuerdo de dos o más voluntades para crear, transferir, modificar o extinguir obligaciones. La facultad del titular del Poder Ejecutivo Federal para celebrar convenios se encuentra en el artículo 89 fracción I, que a la letra manda; "Las facultades y obligaciones del Presidente son las siguientes: I.- Promulgar y ejecutar las leyes que expida el Congreso de la Unión, proveyendo en la esfera administrativa a su exacta observancia". (61)

Ejecutar las leyes, significa convertir los mandamientos legislativos en realidades de todo orden económico, social, político, cultural, etcétera. Para llevar a cabo esta labor se le atribuye la facultad de expedir reglamentos, que son disposiciones que facilitan el cumplimiento de las leyes elaboradas por el Legislativo. Además, se le autoriza para realizar todos los actos que constituyen la administración pública, entre los que se encuentran los convenios.

(60) PEREZ DUARTE, Elena. Diccionario jurídico mexicano. Tomo II. Voces: C-CH. Editorial Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM. 1^a. Edition. México. 1983. p.325.

(61) Constitución Política de los Estados Unidos. Obra citada, p.83

El artículo 115 de la Constitución Federal, también establece cuestiones relativas a la celebración de convenios. Al efecto manda: "Artículo 115.- Los Estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa al Municipio Libre conforme a las bases siguientes: II.- Los ayuntamientos tendrán facultad para aprobar, de acuerdo con las leyes en materia municipal que deberán expedir las legislaturas de los Estados, los bandos de policía y gobierno, los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones, que organicen la administración pública municipal, regulen las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia y aseguren la participación ciudadana y vecinal. El objeto de las leyes a que se refiere el párrafo anterior será establecer: c).- Las normas de aplicación general para celebrar los convenios a que se refieren tanto las fracciones III y IV de este artículo, como el segundo párrafo de la fracción VII del artículo 116 de esta Constitución ". (62) Por su parte, el artículo 116 fracción VII de la Carta Magna expresa: "Artículo 116.- El poder público de los Estados se dividirá para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo. Los poderes de los Estados se organizarán conforme a la constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas: VII.- La Federación y los Estados, en los términos de Ley, podrán convenir la asunción por parte de estos del ejercicio de sus funciones, la ejecución / operación de obras y la prestación de servicios públicos cuando el desarrollo económico* y social lo haga necesario ". (63)

(62) CARBONELL, Miguel. Constitución. Obra citada. p. 133

(63) Ibidem, p.142

Ahora bien, por lo que hace a los convenios en materia federal la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, establece lo relativo en los siguientes artículos:

"Artículo 61.- Son facultades y obligaciones de la Legislatura: XXIII.- Aprobar en su caso, los convenios que celebre el Ejecutivo en relación con los límites del Estado XLIV.- Expedir las normas de aplicación general para celebrar los convenios a que se refieren tanto las fracciones III, IV y V del artículo 115 de la Constitución Federal así como el segundo párrafo de la fracción VII del artículo 116 de esa Constitución..... " (64)

"Artículo 77.- Son facultades y obligaciones del Gobernador del Estado: XXIII.- Convenir con la Federación la asunción del ejercicio de funciones, la ejecución y operación de obras y la prestación de servicios públicos cuando el desarrollo económico y social lo haga necesario...". (65) Un ejemplo de esta clase de convenios lo representa El Convenio de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal que celebraron la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado de México, En este documento el Estado conviene con la Secretaría de Hacienda y Crédito Público adherirse al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, en los términos de la Ley de Coordinación Fiscal, de este convenio y de sus anexos que se consideren formando parte integrante del mismo. (66)

(64) Constitución Política del Estado de México. Obra citada. p.44

(65) Ibidem, p.54

(66) Convenio de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal que celebraron la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado de México. En: Prontuario de Legislación Fiscal 1987. Editado por el Gobierno del Estado de México. 1ª. Edición. Toluca, Estado de México. 1987. p.428

1.3.6.- Constitucion Politica del Estado de Mexico.

La Constitucion Federal, en el articulo 41, preve la existencia de las Constituciones Locales al expresar: "El pueblo ejerce su soberania por medio de los poderes de la Union, en los casos de la competencia de estos, y por los de los Estados, en lo que roca a sus regimenes interiores, en los terminos respectivamente establecidos por la presente Constitucion Federal y las particulares de los Estados, las que en ningun caso podran contravenir las estipulaciones del Pacto Federal". (67) En el articulo 116 de la Carta Magna se ordena: El poder publico de los Estados se dividira para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podran reunirse dos o mas personas de estos poderes en una sola persona o corporation, ni depositarse el Legislativo en un solo individuo. Los poderes de los Estados se organizaran conforme a la Constitucion de cada uno de ellos, con sujecion a las siguientes normas;

Los Gobernadores de los Estados no podran durar en su encargo mas de seis anos; la eleccion de los Gobernadores y de las Legisiaturas de los Estados sera directa; los diputados a las Legisiaturas de los Estados no podran ser reelectos para el periodo inmediato. El Poder Judicial de los Estados se ejercera por los Tribunales que establezcan las Constituciones respectivas. Las Constituciones y Leyes de los Estados en materia Electoral garantizarán que; las elecciones de los Gobernadores de los Estados y de los integrantes de los ayuntamientos se realicen mediante sufragio universal, libre, secreto y directo. Las Constituciones y Leyes de los Estados podran instituir tribunales de lo contencioso-administrativo dotados de plena autonomia para dictar sus fallos. Las relaciones de trabajo entre los Estados y sus

(67) Constitucion Politica de los Estados Unidos. Obra citada. p.50

trabajadores se regiran por las leyes que expidan las Legislaturas de los Estados con base en lo dispuesto por el articulo 123 de la Constitucion Politica de los Estados Unidos Mexicanos y sus disposiciones reglamentarias.....". (68)

Los articulos relativos y aplicables de la Constitucion Politica del Estado de Mexico son los siguientes:

"Articulo 1.- El Estado de Mexico es parte integrante de la Federacion de los Estados Unidos Mexicanos, Libre y Soberano en todo lo que concierne a su regimen interior.

Articulo 3.- El Estado de Mexico adopta la forma de gobierno republicana, representativa y popular. El ejercicio de la autoridad se sujetara a esta Constitucion, a las leyes y a los ordenamientos que de una y otras emanen.

Articulo 4.- La soberania estatal reside esencial y originalmente en el pueblo del Estado de Mexico, quien la ejerce en su territorio por medio de los poderes del Estado y de los ayuntamientos, en los terminos de la Constitucion Federal y con arreglo a esta Constitucion. Articulo 5.- En el Estado de Mexico todos los individuos son iguales y tienen las libertades, derechos y garantias que la Constitucion Federal, esta Constitucion y las leyes del Estado establecen". (69)

(68) Constitucion Politica de los Estados Unidos. Obra citada. p. 124

(69) Constitucion Politica del Estado de Mexico. Obra citada. pags. 13-14

"Artículo 77.- Son facultades y obligaciones del Gobernador del Estado:

I.- Cumplir y hacer cumplir la Constitución Federal, las Leyes del Congreso de la Unión y los Tratados Internacionales. II.- Cuidar el cumplimiento de la presente Constitución y de leyes, reglamentos, acuerdos y demás disposiciones que de ella emanen, expidiendo al efecto las ordenes correspondientes..... XLII- Las demás que la Constitución General de la República, la presente Constitución, las Leyes Federales o las del Estado y sus respectivos reglamentos le atribuyan". (70)

Tales son a grandes rasgos las disposiciones relativas y aplicables de la Constitución Política para el Estado Libre y Soberano del Estado de México; esto es, de acuerdo al principio de supremacía constitucional establecido en la Constitución mexicana.

1.3.7.- Leyes Secundarias.

Las Leyes Secundarias también son llamadas Leyes Reglamentarias, las cuales detallan, precisan y sancionan uno o varios preceptos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México (que es el ordenamiento jurídico que se analiza en el presente inciso). Con el fin de articular los conceptos y medios necesarios para la aplicación del precepto constitucional que regulan.

70) Constitución Política del Estado de México. Obra citada. p. 56

El caracter reglamentario de la ley radica en su contenido y no se refiere a la relation jerarquica con las demas leyes. La funcion reglamentaria de una ley implica la ampliacion de preceptos contenidos en la legislation que desarrolla. Como ejemplo de leyes secundarias o reglamentarias de la Constitucion Politica del Estado Libre y Soberano de Mexico se encuentran entre otras: La Ley Organica de la administracion Publica del Estado de Mexico, la Ley Electoral del Estado Libre y Soberano de Mexico, el Codigo Civil para el Estado de Mexico, el Codigo de Procedimientos Civiles para la propia Entidad, el Codigo Penal para el Estado de Mexico, el Codigo de Procedimientos Penales para la propia Entidad, etcetera.

Entre los articulos relativos y aplicables al tema que nos ocupa, la Constitucion Politica del Estado Libre y Soberano de Mexico, establece los siguientes:

"Articulo 61.- Son facultades y obligaciones de la Legislatura: I.- Expedir leyes, decretos o acuerdos para el regimen interior del Estado, en todos los ramos de la administracion del gobierno". "Articulo 77.- Son facultades y obligaciones del Gobemador del Estado: II.- Cuidar el cumplimiento de la presente Constitucion y de las Leyes, reglamentos, acuerdos y demas disposiciones que de ella emanen, expidiendo al efecto las ordenes correspondientes. III.- Promulgar y publicar las leyes, decretos o acuerdos que expida la Legislatura del Estado, proveyendo en la esfera administrativa a su exacta observancia. IV.- Expedir los reglamentos necesarios para la ejecucion y cumplimiento de las leyes y decretos expedidos por la Legislatura..... ". (71)

(71) Constitucion Politica del Estado de Mexico. Obra citada. p.51

Tales son entre otras las disposiciones sobre la aplicación de las leyes secundarias en el Estado de México, que establece la Constitución Política mexicana.

1.3.8.- Reglamentos.

En relación al reglamento, el tratadista Manuel González Oropeza menciona que: 'proviene de regular y este, a su vez del latín *regulare*, es una norma de carácter general, abstracta e impersonal, expedida por el titular del Poder Ejecutivo (72) (en el caso que nos ocupa, del Gobernador del Estado de México), con la finalidad de lograr la aplicación de una ley previa. El reglamento es producto de la facultad reglamentaria contenida en el artículo 77 fracción IV, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano que manda: "Artículo 77.- Son facultades y obligaciones del Gobernador del Estado: IV.- Expedir los reglamentos necesarios para la ejecución y cumplimiento de las leyes y decretos expedidos por la legislatura.....". (73)

72) GONZÁLEZ Oropeza, Manuel. Diccionario jurídico mexicano. Tomo VII. Voces: P-*REO*. Editorial Instituto de Investigación Jurídicas de la UNAM.1ª. Reimpresión. México. 1985. p. 399

73) Constitución Política del Estado de México. Obra citada. p.51

Los reglamentos en el Estado de Mexico son exclusivamente promulgados por el Gobernador y son de menor jerarquia que las leyes a las cuales no deben contravenir ni desbordar. Los reglamentos son actos facultados del titular del Poder Ejecutivo Local por razones logicas, ya que la atribucion generica de crear leyes conlleva el reconocimiento de permitirle como ejecutarlas. Los reglamentos tienden a detallar los supuestos previstos en la Ley para que la individualization y aplicacion del orden juridico sea clara y efectiva.

Como ejemplo de un reglamento expedido por el titular del Poder Ejecutivo del Estado de Mexico, se cita el Reglamento de la Ley Organica de la Procuraduria General de Justicia del Estado de Mexico, expedido por el Licenciado Cesar Camacho Quiroz, Gobernador del Estado Libre y Soberano de Mexico, en ejercicio de la facultad que le confena el articulo 77 fraccion IV de la Constitucion Politica del Estado Libre y Soberano de Mexico, y con fundamento en lo dispuesto por el articulo 8°. De la Ley Organica de la Administration Publica del Estado de Mexico. Dada en el Palacio del Poder Ejecutivo, en la Ciudad de Toluca de Lerdo, Mexico a los quince dias del mes de enero de mil novecientos noventa y siete. (74)

(74) Reglamento de la Ley Organica de la Procuraduria General de Justicia del Estado de Mexico. En: Nueva Compilation Penal para el Estado de Mexico. Ediciones Guillen. 2^a. Edition. Mexico. 2000. p. 3E

Con el ejemplo mencionado damos por finalizado el presente capítulo. En donde se analizó lo relativo al principio de supremacía de las leyes que se aplica en el Estado de México, Para ello, se hizo referencia al concepto de Estado Federal, la teoría de la división de poderes a nivel federal y su aplicación en el territorio del Estado de México; el funcionamiento de los poderes legislativo, ejecutivo y judicial, tanto en el ámbito federal como en el territorio del Estado de México.

Asimismo, se estudió lo relativo a la aplicación del principio de supremacía de las leyes en el territorio del Estado de México, la jerarquía de las leyes es la siguiente: Constitución Federal, Tratados Internacionales, Leyes Federales, Reglamentos federales, Convenios federales, Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, Leyes Secundarias Locales y Reglamentos Locales..

CAPITULO SEGUNDO

ANTECEDENTES HISTORICOS DEL CAREO

2,1.- *Antiguo testamento*

2.2.- Novisima Recopilacion

2.3.- Febrero Novisimo

2.4.- La Nueva Espana

2.5.- Mexico Independiente

2.6 .- Debates del Congreso Constituyente 1856-1857

2.7.- Constitucion Federal de 1857

2.8.- Debates del Congreso Constituyente 1916-1917

2.9.- Constitucion Federal de 1917

2.1.- Antiguo Testamento

Todo parece indicar que la primera version del careo, de que se tiene noticia nos la proporciona una referencia bfblica. Entre los hechos del profeta Daniel, cuenta el Libro Sagrado su intervencion en el caso de "La casta Susana".

Se decia que Susana, mujer caSada, era requerida de amores no correspondidos por dos ancianos. El despecho hizo que ellos la abusaron de adulterio con un tercero. Vista la causa, afirmaron que el delito habia tenido lugar debajo de un arbol. Contestes en sus dichos hicieron esta prueba plena contra Susana tjue, de acuerdo con la Ley Mosaica, fue condenada a la lapidacion. El profeta consiguio que la sentencia fuera revisada. Al efecto, hizo comparecer luego a los ancianos separadamente, preguntandole que arbol era aquel debajo del cual Susana habia delinquido, Ninguno de ellos acerto con la misma especie de arbol, y puestos uno frente a otro, tuvieron que reconocer la falsedad de sus imputaciones.

En el Libro Sagrado se expresa: "Y dijo Daniel al pueblo: Separad a estos dos lejos uno del otro, y yo los examinare. Y asi que estuvieran separados el uno del otro, llamando a uno de ellos, le dijo: No haras morir al inocente ni al juste. Ahora bien; si la viste pecar, di: <j,Bajo que arbol los viste confabular entre si? Respondio el: Debajo de un lentisco..... Y habiendo hecho retirar a este, hizo venir al otro, y le dijo: <j,Bajo que arbol los sorprendiste tratando entre si? El respondio: debajo de una encina. A lo que repuso Daniel: ciertamente que tambien tu mientes en dano tuyo....". (1)

Cuando estuvieron frente a frent6, Susana con los dos viejos, ella se deshizo en lagrimas, levanto sus ojos al cielo, porque su corazon estaba lleno de confianza hacia el Senor.

(1) Enciclopedia Juridica OMEBA. Tomo 11 Voces "A-CLA". Editorial Bibliografica Argentina. 2a. Edicion. Buenos Aires, Argentina. 1971. Pag. 699

"Y los ancianos le dijeron: que entro en el jardin con dos criadas; y cerro las puertas de entrada a dicho jardin, y envio fuera a las criadas; entonces se acerco un joven y pego contigo. Y nosotros que estabamos en un lado del jardin, fuimos corriendo adonde estaban, y los hallamos en el mismo acto. Al joven no pudimos prenderle, porque era mas robusto que nosotros y se escapo corriendo. Pero a ti si te detuvimos y te preguntamos quien era el joven, y no nos lo quiso decir. La Asamblea les dio credito como ancianos que eran, y jueces del pueblo, y la condenaron a muerte. Pero el profeta Daniel salvo a Susana....." (2)

Hasta aqui lo dicho en el Antiguo Testamento, pero entrando en el orden historico juridico, expresa el tratadista Tejedor, que el mas lejano antecedente parece hallarse en el Derecho Canonico, de donde fue tornado por las antiguas ordenanzas militares de Espana, aunque el propio autor admite que el careo estaba arraigado en la costumbre inmemorial.

2.2.- Novisima Recopilacion

Don Fernando y Dona Isabel en las Ordenanzas de Madrid del 4 de diciembre de 1502, capitulo 39 y en las de Alcala ano de 1503, capitulo 10; Y Don Carlos en Toledo año 1525, capitulo 3 de la 2a. provision, y en el mismo en otra expedida en Granada, en el año de 1526, se refieren al cuidado que debian de tener los Tribunales y Jueces en la *averiguacion y castigo de los testigos falsos, y hacen alusion al careo; pero todas estas disposiciones se resumen en la Ley de Recopilacion que reproduce la Novisima Recopilacion en el Libro XII, titulo VI. I. ff. De los perjuros, que dice: "Porque de no se haber castigado y punido los testigos que han depuesto falsedad, ha dado ocasion que otros hombres de mala conciencia se atrevan a deponer falsedad donde son*

(2) Enciclopedia Juridica OMEBA. Obra citada. Pag., 698

presentados por testigos.

Mandamos, que los del Nuestro Consejo, Presidentes y Oidores de las Audiencias, y otros cualesquier Jueces vieren o presumieren, que algunos testigos deponen falsamente en algun pleito, o hay diversidad en las deposiciones de ellos, que trabajen para averiguar la verdad o falsedad; y si vieren que cumple, los careen unos con otros, por manera que la falsedad averiguada, asf en las causas civiles como en las criminales. Y por ser la causa tan necesaria para el bien publico, mandamos que los Jueces procedan con toda brevedad y de oficio, y que esto se haga sin esperar la determination de la causa principal y lo mismo hagan los Alcaldes del Crimen y de los Hijosdalgos en las causas que ante ellos se trataren, mandamos el nuestro Procurador Fiscal, que asista a ello, y haga las diligencias necesarias". (3)

Analizando el texto transcrito se ve que, por medio de dicha ley: los jueces para el caso de deposition contradictoria, averiguen la verdad careando unos testigos con otros en las causas civiles y en las criminales; pero, no preve el caso del careo entre el imputado y los testigos.

2.3.- Febrero Novisimo

Eugenio Tapia, en el Febrero Novisimo o Libreria de Jueces, Abogados y Escribanos, nos proporciona la doctrina de las instituciones de la legislation espanola vigente durante la Colonia, al ocuparse del tema, expresa: "Si el que ha de carearse esta herido con peligro de morir o agravarse, y de privarse de juicio antes de llegar al estado oportuno de la causa, se anticipa esta diligencia sin esperar|o atendida su urgencia". (4)

(3) Encyclopedia Juridica OMEBA. Obra citada. Pag. 700

(4) CASTILLO M. Alfonso del. El careo como derecho garantizado por la Constitution. Edicion del Autor. 1a. Edicion. Mexico. 1963. Pag. 20.

En cuanto a la oportunidad de la diligencia, el mismo Tapia nos dice: "Apareciendo fallida la cita por la negativa o contradicción del citado, se procede al careo.....".

Segun Tapia, proceder al careo significa: "..... que el Juez manda juntar al citante y al citado para que con sus mutuas reconvenções puedan aclararse mejor los hechos, tomándoles tambien juramento, y leyéndoles las declaraciones a cada uno, o a los dos juntos, sus propias deposiciones, y las del otro. Tambien esta en uso el careo *entre* los reos cuando son muchos y se contradicen, mas no *entre* el reo y los testigos, excepto en los Tribunales Militares". (5)

El autor en cita, expresa: ".....Cuando no hay otro medio de declarar o desvanecer las contradicciones en que incurrén el citante y el citado, ^por que no ha de recurrirse a! arbitrio sencillo y franco de hacerles ver lo que mutuamente han dicho, para que el horrible veraz pueda arguir con sus reconvenções al enganoso o fraudulento". (6)

Se dice que el mas astuto o mas destarado envolvera facilmente al otro menos advertido o mas tímido; pero la presencia del juez alentara a este si ha dicho la verdad y su ingenuidad misma bastara para destruir la farsa del otro. Por otra parte, el juez mismo descubrirá por las preguntas, respuestas y replicas, semblantes y otras circunstancias, quien ha dicho la verdad; el delincuente o perjuro estrechado con las reconvenções que se le hagan, se intimidará y en ultimo resultado vendrá a confesar lo cierto o por lo menos se conocerá su perjuicio.

Tiene otra ventaja el careo, y es que resultando contestes los careados, no se exige su ratificación aun cuando suele hacerse a mayor abundamiento; por estas razones y otras que se omiten, en esos años el careo se habia admitido en España y en casi todas las Naciones de Europa.

(5) CASTILLO M. Alfonso del. Obra citada. Pag. 20

(6) Ibidem. Pag. 21

2.4.- El careo en la Legislation de la Nueva Espana

La Constitution gaditana, jurada y promulgada en Cadiz, Espana el 19 de marzo de 1812 y en la Nueva Espana el 30 de septiembre del mismo ano, no tenia una declaration de derechos del hombre, sin embargo, contenia en sus diferentes capitulos, el reconocimiento de ciertos derechos pertenecientes a la persona humana, como se puede corroborar de la lectura del articulo 301: "Al tomar la confesion al tratado como reo, se le leeran integramente todos los documentos y las declaraciones de los testigos, con los nombres de estos; y si por elios no los conociere, se le daran cuantas noticias pida para venir en conocimiento de quienes son". (7)

Del texto transcrito se infiere que solamente se habla del conocimiento de testigos por parte del procesado. Esta disposition es de enorme importancia porque mas adelante los doctrinarios relacionaran el careo con la prueba testimonial.

La invasion francesa a Espana en el ano de 1808 y la abdicacion de los monarcas espanoles en favor de Napoleon, y el ambiente de inconformidad que reinaba en la Nueva Espana, el cual era el resultado de multiples causas, dieron lugar a un movimiento independentista que desemboco en el primer documento Constitucional, conocido como Decreto Constitucional para la Libertad de la America Mexicana, el cual fue producto del Congreso convocado por Don Jose Maria Morelos y Pavon, instalado en la Ciudad de Chilpancingo el 14 de septiembre de 1813, en este documento no se establecio ninguna disposition sobre el careo. (8)

(7) TENA Ramirez, Felipe. Leyes Fundamentales de Mexico 1808-1964. Editorial Porrúa. 2a: Edition. Mexico. 1964. Pag.95

(8) LARA Ponte, Rodolfo. Los derechos humanos en el constitucionalismo mexicano. Editorial UNAM. 1 a. Edition. Mexico. 1993. Pag. 61.

En los Elementos Constitucionales de Rayon, conocidos así en virtud de que dicho instrumento jurídico ejerció una notable influencia en la consagración de los derechos del hombre en la Declaración Constitucional, los postulados de Ignacio Rayon, no reconocieron al careo. Los Sentimientos de la Nación son los veintitres puntos presentados por Don Jose Maria Morelos y Pavon en el Congreso de Chilpancingo. Este documento esboza algunas ideas sobre derechos del hombre, tales como: la prohibición de la esclavitud y la desaparición de la división en castas, la prohibición de la tortura, etcetera. Pero no hacía ninguna declaración respecto al careo.

Tal fue a grandes rasgos, la situación que guardó lo concerniente al careo en la etapa conocida como de la Colonia, tiempo aproximadamente de 300 años, en donde España fue considerada como la metrópoli y la Nueva España (hoy México) se considera como uno de sus reinos.

2.5.- El careo en el México Independiente

El 27 de septiembre de 1821, el ejército trigarante comandado por Agustín de Iturbide, hizo su entrada triunfal en la Ciudad que hasta entonces fue la capital del Virreinato (Nueva España), y que en un futuro inmediato lo sería de México. El 28 de septiembre de 1821, apenas al día siguiente de la entrada triunfal del ejército trigarante, se pronunciaba y levantaba el Acta de Independencia correspondiente, entre otras cosas se expresaba: " La Nación Mexicana que por trescientos años ni ha tenido voluntad propia, ni libre el uso de la voz, sale hoy de la opresión en que ha vivido". (9)

En el Acta Constitutiva de 1824, se estableció en su artículo 30 que: "La Nación está obligada a proteger por leyes sabias y justas los derechos del hombre y del ciudadano".(10)

(9) SAYEG Helu, Jorge. El constitucionalismo social mexicano. Editorial Instituto Nacional de Estudios Históricos de la Revolución Mexicana. 2a. Edición. México. 1990. Pág. 202.

(10) TENA Ramirez, Felipe. Obra citada. Pág. 159

Pero, del análisis de dicha Acta, se desprende que no señalaba ningún aspecto relacionado con el careo como garantía de los inculpados. La Constitución Federal de 1824.- al igual que el Acta Constitutiva de 1824, la Constitución Federal del mismo año, no contiene un catálogo de los derechos del hombre, por dicha razón no contempla al careo como una garantía individual.

Las Siete Leyes Constitucionales de 1836, En su articulado se establecieron los temas que sedan motivo de Leyes Constitucionales, tales como; que la religión católica siguió siendo la oficial de tal manera que no se permitió el ejercicio de otra; se suprimió la denominación y estructura de los Estados, dividiéndose el territorio nacional en departamentos y, para su gobierno, habría gobernadores y juntas departamentales. (11)

En relación al careo como garantía que otorga la Constitución en el caso de los inculpados no se estableció cuestión alguna. Las Bases Orgánicas de 1843 reiteraron la independencia de la Nación y la organización en república centralista, conservaron la división territorial establecida en 1836, dejando a una ley secundaria precisar el número y los límites de los departamentos, suprimió el Supremo Poder Conservador, y declaró que el país profesaba y protegía la religión católica. En relación al careo como garantía constitucional, no estableció precepto alguno.

Estatuto Orgánico de 1856, en el punto 2 se expresó: "En la Constitución de "24" se había establecido el principio de proteger por leyes sabias y justas los derechos del ciudadano, pero varias disposiciones que la contenían eran "filosóficas". Consecuentemente, la nueva Constitución debería establecer las garantías individuales para todos los habitantes del territorio de la República. En su artículo 52 ordenó:

(11) SAYEG Helu, Jorge. Obra citada. Pag. 280

"En todo proceso criminal el acusado tiene derecho, concluida la sumaria, de que se le hagan saber cuantas constancias obren contra el; de que se le permita el careo con los testigos cuyo dicho le perjudiquen, y que despues de rendidas las pruebas, se escuche su defensa. Ninguna ley puede restringir esta a determinada persona, ni a cierta clase de argumentos". (12)

2.6.- El careo en los Debates del Congreso Constituyente 1856-1857

El Proyecto de Constitucion del 21 de febrero de 1856, como integrantes de la fundamental Constitucion fueron electos, entre otros: Arriaga, Yanez, Olvera, Escudero. El 16 de junio de 1856, la Comision presento su Proyecto de Constitucion, a partir de la introduction se advierte la division que prevalecio en la Comision. Entre las mas importantes reformas que contiene el Proyecto de Constitucion encontramos la referida a los derechos del hombre (articulos 1º, al 34), los cuales formaron la vanguardia de la Carta Magna de 1857. En relation a nuestro tema, el articulo 24 fraction 111, expreso: "en todo procedimiento criminal el acusado tehdra las siguientes garantias: III. Que se le caree con los testigos que depongan en su contra, pudiendo obtener copia del proceso para preparar su defensa. Los testigos citados por el acusado pueden, a petition suya ser compelidos conforme a las leyes para declarar". (13)

La Convocatoria para un Congreso Extraordinario (asi calificado por el articulo 1º,) fue dada por Juan Alvarez en Cuernavaca el 16 de octubre de 1855, en cumplimiento del articulo 5º, del Plan de Ayutla. La hizo circular Don Melchor acampo, en ese entonces Ministro de Relaciones Interiores y Exteriores, bajo el lema "Dios y Libertad". El Congreso habria de constituir libremente a la Nation bajo la forma de republica democratica, representativa. (14)

(12) TENA Ramirez, Felipe. Obra citada. Pag. 505.

(13) Ibidem. Pag. 557.

(14) RABASA O. Emilip. Historia de las Constituciones Mexicanas. Editorial UNAM. 2a. Edicion. Mexico. 1990. Pag. 64.

Los diputados habian de iniciar sus juntas preparatorias el 14 de febrero de 1856 en Dolores, Hidalgo. La fecha subsistio pero el sitio fue modificado por Ignacio Comonfort quien designo a la Ciudad de Mexico como Lugar de reunion del Congreso Constituyente. Fueron electos 164 diputados, con sus respectivos suplentes.

En los antecedentes del precepto 20 fraccion III, de acuerdo con la "Historia del Congreso Constituyente de 1857" del Constitucionalista Francisco Zarco, el articulo estaba redactado de la siguiente manera "Que se le caree con los testigos que depongan en su contra, pudiendo obtener copia del proceso para preparar su defensa".(15)

Se puede observar que esta segunda parte no guarda ninguna relation con el careo.

En cuanto al derecho garantizado, el diputado Castaneda, segun Francisco Zarco, con un tono de marcada ironia dijo:"El careo de los testigos con el reo para que estos lo sepan todo al comenzar el juicio, sera conforme con la democracia; pero sera contra los intereses de la sociedad". Agrego Castaneda que:" no se opone al careo, si es a tiempo si es cuando esta ya concluido el sumario", y propone el empleo de la palabra., "oportunamente", es decir pretendfa Castaneda que se practicara el careo hasta que concluyera la investigation y agotadas las pruebas con respecto a delito asi como la responsabilidad y participacion del agente en el mismo, es decir, hasta el momento en que concluido el sumario, el fiscal formulaba su pliego de acusacion y la defensa contestaba a este con otro pliego llamado "pliego de defensa". (16)

Por su parte, los Constituyentes Cerqueda, Mariscal, Arriaga y Aranda aluden al tema del careo en los terminos siguientes:

(15) ZARCO, Francisco. Historia del Congreso Extraordinario Constituyente de 1856 y 1857. Editado por el H. Congreso de la Union. Edicion Facsimilar. 2a. Edicion. Mexico. 1990. Pag. 158

(16) Ibidem. Pag. 158.

Y cotejado el texto de la Constitución de 1857 con el texto de la Enmienda Sexta de la Constitución mencionada, podemos decir que fue tomado palabra por palabra el artículo 6º, de dicha Enmienda. En efecto, la fracción III del artículo 20 Constitucional dice; "Se le careara con los testigos que depongan en contra suya". (20)

Los debates relativos a la fracción III del artículo 20, relativos al careo, como garantía en el procedimiento criminal se llevaron a efecto, el día 18 de agosto c/e 1856.

2.7.- El careo en la Constitución Federal de 1857

La Constitución Federal de 1857, en consecuencia con el momento de su gestación, hubo de aparecer nutrida de filosofía liberal e individualista que en materia económica no significó otra cosa que el Estado gendarme y el libre cambio. Al alimentar este principio, se enca'minó la actividad de la clase social nueva (la burguesía) que a la vez se formaba al amparo de él. Se dio nacimiento así, al Estado liberal burgués que habría de caracterizar el panorama político de todo el siglo XIX.

Asimismo, fue de enorme importancia el establecimiento en la Constitución Federal de 1857. Al efecto, el Doctor Jorge Carpizo notable constitucionalista mexicano, menciona la clasificación de los derechos del hombre consignados en la mencionada Carta Magna:

1) Derechos de igualdad; 2) De libertad personal; 3) De seguridad personal; 4) De libertades de los grupos sociales; 5) De libertad política y 6) De seguridad jurídica.

(20) CASTILLO M. Alfonso del. Obra citada. Pag. 43.

"El señor Cerqueda hace un elogio del careo como medio mas a proposito para descubrir la verdad y aclarar las contradicciones de los testigos. El señor Mariscal, fundandose en las doctrinas d famosos criminalistas franceses, ingleses y espanoles, dice que cuando el careo no es util es perjudicial, pues un testigo audaz y sereno sostiene una falsedad al acusado, y un reo atrevido niega con descaro las deposiciones de los testigos". (17)

"De acuerdo al señor Cerqueda, el careo ademas, en nuestra legislation, es de practica y no de ley, pues legalmente solo esta establecida en los juicios militares. El señor Arriaga dice que al dar garantias a un acusado no se trata de formas de Gobierno, ni de democracia, sino solo de asegurar la buena administration de justicia. Extranas las palabras del señor Castaneda, tanto mas, cuanto que lo tienen por verdadero democrata. Contesta el señor Mariscal, que los inconvenientes de los careos han de ser mayores en secreto, que cuando se practican en publico y ante los jurados. El señor Aranda nota que la discusion se extravía, y que cada orador va por diverso camino, porque la idea capital del articulo, que consiste en establecer el juicio por jurados, se ha dejado para lo ultimo, y realmente, se esta discutiendo al revés". (18)

En este orden de ideas, cabe senalar que, las primeras diez Enmiendas de la Constitucion de los Estados Unidos de America, fueron propuestas por las Legislatures de los Estados al Primer Congreso, el 25 de septiembre de 1789. (19)

Por ello, es incuestionable que los integrantes del Congreso Constituyente de 1856-1857 adoptaron de la Enmienda Sexta de la Constitucion Norteamericana, el careo como derecho garantizado.

(17) ZARCO, Francisco. Obra citada. Pag. 159.

(18) Ibidem. Pag.

(19) CASTILLO M. Alfonso del. Obra citada. Pag. 43.

Los derechos de igualdad fueron: a) el reconocimiento de que todos los hombres son iguales por nacimiento, b) La abolición de la esclavitud, c) El desconocimiento de los títulos de nobleza y de las prerrogativas u honores hereditarios, d) La prohibición de leyes privativas a favor o en contra de algún individuo, y de tribunales especiales y honorarios, si no eran en compensación de un servicio público. (21)

Los derechos de libertad personal se subdividieron en libertades del espíritu y libertades generadas de la persona.

Las libertades del espíritu fueron: a) De pensamiento, b) De imprenta, c) De conciencia, d) De cultos y e) De enseñanza.

Las libertades generadas de la persona fueron: a) El libre tránsito interno y externo y b) La portación de armas para la legítima defensa.

La portación de armas para los derechos de seguridad personal fueron: a) La inviolabilidad del domicilio y b) La inviolabilidad de la correspondencia,

Los derechos de las libertades de los grupos sociales fueron: a) De reunión y b) De asociación.

Los derechos de la libertad política fueron: a) La libertad de reunión con finalidad política y b) manifestación pública.

(21) CARPIZO, Jorge La Constitución Mexicana de 1917. Editorial UNAM. 48. Edición. México. 1980. Pág. 149.

La libertad de Los derechos de seguridad jurídica fueron: a) La prohibición de la aplicación retroactiva de la ley, b) El principio de autoridad competente, c) El derecho de petición, d) La inviolabilidad del domicilio y papeles, a menos que mediara disposición judicial, e) La fundamentación y motivación que de toda causa legal debía hacer el órgano jurisdiccional, Q La buena administración de justicia, g) El principio de legalidad, de audiencia y de debido procedimiento legal, h) La abolición de cárcel por deudas civiles, i) Prisión solo por delitos que merezcan pena corporal, j) La expedición motivada de auto de formal prisión en un término no mayor de 72 horas, k) La prohibición de malos tratos y gabeia, l) La prohibición de prolongar la ergástula por insolvencia para pagar honorarios, m) La prohibición de penas infamantes o trascendentales, n) La abolición de la pena de muerte, salvo en los casos señalados por la Constitución, o) Las garantías en los procesos criminales, Entre ellos, el careo. (22)

Finalmente, la garantía en los procesos criminales se estableció en el artículo 20, fracción III, esto es, el careo. El texto mencionado a la letra manda:

"En todo juicio criminal, el acusado tendrá las siguientes garantías: III. Que se le caree con los testigos que depongan en su contra". (23)

En conclusión, el Constituyente de 1856-1857 estableció el careo como un derecho garantizado por la ley suprema para el acusado en todo juicio criminal.

2.8.- El careo en los Debates del Congreso Constituyente 1916-1917

El 19 de febrero de 1913 la Legislatura del Estado de Coahuila y el Gobernador de ese Estado, Don Venustiano Carranza, desconocieron al gobierno del general Victoriano Huerta, y el pueblo, indignado por los crímenes cometidos en las personas del

(22) CARPIZO, Jorge. Obra citada. Pag. 150.

(23) TENA Ramirez, Felipe. Obra citada. Pag. 824.

Presidente Francisco I. Madero y el Vicepresidente Pino Suarez, hubo de lanzarse de nuevo a la lucha armada. El Plan de Guadalupe, firmado en la hacienda de ese mismo nombre ubicada en Coahuila, el 27 de marzo de 1913, asumió los principales propósitos del nuevo movimiento armado. (24)

El mencionado Plan desconoció a Victoriano Huerta como Presidente de la República, a los Poderes Legislativo y Judicial de la Federación, a los gobiernos de los Estados que hubieran reconocido al gobierno despojador del legítimo y designó como Primer Jefe del Ejército Constitucionalista a Don Venustiano Carranza quien, al ocupar la Ciudad de México, se encargaría interinamente del Poder Ejecutivo, convocaría a elecciones generales y entregaría el Poder, al ciudadano que hubiere sido electo. (25)

La idea original de la revolución constitucionalista de que, triunfada su causa y lograda la paz, simplemente se reimplantaría la Constitución de 1857 fue perdiendo vigencia. Ya que se había combatido, no solo por el cambio de hombres, sino por el cambio de las instituciones y por la obtención de una vida distinta sobre todo para los desheredados, que es la legítima pretensión y el logro final de las revoluciones, cuando en verdad lo son.

El propio Venustiano Carranza, así lo irityd con las adiciones que, por Decreto de 12 de diciembre de 1914 hizo al Plan de Guadalupe, En su carácter de Primer Jefe del Ejército Constitucionalista, encargado del Poder Ejecutivo, expidió leyes que incluyeron varios de los puntos revolucionarios como fueron: la Ley del Municipio Libre, la Ley Agraria, la abolición de las Tiendas de Raya, etcetera. (26)

(24) RABASA O. Emil. Obra citada. Pag. 84.

(25) Ibidem. Pag. 84.

(26) Ibidem. Pag. 85.

Observamos que en este orden de ideas, la Constitución Federal de 1857 no se ajustaba a las nuevas reformas porque la vida había superado algunos de sus principios básicos y el derecho debe normar la existencia real de los individuos. Así, con gran visión del presente y del futuro, fue surgiendo entre los principales jefes carrancistas la idea de convocar a un Congreso Constituyente que reformara la Ley Suprema, y la pusiera acorde con el nuevo México que de la revolución estaba surgiendo.

Los tratadistas mencionan que, no está precisado el día, en que Don Venustiano Carranza concibió (o aceptó la idea) de convocar a un Congreso Constituyente. Quizá el más remoto antecedente público lo fue el discurso pronunciado por el Primer Jefe en Hermosillo, Sonora, el 24 de septiembre de 1913, donde planteó la necesidad de reformar la Constitución de 1857. Se estableció que se convocara al Congreso con el carácter de Constituyente original, es decir, con facultades para abarcar algunos y todos los puntos de la Constitución. (27)

El hecho cierto es que Don Venustiano Carranza expidió el 14 de septiembre de 1916 el Decreto de reforma de los artículos 4º, 5º, y 6º, del Decreto del 12 de diciembre de 1914, que había adicionado el Plan de Guadalupe, donde se anunciaba la convocatoria del Congreso Constituyente.

En el artículo 5º, de la Convocatoria se mandaba: "Instalado el Congreso Constituyente, el Primer Jefe del Ejército Constitucionalista, Encargado del Poder Ejecutivo de la Unión, le presentará el Proyecto de Constitución reformada para que se discuta, apruebe o modifique, en la inteligencia de que en dicho Proyecto se comprenderán las

(27) RABASA O Emilio. Obra citada. Pag. 85.

reformas dictadas y las que se expidieren hasta que se reuna el Congreso Constituyente". (28)

A las 3:50 de la tarde del 1º, de diciembre de 1916 se inicio la sesion inaugural del Congreso Constituyente de Queretaro con una asistencia de 151 diputados. En cumplimiento de lo ofrecido al convocar al Congreso Cpnstituyente, el Primer Jefe del Ejercito Constitucionalista, encargado del Poder Ejecutivo de la Union, hizo entrega, en la tarde del viernes 1º, de diciembre de 1916, el Proyecto de Constitution reformada.

A las 6:00 de la tarde del 1º, de diciembre de 1916, se levanto la sesion. Dos meses despues, el 31 de enero de 1917, despues de haberse celebrado 67 sesiones ordinarias, incluida la ultima, declarada permanente, de los dias 29, 30 Y 31, concluyo sus labores el Congreso Constituyente de Queretaro. (29)

En relation a los debates sobre el articulo 20, se trato en la siguiente forma: la tarde del martes 2 de enero de 1917, se dio lectura y se senalo fecha para la discusion de los dictamenes, acerca de los articulos 20, 21, 54, 55, 57, 58, 60, 61, 62 Y 63.

En la tarde del jueves 4 de enero de 1917 se puso a discusion el dictamen sobre el articulo 20. Lo correspondiente al careo se establecia en los siguientes terminos:

"En todo juicio del orden criminal, tendra el acusado las siguientes garantias: IV. Ser careado con los testigos que depongan en su contra, los que declararan en su presencia, si estuviereh en el lugar del juicio, para que pueda hacerles todas las preguntas conducentes a su defensa". (30)

(28) RABASA O. Emilio, Obra citada. Pag. 87.

(29) Ibidem, pag, 94.

(30) Diario de Debates del Congreso Constituyente 1916-1917. Tomo II. Editado por el Instituto Nacional de Estudios Historico de la Revolucion Mexicana. 2a. Edicion. Mexico. 1985. Pag. 89.

2.9.- El careo en la Constitution federal de 1917

En la tarde del sabado 27 de enero de 1917, el Presidente de la Comision de Estilo presento su trabajo sobre los articulos: 4°, 5°, 7°, 18, 20 y otros articulos mas. El articulo 20 fue aprobado el 4 de enero de 1917. Es importante expresar que: lo correspondiente al careo no fue motivo de Debates por los integrantes del Congreso Constituyente 1916-1917.

Actualmente, el articulo 20 Constitucional se refiere al careo en los siguientes terminos: "Articulo 20. En todo proceso de orden penal, el inculpado, la victima o el ofendido, tendran las siguientes garantias: A. Del inculpado. IV. Cuando asi lo soiicite, sera careado* en presencia del juez, con quien deponga en su contra, salvo lo dispuesto en la fraccion V del apartado B de este articulo". B. De la victima o del ofendido. V. Cuando la victima o el ofendido sean menores de edad, no estar n obligados a carearse con el inculpado cuando se trate de los delitos de violacion o secuestro. En estos casos, se llevar n a cabo declaraciohes en las cbndiciones que establezca la ley", (31)

El comentario correspondiente al texto transcrito es el siguiente: La fraccion IV, que fue modificada por la reforma de 2000, recoge un aspecto de la prueba testimonial.

Esto es, al disponer que el inculpado, "cuando asi lo soiicite, sera careado, en presencia del juez, con quien deponga en su contra, salvo lo dispuesto en la fraccion V del apartado 8 de este articulo".

Se supone que ciertas perspnas han declarado en contra del inculpado: denunciantes, querellantes o simples testigos. Es debido que aquel cuente con la posibilidad de contrarrestar esas declaraciones adversas, demostrando ante la autoridad que los

(31) Constitution Politica de los Estados Unidos Mexicanos. Editorial Porrúa 143a, Edition. Mexico. 2003. Pag.27.

declarantes han faltado a la verdad y que, por lo tanto, sus testimonios no deben perjudicarlo. Para el propósito expresado se hace uso del careo: poner "cara a cara" a quienes han rendido declaración de signo contrario (es decir, al inculcado y a los testigos que lo incriminan), a fin de que, discutiendo entre sí, se llegue al conocimiento de la verdad. Es fácil advertir que el éxito de tal prueba depende de la habilidad y probidad de quienes son careados y de la perspicacia de la autoridad que preside la diligencia.

En la reforma del año 2000 se moderó esta garantía del inculcado en función de una nueva garantía de la víctima o el ofendido, cuando se trate de menores de edad. En efecto, la fracción V del nuevo apartado 8 señala que estos no estarán obligados a carearse con el inculcado cuando el proceso se siga por delitos de violación o secuestro. En tales casos, se llevarán a cabo declaraciones en las condiciones que establezca la ley. Es obvio que el Constituyente Permanente ha querido preservar a los menores de edad de la ingrata experiencia que significaría el careo con quienes incurrieron (probablemente) en violación o secuestro del menor. Sin embargo, la exclusión lisa y llana del careo plantea algunos inconvenientes que pueden perjudicar el hallazgo de la verdad y, por lo tanto, la buena marcha del juicio. Además, la violación y el secuestro no son las únicas hipótesis de las que pudiera derivar una intensa presión psicológica sobre el ofendido. Se puede decir, por ende, solamente lo que hoy previene la oración final de la citada fracción V del apartado B, esto es, que en los casos más difíciles o delicados la ley prevendrá la forma de obtener, en bien de la justicia, los objetivos inherentes al careo.

CAPITULO TERCERO
CLASIFICACION DEL CAREO EN MATERIA PROCESAL
PENAL FEDERAL

3.1-- Concepto de careo. 3.2.-

Clasificacion del careo. 3.2.1.-

Careo constitucional.

3.2,1.1.- Objeto del careo constitucional. 3.2.1.2.-

Elementos del careo constitucional. 3.2.2.- Careo
procesal o legal,

3.2.2.1.- Objeto del careo procesal. 3.2.2.2-

Elementos del careo procesal. 3.2.2.3.-

Valoracion del careo procesal. 3.2.3.- Careo
supletorio.

3.2.3.1.- Objeto del careo supletorio. 3.2.3.2.- Elementos

del careo supletorio. 3.2.3.3.- Valoracion del careo

supletorio 3.3.- Doctrina relativa al careo.

3.1.- Concepto de careo

Algunos tratadistas han elaborado su respectivo concepto del termino "careo", entre ellos citaremos a los siguientes: Marco Antonio Diaz de Leon, Guillermo Cojin Sanchez, Juan Jose Gonzalez Bustamante y Guillermo Sandoval Delgado.

El Doctor Antonio Diaz de Leon apunta que: "Careo proviene de la action y efecto de carear y, esta, a su vez, de cara, de poner cara a cara a dos sujetos o mas para discutir, el ambito juridico, careo significa enfrentar a dos o varios individuos para descubrir la verdad de un hecho, comparando sus deciaraciones en los puntos donde se contradigan o difieran. Procesalmente, ei Careo es un medio de prueba autonomo que se utiliza para despejar las dudas provocadas por deposiciones discordes". (1)

Por su parte, el procesalista Guillermo Colin Sanchez, expresa: "El careo, es uh acto procesal, cuyo objeto es aclarar los aspectos contradictorios de las deciaraciones del procesado o procesados, ofendido y los testigos, o de estos entre si, para con ello, estar en posibilidad de valorar esos medios de prueba y llegar al conocimiento de la verdad". (2)

En su obra "Derecho Procesal Penal Mexicano", su autor el Licenciado Juan Jose Gonzalez Bustamante anota que: "En su acepcion forense, careo significa poner a una persona cara a cara con otra, con el objeto de provocar la discusion acerca de las contradicciones que se noten en sus respectivas deciaraciones, para llegar de esta manera ai conocimiento de la verdad.

(1) DIAZ de Leon, Marco Antonio. Tratado sobre las pruebas penales. Editorial Porrúa. 3a. Edicion. Mexico. 1991. Pag. 377.

(2) COLIN Sanchez, Guillermo. Derecho mexicano de procedimientos Penales. Editorial Porrúa. 17a. Edicion. Mexico. 1998. Pag. 475.

Los careos se practican, por regla general, entre el ofendido y el, inculpado, entre este y los testigos de cargo; entre el ofendido y los testigos de descargo, o entre los testigos de cargo y de descargo, haciendoles notar las divergencias en que incurren en sus declaraciones y excitandolos a que se pongan de acuerdo". (3)

El jurista Guillermo Sandoval Delgado menciona las definiciones elaboradas por el Licenciado Guillermo Colin Sanchez, el Doctor Marco Antonio Diaz de Leon, el Licenciado Manuel Rivera Silva, el Licenciado Fernando Arilla Bas.y el Licenciado Juan Jose Gonzalez Bustamante.

El Licenciado Guillermo Sandoval Delgado se refiere a la noción del careo en los siguientes terminos: La Ley Procesal Penal, en su numeral 211 preceptua: "el careo es la diligencia entre dos personas que sostienen versiones contradictorias respecto de los hechos que se investigan o que tienen un sentido de apreciacion diferente a, fin de averiguar la verdad. La diligencia de careo se practicara por la autoridad judicial o ministerial y se decretara cuando medie solicitud del inculpado o de su defensor". (4)

Tomando como fundamento los diversos criterios mencionados, nuestra opinion es que por careo debe entenderse el acto procesal que debera realizarse durante el periodo llamado de instruccion, mediante el cual se colocan cara a cara al ofendido con el acusado, a este y los testigos de cargo, a estos con los de descargo y a su vez, estos con el agraviado, con el objeto primordial de esclarecer los puntos contradictorios que se advierten del contenido de sus respectivas declaraciones.

(3) GONZALEZ Bustamante, Juan Jose. Derecho procesal penal mexicano. Editorial Porrúa. 10a. Edicion. Mexico. 1991. Pag. 377.

(4) SANDOVAL Delgado, Guillermo. Derecho procesal penal. Obra citada. p.116

3.2.- Clasificación del careo

El derecho procesal mexicano vigente, entre 105 cuales se encuentra: el derecho procesal constitucional, el derecho procesal civil federal, el derecho procesal civil del fuero comun, el derecho procesal penal federal, el derecho procesal penal del fuero comun, etcetera. Ahora bien, dentro de la variedad de procesos existentes, nos interesa estudiar a las especies que establecen 105 vigentes ordenamientos relativos y aplicables, estos son: el careo constitucional, el careo procesal y el careo supletorio.

3.2.1.- Careo constitucional

La generalidad de 105 autores que han elaborado doctrina acerca del careo en el derecho procesal penal vigente estan de acuerdo en que son tres las clases, de en Mexico, careo que establecio el legislador federal en el ordenamiento constitucional y en el procesal penal federal, estos son: el careo constitucional, el procesal o legar; el supletorio o ficto. En el presente inciso nos corresponde estudiar al primero de ellos. Lo tratadistas que han opinado sobre este tema, nos dicen lo siguiente:

Para el Licenciado Fernando Arilla Bas, el careo cpnstitucional es: "Una garantig otorgada al acusado por la Constitution para que vea y conozca alas personas que deciaren en su contra, con el fin de que no se elaboren artificialiamente 105 testimonios y tenga oportunidad de formularies aquellas preguntas que estime necesarias para su defensa". (5)

(5) ARILLA Bas, Editorial KRATOS. Fernando. El procedimiento penal en Mexico. 11a. Edition. Mexico. 1988. Pag. 123.

La opinion del jurista Guillermo Colin Sanchez, es la siguiente: "En la Constitution Politica de los Estados Unidos Mexicanos, vigente, entre las garantias para el procesado se establece: ".....siempre que lo solicite, sera careado en presencia del juez con quienes depongan en su contra..... ". (Articulo 20 fraccion IV). Como puede apreciarse, el careo es una garantia para el procesado, en consecuencia el es quien puede solicitarlo esto significa que el juez no puede ordenar su practica en forma oficiosa y que aunque lo solicite el Ministerio Publico, no debera practicarse. De lo manifestado en el texto transcrito surge el fundamento para calificar el careo, como constitucional", (6)

De acuerdo al constitucionalista Doctor Hector Fix Zamudio, el careo es un derecho constitucional de la defensa del inculcado en el proceso penal, para conocer con precision y de rhanera directa lo sostenido por los testigos que declaran eh su contra.

El antecedente inmediato, se introdujo en el articulo 20, fraccion 111, de la Constitution del 5 de febrero de 1857, y se reitero en la fraccion IV del precepto del mismo numero de la Constitution Federal vigente, de acuerdo con lo cual, el acusado sera careado con los testigos que depongan en su contra, los que declararan en su presencia si estuviesen en el lugar del juicio, para que pueda hacerles todas las preguntas conducentes a su defensa. Lo anteridr significa que los careos pueden efectuarse entre el procesado y el ofendidd, el procesado y los testigos, y tambien entre estos ultimos. (7)

(6) COLIN Sanchez, Guillermo. Obra citada. Pag. 476.

(7) FIX Zamudio, Hector. Diccionario Juridico mexicano. Tomo II. Voces: "C-CH". Editorial UNAM. 1a. Edition. Mexico. 1983. Pag. 55

El Licenciado Carlos Franco Sodi precisa que: "Los careos entre el procesado y las personas que declaran en su contra, sean o no testigos" no pueden dejarse de practicar sin violar el artículo 20 de la Constitución en su fracción IV. Precisa porque este careo se ordena por la Constitución". (8)

Por su parte, el Doctor Sergio Garcia Ramirez expresa: "El careo constitucional, se encuentra regulado en el artículo 20, fracción IV, que de esta suerte permite al inculcado enterarse plenamente de las declaraciones que en su contra se formulan y preparan, con oportunidad y buenos recursos, la marcha de su defensa:.....". (9)

El Licenciado Juan Jose Gonzalez Bustamante, en su obra Derecho Procesal Penal Mexicano, menciona que: "en el careo del proceso, no solamente existe el careo procesal, sino el que como garantía para todo inculcado establece la Constitución.

Para el autor en cita, la garantía establecida por la Carta Magna, aun sin que exista contradicción entre lo declarado por el inculcado y los testigos de todas maneras es indispensable practicarla. Conforme al criterio de este jurista, el careo constitucional no requiere el debate y es indispensable practicarla en el periodo de instrucción. Esto es, porque el legislador ha querido que el inculcado conozca personalmente a la persona que ha depuesto en su contra, para que no se le haga objeto de engaños respecto a lo que en realidad ha declarado el testigo, no será suficiente con que el funcionario judicial le haga saber la declaración rendida por el testigo.

(8) FRANCO Sodi, Carlos. Código de procedimientos penales para el Distrito y Territorios Federales. Comentado. Ediciones Botas. 2a. Edición. México. 1960. Pág. 121.

(9) GARCIA Ramirez. Sergio. Curso de derecho procesal penal. Editorial Porrúa. 2a. Edición. México. 1989. pag. 409.

Debe cumplirse con el principio de que los actos instructorios se desarrollen en preseneia del inculpado; que nada se haga ocultamente y que se le den tas facilidades necesarias para llegar al conocimiento absolute de las pruebas que en su contra existan y de las personas que las han producido. (10)

Despues de las ideas emitidas por la doctrina, a continuacion transcribimos el texto vigente del articulo 20 constitucional en lo relativo a los careos: "Artieulo 20. En todo proceso de orden penal, el inculpado, la victima o el ofendido, tendran las siguientes garantias: A. Del inculpado: IV. Cuando asi lo soiicite, sera careado en preseneia del juez, con quien deponga en su contra salvo lo dispuesto en la fraccion V del Apartado B de este articulo B. De la victima o del ofendido.....V. Cuando la victima o el ofendido sean menores de edad, no estaran obligados a carearse con el inculpado cuando se trate de los delitos de violacion o secuestro. En estos casos, se llevaran a cabo declaraciones en las condiciones que establezca la ley". (11)

A efecto de confirmar lo expresado acerca de los careos constitucionales, a continuacion se transcriben tres tesis aisladas o precedentes emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nation: "CAREOS. ALCANCE DE LA REFORMA SUFRIDA POR LA FRACCION IV DEL ARTICULO 20 CONSTITUCIONAL. A partir de la reforma sufrida por la fraccion IV del articulo 20 constitucional que entro en vigor el cuatro de septiembre de mil noveclentos noventa y cuatro, el inculpado debe ser careado en preseneia del Juez con quienes depongan en su contra, siempre y cuando previamente lo soiicite, lo que permite estabiecer que la ceiebracion de los careos dejo de ser obligation legal del juzgador.

(10) GONZALEZ Bustamante, Juan Jose. Obra citada. Pag. 378.

(11) Constitution Politica de los Estados Unidos Mexicanos. Editorial Porrua. 143a. Edition. Mexico. 2003. Pag. 25.

Novena Epoca. Instancia: Tribunales Colegiados, de Circuito. Fuente; Semanario Judicial de la Federaci6n y su Gaceta. Tomo IV. Septiembre de 1996. Tesis XXI. 10. 27 P. Pagina 609. Primer Tribunal Colegiado del Vigesimo primer Circuito. Amparo en revision 114/96. Enrique Segura Baena. 2 de mayo de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Jose. Refugio Raya Arredondo. Secretario: Ignacio Cuenca Zamora. Vease: Apendice al Semanario Judicial de la Federacion 1917-1995. Tomo 11. Materia Penal. Tesis 450. pag. 269". (12)

Otro precedente relativo y aplicable al tema que nos ocupa, es el siguiente:

"CAREOS CONSTITUCIONALES. los careos son una garantia que otprga la Constitution a todo acusado, que esta prevista en la fraction IV del articulo 20 del ordenamiento legal en cita, y no un medio que tenga exciusivamente como finalidad el de acreditar o no la responsabilidad penal del sentenciado".

Segundo Tribunal Colegiado del Noveno Circuito.

Amparo directo 445/91. Marin Guadalupe Solano Romano. 23 de Octubre de 1991. . Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel Secretario: Humberto Scheffino Reyes.

Semanario Judicial de la Federacion. Octava Epoca. Tomo IX. Abril de 1992. Pagina 448. Tribunales Colegiados de Circuito. Tesis VI. 2°. 594P". (13)

(12) DIAZ de leon, Marco Antonio. Obra citada. Pag. 587.

(13) Apendice al Semanario Judicial de la Federacion 1917-2000. Tomo 11. Materia Penal. Precedentes Relevantes. Volumen 3. Editadq por la Suprema Corte de Justjcia de la Nacion. 1a. Edicion, Mexico. 2000. pag. 1878.

Un precedente mas que ilustra el tema de los careos constitucionales es el que se transcribe:

"CAREOS CONSTITUCIONALES. SI EL ACUSADQ SOLICITO OPORTUNAMENTE SU CELEBRACION y EL JUEZ NATURAL LO ADMITIO, ESTE TIENE LA OBLIGACION DE VELAR POR SU DESAHOGO (LEGISLACION DEL ESTADO DE CHIAPAS). El articulo 20, fraction IV de la Ley Suprema establece que la diligencia de careos, se celebrara a petition del acusado y, por ende, ya. no es una obligation constitucional del Juez Instructor decretar oficiosamente su desahogo, sino que queda sujeto al impulso procesal de las partes, por tanto, si el acusado solicito oportunamente su verification y el juzgado del conocimiento admite legalmente dicho medio de prueba, surge la obligation correlativa del organo jurisdiccional de velar por su correcto desahogo, porque es este el que cuenta con los medios y facultades para lograr la comparecencia personal de los testigos de cargo, maxime si existieron reiterad&s peticiones para que se fijara fecha y hora para ei desahogo de esa diligencia, ante la incomparecencia de los ofendidos.

Tribunal Colegiado del Vigesimo Circuito.

Amparo directo 882/95. Gilberto Hernandez Dominguez. 7 de marzo de 1996. Unanimidad de votos. Ponente; Francisco A. Velasco Santiago. Secretario: Jose Gabriel Clemente Rodriguez.

Semanario Judicial de la Federation y su Gaceta. Novena Epoca. Tomo IV. Julio de 1996. Pagina 379. Tribunales Colegiados de Circuito. Tesis XX.83P". (14)

(14) Apendice al Semanario Judicial de la Federation 1917-2000. Tomo 11. Materia Penal. Precedentes Relevantes. Volumen 3. Editado por la Suprema Corte de Justicia de la Nation. 1a. Edition. Mexico. 2000. pag. 1880.

Una vez que se han mencionado a diferentes tratadistas que hablan sobre el careo (Fernando Arilla Bas, Guillermo Colin Sanchez, Hector Fix Zamudio, Carlos Franco Sodi, Sergio Garcia Ramirez y Juan Jose Gonzalez Bustamante), citado el texto vigente del articulo 20 de la Constitucion Federal en relacion a los careos y transcrito los precedentes emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la, Nacion, a continuation formulare mi opinion acerca de los mencionados careos constitucionales.

El careo constitucional establecido por el legislador federal en el articulo 20, fraction IV de la Ley Suprema, es una garantia individual clasificada dentro de las llamadas garantias de seguridad juridica, se debe concebir como un derecho de defensa fundamental de toda persona que es penal mente inculpada. Este derecho de la persona indiciada se encuentra vigente en toda la Republica Mexicana.

Repetimos que, el careo como un derecho a la defensa, es un derecho fundamental garantizado por la Norma Suprema, consiste en dar a conocer a la persona que se le imputa un delito, no solo los alcances juridicos y motivos de la acusacion, sino, de conocer directamente a quien o quienes lo acusan, de que se le presenten, cara a cara, a las personas que Jo hubieren incriminado para estar en posibilidad de refutarles las acusaciones enganosas o inexactas.

En este orden de ideas, resulta eviderrte que todo aquel que es implicado en un proceso penal, en calidad de inculpado, se enfrenta a un acto de molestia (nadie puede ser molestado en su persona, famiia, domicilio, papeles o posesiones, sino eh virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa del procedimiento) (15)

(15) Constitucion Politica. Obra citada. pag. 20.

En suma, el careo constitucional es necesario para proteger al inculpado de una situación de riesgo para su persona con motivo de las implicaciones, consecuencias y sanciones que un procedimiento penal provoca, tales como son: la prisión preventiva y en su caso la sentencia condenatoria.

3.2.1.1 Objeto del careo constitucional

El vigente artículo 20, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece la figura del careo en el proceso penal al ordenar:

"Artículo 20. En todo proceso de orden penal, el inculpado, la víctima o el ofendido, tendrán las siguientes garantías A. Del inculpado IV. Cuando así lo solicite, será careado, en presencia del juez, con quien deponga en su contra salvo lo dispuesto en la fracción V del Apartado B de este artículo. B. De la víctima o del ofendido. Cuando la víctima o el ofendido sean menores de edad, no estarán obligados a carearse con el inculpado cuando se trate de los delitos de violación o secuestro. En estos casos, se llevarán a cabo declaraciones en las condiciones que establezca la ley". (16)

Del análisis preliminar del texto constitucional que se transcribió, se desprende que el objeto del careo llamado constitucional es el siguiente:

- 1 Que el inculpado coherza a la persona o personas que declararon en su contra.
- 2 Que tenga conocimiento, sobre lo que se declare.

(16) Constitución Política. Obra citada. Pág. 27.

3 Que al saberlo, este en posibilidad de carearse con la persona o personas que depongan en su contra.

4 Que el careo que se llegue a efectuar, este encaminado precisamente a la defensa del inculpado.

Es importante precisar que, los careos constitucionales se establecen como formalidad esencial en el proceso penal; y por ello, constituyen una obligation procesal que el Juez debe satisfacer; esto es, para que no se viole la garantia de audiencia del acusado.

Lo expresado se acredita con la tesis aislada emitida por el Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito, la cual manda:

"CAREOS CONSTITUCIONALES. PUEDEN PARTICIPAR EI DEFENSOR DEL ACUSADO Y EI REPRESENTANTE SOCIAL FEDERAL INTERROGANDO, YA SEA AL ACUSADO O AI TESTIGO EN LA DILIGENCIA DE. Si bien es cierto que el articulo 20 constitucional en su fraction IV, establece la garantia del acusado de que: "Siempre que lo, solicite, sera careado en presencia del Juez con quienes depongan en su contra", debiendose entender que el careo sea practicado entre el acusado y quienes depongan en su contra; tambien lo es, que no impone prohibicion para que aquel y estos puedan ser interrogados en la misma diiigencia, lo que debe ser, obviamente, inmediatamente despues del careo; en esas condiciones, es correcto que en la celebration de esa diiigencia tengan participation el defensor del acusado y el representante social federal, interrogando ya sea al acusado o al testigo, en razon de que asi lo faculta y autoriza el ultimo parrafo del articulo 154 del Codigo Federal de Procedimientos Penales.

Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito.

Amparo directo 497/96. Odilia Abreu Gusman y otros. 20 de agosto de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Angei Suarez Torres. Secretario: Ramiro Joel Ramirez Sanchez.

Semanario Judicial de la Federacion y su Gaceta. Novena Epoca. Tomo IV. Octubre de 1996. Pagina 503. Tribunales Colegiados de Circuito. Tesis XXP1PI. (17)

Tal es a grandes rasgos, lo relativo al objeto de los careos que establecio el legislador federal en el artfculo 20 fracciones IV de la Ley Suprema.

3,2.1.2.-- Elementos del careo constitucional

Ahora bi6n, por lo que hace a los elementos que integran el careo constitucional, estos son:

- 1 La existencia de declaraciones en contra del inculpado.
- 2 Que arroje una valoracion, |a dramatization de los hechos.
- 3 Presencia de dos partes.

- 1 La existencia de declaraciones en contra del inculpado.

Este elemento se desprende del analisis pormenorizado del texto de la fraction IV del articulo 20 de la Carta Magna, que a la letra manda: "..... Sera careado, en presencia del juez, con quien deponga en su contra.....".

Cohforme a lo transcrito, no cabe duda que es necesaria la existencia de la persona o personas que realicen declaraciones en contra del inculpado.

(17) Apendice al Semanario Judicial de la Federacion 1917-2000. Tomo II. Materia Penal. Precedentes Relevantes. Volumen 3. Obra citada. Pag. 1879.

Una tesis aislada emitida por el Tribunal Colegiado en Materia Penal del Septimo Circuito, en donde se menciona, aunque en otros terminos la existencia de declaraciones en contra del inculpado "..... Y alguien que depuso en su contra....." Es la que se transcribe a continuation.

"CAREOS CONSTITUCIONALES. SU OMISION ANTES DE QUE SE DICTE AUTO DE BIEN PRESO NO ACARREA LA INCONSTITUCIONALIDAD DE ESTE. La falta de celebration del careo entre el quejoso y alguien que depuso en su contra antes del dictado del auto de bien preso no basta para tildar a este de inconstitucional en la hipotesis de que se encuentren reunidos los requisitos a que se refiere el articulo 19 de la Carta Magna, pues en todo caso, de persistir esa conducta omisiva durante la instruction, actualizaria la violation procesal senalada en la fraction III del articulo 160 de la ley de Amparo, que como tal solo puede ser combatida en la via de amparo al formular la demanda contra la sentencia definitiva correspondiente en terminos del diverso 161, primer parrafo, Ibidem.

Tribunal Colegiado en Materia Penal del Septimo Circuito.

Amparo en revisi6n 111/95. Francisco J. Vela Mesa y Victor Hugo Dottiinguez Coronado en su caracter de defensores voluntarios de Jorge Dominguez Alfonso. 19 de abril de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Luis Alfonso Perez y Perez. Secretaria; Maria de Lourdes Juarez Sierra.

Semanario Judicial de la Federacion y su Gaceta. Novena Epoca. Tomo I. junio de 1995. Pagina 409. Tribunales Colegiados de Circuito. Tesis VII. P.6.P". (18)

(18) Apendice al Semanario Judicial de la Federacion 1917-2000, Tomo II. Materia Penal. Precedentes Reievantes. Volumen 3. Obra citada. Pag. 1881.

Con lo expresado y fundamentado queda acreditado que un elemento del careo constitucional, es la existencia de la declaración de una persona o personas en contra del inculcado.

2 Que arroje una valoración, la dramatización de los hechos

Al efecto, es necesario transcribir las palabras del jurista Guillermo Sandoval Delgado, quien se apoya en el Licenciado Juan José González Bustamante que habla sobre la dramatización: * el careo apunta González Bustamante estudiado en su aspecto contradictorio forma el nombre de careo procesal o dramático, porque lo que pretende es que se aclaren los conceptos vertido durante el debate. Se trata de un medio empleado para que el juez adquiriera la certeza acerca de las diversas versiones sostenidas por los testigos, en su aspecto sustancial o en sus acepciones, hay autores que niegan la eficacia del careo procesal, porque estiman que el éxito lo obtiene el más sereno astuto o descarado sobre el tímido o pusilánime; pero de seguro que el juez debe aprovechar los momentos psicológicos de los careantes, en el calor de la discusión para salvar al ingenuo y poder contener al falaz, mediante el juego de las preguntas y contra preguntas que mutuamente se hacen observando las turbaciones de ánimo, las reticencias, y demás circunstancias que concurren en esta clase de diligencias". (19)

Conforme a lo manifestado, se puede mencionar que, de alguna manera la dramatización también se presenta en los careos constitucionales esto es, a pesar de que no se presenta en la misma forma que la dramatización en los careos llamados procesales. Este tema sobre la dramatización será ampliado cuando se mencione sobre los careos legales o procesales en el inciso respectivo.

(19) SANDOVAL Delgado, Guillermo. Obra citada. Pág. 120.

Ahora bien por lo que hace a los careos supletorios constitucionales, cabe senalar que conforme al texto del vigente articulo 20, fraccion IV de la ley Suprema, dichos careos no se encuentran mencionados.

3 Presencia de dos partes.

En la Norma Suprema, entre las garantias que para el inculpado establecio el legislador federal en el articulo 20, fraccion IV, se encuentra la siguiente: "... cuando asi lo solicite, sera careado en presencia del juez, con quien deponga en su contra ".

De este texto surge el fundamento de que, es necesaria la presencia de dos partes; esto es, el inculpado y la persona que deponga en su contra.

Lo expresado se confirma con el precedente emitido por el Tribunal Cplegiado del Vigesimo Circuito, que a la letra dice:

"CAREOS CONSTITUCIONALES. PUEDEN PARTICIPAR EI DEFENSOR DEL ACUSADO Y EI REPRESENTANTE SOCIAL FEDERAL INTERROGANDO, YA SEA AI ACUSADO O AI TESTIGO EN LA DILIGENCIA DE. Si bien es cierto que el articulo 20 constitucional en su fraccion IV, establece la garantia del acusado de que: "Siempre que lo solicite, sera careado en presencia del Juez con quienes depongan en su contra", debiendose entender que el careo sea practicado entre el acusado y quienes depongan en su contra; tambien lo es, que no impone prohibition para que aquel y estos puedan ser interrogados en la misma diligencia, lo que debe ser, obviamente, inmediatamente despues del careo.

En esas condiciones, es correcto que en la celebración de esa diligencia tengan participación el defensor del acusado y el representante social federal, interrogando ya sea al acusado o al testigo, en razón de que así lo faculta y autoriza el último párrafo del artículo 154 del Código Federal de Procedimientos Penales". (20)

La presencia de dos partes, se acredita con el texto: "Siempre que lo solicite, será careado en presencia del Juez, con quienes depongan en su contra".

3.3.- El careo en materia procesal federal

3.3.1.- Careo procesal o legal

Después de haber analizado lo relativo a los careos Constitucionales, en el presente inciso nos corresponde estudiar al denominado careo procesal o legal. Al efecto, los tratadistas en la materia expresan las siguientes opiniones.

El Licenciado Fernando Arilla Bas, entiende que, el careo procesal se refiere a la diligencia de careo propiamente dicha, la cual consiste en enfrentar a aquellas personas cuyas declaraciones no concuerdan con objeto de que, mediante reconvenimientos mutuos, se pongan de acuerdo en los hechos controvertidos. (21)

En relación con el careo procesal, el maestro Guillermo Colin Sánchez, manifiesta que, en este la contradicción da origen al careo; como se advierte, habrá de practicarse cuando existan dos declaraciones contradictorias, aun cuando, uno de los sujetos que

(20) Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000. Tomo II. Materia Penal. Precedentes Relevantes. Volumen 3. Obra citada. Pág. 1879.

(21) ARILLA Bas, Fernando. Obra citada. Pág. 123.

deba ser careado no este presente. (22)

Por su parte, el Doctor Hector Fix Zamudio precisa: "..... El careo entre el acusado y los testigos, divergentes, se le considera como de caracter legal, por estar regulado por los codigos de procedimientos penales. Podemos dividirlo en directo, cuando se encuentran presentes los declarantes, supletorio cuando no se puede lograr la comparecencia de alguno de ellos De acuerdo con el Codigo Federal de y Procedimientos Penales, el careo directo se practicara solo entre dos personas y en una sola diligencia, durante el periodo de instruccion, y a la mayor brevedad posible, sin perjuicio de repetirlo cuando el juez lo estime oportuno o cuando surjan nuevos puntos de cohtroversia". (23)

En su obra Curso de Derecho Procesal Penal* el Doctor Sergio Garcia Ramirez refiriendose al tema que nos ocupa, nos ilustra con las siguientes palabras:"el careo legal puede practicarse siempre que exista contradiccion entre el decir de dos personas, durante la instruccion y a la mayor brevedad posible; puede repetirse si el juez lo estima necesario o surge nueva contradiccion (articulo 265 del Codigo Federal de Procedimientos Penales)..... Para rodear de garantias el careo y asegurar con ello, su eficacia, debe aquel practicarse solo entre dos personas* sin m s concurrencia que estas, las partes y los interpretes, en su caso (articulo 266 del Codigo Federal de Procedimientos Penales). (24)

(22) COLIN Sanchez, Guillermo. Obra citada. Pag. 476.

(23) FIX Zamudio, Hector. Obra citada. Pag. 55.

(24) GARCIA Ramirez, Sergio. Obra citada. Pag. 410.

El careo procesal lo define el Licenciado Juan Jose Gonzalez Bustamante expresando: ".....Estudiado el careo en su aspecto contradictorio, toma el nombre de careo procesal o dramático, porque lo que se pretende es que se aclaren los conceptos vertidos mediante el debate. Se trata de un medio empleado para que el Juez adquiera la certeza acerca de las diversas versiones sostenidas por los testigos, en su aspecto sustancial o en sus acepciones". (25)

Por su parte, el tratadista Emiliano Sandoval Deigado realiza un resumen de las ideas expuestas por los juristas Juan Jose Gonzalez Bustamante y Jorge Alberto JStlva Silva, Al efecto, escribe: "El verdadero careo es el que en Mexico se conoce como careo procesal (o dramático) como lo llama Gonzalez Bustamante El sustantivo careo proviene de la palabra cara y del verbo carear, que significa estar "cara a cara". Colocados cara a cara los careantes, discutir o aclarar sus previas versiones y de manera dialectica estar en posibilidad de llegar a una version mas depurada y tal vez mas apagable al hecho historico© El careo apunta Gonzalez Bustamante, estudiado en su aspecto contradictorio toma el nombre de careo procesal o dramático". (26)

Siguiendo con la consulta a la obra del jurista Guillermo Sandoval Deigado, menciona: Es careo procesal o dramático, porque lo que pretende es que se aclaren los conceptos vertidos durante el debate. Se trata de un medio empleado para que el juez adquiera la certeza acerca de las diversas versiones sostenidas por los testigos, en su aspecto sustancial o en sus acepciones, hay actores que niegan la eficacia al careo procesal, porque estiman que el éxito lo obtiene el más sereno, astuto o descarado sobre el tímido o pusilánime.

(25) GONZALEZ Bustamante, Juan Jose. Obra citada. pag. 377.

(26) SANDOVAL Deigado, Guillermo. Obra citada. Pag. 119.

Pero de seguro que el juez debe aprovechar los momentos psicologicos de los careantes, en el calor de la discusion para salvar al ingenuo y poder contener al falaz, mediante el juego de las preguntas y contra preguntas que mutuamente se hacen observando las turbaciones de animo, las reticencias, y demas circunstancias que concurren en esta clase de diligencias. (27)

Una vez expresado lo que respecto a los careos procesales o legales mencionan los tratadistas citados, enseguida se transcriben textualmente el articulo relativo a los careos procesales que establecio el legislador federal en el articulo 265 delCodigo Federal de Procedimientos Penales:

"Con exception de los mencionados en la fraction IV del articulo 20 de la Constitution, que solo se celebraran si el procesado o su defensor lo solicita, los careos se practicarán cuando exista contradiccion sustancial en las declaraciones de dos personas, pudiendo repetirse cuando el tribunal lo estime oportuno o cuando surjan nuevos puntos de contradiccion". (28)

A efecto de confirmar lo expresado acerca de los careos legales o procesales, a continuation se transcribira la opinion de la Suprema Corte de Justicia de la Nacion; esto es, jurisprudencia obligatoria y precedentes relevantes.

"CAREOS PROCESALES. EL JUZGADOR DEBE ORDENAR SU DESAHOGO DE OFICIO, CUANDO ADVIERTA LA EXISTENCIA DE CONTRADICCIONES SUSTANCIALES EN EL DICHO DE DOS PERSONAS, POR LO QUE LA OMISION DE DESAHOGARLOS CONSTITUYE UNA VIOLACION AL PROCEDIMIENTO QUE AMERITA SU REPOSICION, EN CASO DE TRASCENDERAL RESULTADO DEL

(27) SANDOVAL Delgadp, Guillermo. Obra citada. pag. 120.

(28) DIAZ de Leon, Marco Antonio. Vademecum penal federal. Editorial INDEPA. Edicion. Mexico. 2002. pag. 430.

FALLO. El artículo 265 del Código Federal de Procedimientos Penales establece que con excepción de los careos constitucionales a que se refiere el artículo 20, apartado A, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuya práctica es a petición de parte, el Juez de la causa, ante la existencia de contradicciones sustanciales en el dicho de dos personas, debe ordenar el desahogo de careos procesales e incluso, puede ordenar su repetición cuando lo estime oportuno o cuando surjan nuevos puntos de contradicción. Ahora bien, del análisis gramatical y sistemático del referido artículo 265, en relación con el dispositivo 150 del código mencionado, se concluye que el desahogo de los careos procesales debe ordenarse de oficio y no a petición de parte, siempre que el juzgador advierta la discrepancia sustancial en el dicho de dos personas, cuyo esclarecimiento conduzca a encontrar la verdad real, lo cual es en beneficio del reo, pues no tendría objeto ordenar su práctica, si no constituye aportación alguna al proceso. Con la anterior conclusión no se imponen obstáculos a la celeridad del procedimiento penal federal, pues ello iría en contra de los motivos que llevaron al legislador a reformar la fracción IV del apartado A del indicado artículo constitucional, sino que se busca que los procesados tengan garantizada la mayor posibilidad de defensa, a fin de que no quede pendiente de dilucidar alguna contradicción sustancial en el dicho de dos personas que pudiera beneficiarse al dictarse la sentencia definitiva, la cual, por descuido, negligencia o alguna otra razón, puede pasar desapercibida por el propio procesado o su defensor, incluso, por el juzgador de primera y segunda instancias, lo que implica que quedaría al Tribunal Colegiado de Circuito.

Como órgano terminal de legalidad, la facultad de apreciar las declaraciones y, en su caso, conceder el amparo, ordenando el desahogo de esos careos, lo cual no sería posible si se considerara la necesidad de haberlos ofrecido como prueba, con la consecuente indefensión del reo.

En conclusión, si el desahogo de los careos procesales no se lleva a cabo en los

terminos precisados, ello constituye una violacion al procedimiento, que amerita su reposicion en caso de trascender al resultado del fallo, la cual se ubica, en forma analoga, en fraction III del articulo 160 de la Ley de Amparo.

Novena Epoca:

Contradiccion de tesis 108/2001.PS. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado del Decimo Segundo Circuito, el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito y el Tribunal Colegiado en Materia Penal del Septimo Circuito. 3 de julio de 2002. Cinco votos. Ponente: Juventino V. Castro y Castro. Secretario: Hilario Sanchez Cortes.

Semanario Judicial de la Federacion y su Gaceta. Tomo XVI, diciembre de 2002, pagina 19. Primera Sala. Tesis 1a/J.50/2002; vease la ejecutoria en la pagina 20 de dicho tomo". (29)

Ahora bien, en cuanto al precedente o tesis aislada que trata f sobre el careo procesal, se transcribe a continuation:

"CAREOS. CASO EN QUE NO DEBE ORDENARSE LA REPOSICION DEL PROCEDIMIENTO PENAL AUNQUE LA DILIGENCIA RESPECTIVA SEA NULA. Si el testigo no le hizo imputaciones directas al acusado, que hayan entrado en contradiccion con lo declarado por este, no precede ordenar la reposicion del procedimiento penal para que sea repetida la diligencia que aparece en autos sin la autorizacion del secretario respectivo, pues con ello nada se adelantaria y solo se conseguiria entorpecer mas el proceso, y evitar que la justicia sea expedita, maxime si se advierte que ya corrio con exceso el termino en que debio concluirse dicho procedimiento.

(29) Apendice al Semanario Judicial de la Federacion 1917-2002. Tomo 11. Materia Penal. Jurisprudence y Precedentes Relevantes. Actualization 200 Editado por la Suprema Corte de Justicia de la Nation. 1a. Edition. Mexico; 2003. Pag. 8.

Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito.

Amparo en revision 237/87. Ruben Tapia Gonzalez. 8 de abril de 1988. Unanimidad de votos. Ponehte: J. Guadalupe Torres Morales. Secretario) Oscar R. Valdivia Cardenas.

Semanario Judicial de ia Federacion. Octava Epoca. Tomo 1. Segunda Parte-1. Enero a juho de 1988. Pagina 163. Tribunales Colegiados de Circuito". (30)

Despues de haber mencionado las diversas opiniones de los juristas que tratan sobre el careo procesal o legal, de citar el articulo 265 del Codigo Federal de Procedimientos Penales y de haber transcrito una jurisprudencia obligatoria asi como uri precedente relevante sobre los careos procesales en materia federal, a continuation pasamos a formular nuestra opinion acerca de! multicitado careo procesal o legal; esto es, en el ambito federal.

Este careo asume con plenitud la calidad de medio de prueba; tiene comd finalidad la de clarificar las declaraciones que denoten contradiccion y de relevancia en el proceso las cuales fueron emitidas por las personas senaladas. En cuanto a las condiciohes a que se sujeta este tipo de careo, entre otras son las siguientes: Se practicara cuando lo solicite el procesado o existan contradicciones de las personas ya mencionadas, lo cual implica que, como prueba el careo procesal puede ser ofrecido como medio por el Ministerio Publico Federal o de pficio por el juzgador cuando se presenten las aludidas contradicciones; recordemos que el articulo 265 dei Codigo Federal de Procedimientos Penales en su parte relativa, ordena: "..... lo\$ careos se practicaran cuando exista contradiccion en las declaraciones de dos personas, pudiendo repetirse cuando el tribunal estime oportuno o cuando surjan nuevos puntos de contradiccion".

(30) Apendice al Semanario Judicial de la Federacion 1917-2000. Tomo II. Materia Penal. Precedentes Relevantes. Obra citada. Pag. 1877.

En la practica forense penal los careos procesales se efectuan poniendo frente a frente a dos de los sujetos, cuyas declaraciones son contradictorias, para que discutan y pueda conocerse la verdad, sea que ratifiquen; lo que antes afirmaron o modifiquen sus manifestaciones anteriores, para lo cual se dara lectura a las declaraciones que aparezcan en autos, llamando la atencion de los careados sobre los puntos de contradiccion, a fin de que entre si se reconvengan.

Consideramos que en este momento es necesario establecer que el careo constitucional se distingue del careo procesal o legal, sefialando que en el primero habra de darse solo a solicitud del inculpado, entre este con quienes depongan en su contra e independientemente de que exista o no contradiccion en las declaraciones; por su lado, en el careo procesal, es la contradiccion en las declaraciones lo que origina la realizacion del careo. Lo manifestado se acredita con el precedente de la Suprema Corte de Justicia de la Nation que a continuation se transcribe:

"CAREOS CONSTITUCIONALES Y PROCESALES. SU DIFERENCIA. Los careos constitucionales, previstos en el articulo 20, fraccion IV de la Constitucion Federal, solo pueden decretarse cuando lo pida el inculpado o su defensa, no asi los careos procesales, previstos por el articulo 265 delCodigo Federal de Procedimientos Penales, que pueden ser ordenados de oficio por el juzgador, pues los careos constitucionales, en su aspecto de garantia individual, difieren de los careos desde el punto de vista procesal, porque los primeros tienen por objeto que el acusado vea y conozca a las personas que declaran en su contra, para que no se puedan formar artificibsamente testimonies en su perjuicio y para permitirle que les formule todas las preguntas que estime pertinentes para su defensa, mientras que los segundos persiguen la finalidad de aclarar los puntos de contradiccion que existan entre las declaraciones respectivas, para que el juzgador cuente con pruebas eficaces para resolver la cuestion sujeta a su potestad.

Novena Epoca. Instancia: Tribunales Colegiadas de Circuito. Fuente: Semanario

Judicial de la Federation y su Gaceta. Tomo VII. Enero de 1998. 1067. pagina: Tesis V.1 0.28 P. Primer Tribunal Colegiado de! Quinto Circuito. Amparo en revision 152/97. Ivan Garcia Vargas. 21 de agosto de 1997. Ana Maria Serrano Unanimidad de votos. Ponente: Oseguera de Torres. Secretario: Luis Humberto Morales". (31)

En conclusion, el juzgador penal para Uegaran conocimiento de la verdad historica de los hechos que se investigan, tratara de analizar las deciaraciones contradictorias para sacar los puntos en que estas difieran para ello, el juzgador se valdra de un medio de prueba especial, llamado careo, por el cual liegara al conocimiento de los su esos que difieren entre dos o mas deciaraciones.

3.3.1.1.- Objeto del careo procesal

Para un eficaz desarrollo del presente inciso, considero que es necesario citar el articulo relativo y aplicable del Codigo Federal de Procedimientos Penales, el cual a la letra manda:

"Articulo 265. Con exception de los mencionados en la fraction IV del articulo 20 de la Constitution, que solo se celebraran si el procesado o su defensor lo solicita, los careos se practicarán cuando exista contradiccion sustancial en las deciaraciones de dos personas, pudiendo repetirse cuando el tribunal lo estime oportuno o cuando surjan nuevos puntos de contradiccion". (32)

Del analisis del texto transcrito se infiere que, un objeto distinto al careo constitucional tiene el careo denominado procesal o legal, esto es, porque en esta clase de careo el objeto es:

(31) DIAZ de Leon, Marco Antonio. Tratado sobre las pruebas. Obra citada. Pag. 588.

(32) Ibidem, pag. 430.

1 Precisar las contradicciones entre dos declaraciones, no importa que sean las de dos testigos, la del procesado y la del ofendido, la del ofendido y un testigo o la del procesado y un testigo.

2 Que quienes hayan incurrido en contradicción sepan que han faltado, cualquiera de los dos, a la verdad.

3 Al precisar las contradicciones, hacerlas notar a los que se contradicen.

4 El careo es útil para eliminar al proceso penal de las contradicciones, todo hace suponer que esta puede ser una de sus principales funciones.

Al careo se le ha pretendido acotar en su objeto, para concretarlo solo en la eliminación de incertidumbres provocadas por las declaraciones confusas o discordes de los acusados y los testigos, es cierto que el careo es el medio idóneo para ello, pero no debe ser su único objeto, no se debe olvidar que el problema del proceso penal no es solo el de procurar avenencias entre los declarantes o deponentes, sino el de llegar a un conocimiento verdadero de los hechos que en el mismo se investigan para que el juez falle con justicia.

En suma, en un mejor manejo del careo, se debe buscar no únicamente la aclaración de lo declarado, sino que se deben utilizar sus inmensas posibilidades de prueba para tratar de obtener lo no declarado, para sacar aquellos puntos fundamentales o detalles del delito que de manera natural tratan de ocultar los confesantes y, en ocasiones, hasta los testigos.

3.3.1.2.- Elementos del careo procesal.

En relación al tema sobre los elementos que integran al careo procesal, cabe mencionar que estos son:

1 La existencia de declaraciones en contra el inculpado, las cuales sean contradictorias sustancialmente. (Esto es, conforme al texto del artículo 265 del Código Federal de Procedimientos Penales). Este careo solamente se practicará si el procesado o su defensor lo solicitan. Al efecto, es relativa y aplicable la tesis aislada emitida por el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Tercer Circuito, la cual ordena:

"CAREOS CON INTERVENCION DEL PROCESADO. DEBE MEDIAR PETICION DE ESTE O DE SU DEFENSOR. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 20 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 265 primer párrafo del Código Federal de Procedimientos Penales.

Para que en un proceso Penal se ordenen careos en los que intervenga el procesado, es necesario que medie solicitud expresa de este o de su defensor, pues el referido precepto constitucional establece un verdadero, derecho en favor de todo procesado a decidir si respecto de él se lleve al cabo careo alguno.

Primer Tribunal Colegiado del Decimotercero Circuito.

Epoca 9a. Tomo 1-junio de 1995. Tesis XIII. 1º. 2P. Pagina 409. Clave TC1310029PEN. Precedente:

Amparo en revision 49/95. Enrique Gerardo Toro Ferrer. 24 de Febrero de 1995. Mayoria de votos. Ponente: Esteban Santos Velasquez. Disidente; Alvaro Ovalle Alvarez, quien si bien estuvo de acuerdo con la revocacion de la sentencia, no lo estuvo en cambio en lo referente a la concesion del amparo y estimo que debia negarse. Secretario: Lazaro Franco Robles Espinoza". (33)

2 Que arroje una valoración, la dramatización de los hechos.

(33) DIAZ de Leon, Marco Antonio. Vademecum. Obra citada. Pag. 431.

Para estar en condiciones de lograr un mejor desarrollo del tema que nos ocupa, es necesario citar la opinion del Licenciado Juan Jose Gonzalez Bustamante:"..... el careo estudiado en su aspecto contradictorio toma el nombre de careo procesal o dramatico, porque lo que pretende es que se aclaren los conceptos vertidos durante el debate.

Se trata de un medio empleado para que el juez adquiriera la certeza acerca de las diversas versiones contenidas por los testigos, en su aspecto sustancial o en sus acepciones, hay autores que niegan la eficacia del careo procesal, porque estiman que el exito lo obtiene el mas sereno, astuto o descarado sobre el timido o pusilanime; pero de seguro que el juez debe aprovechar los momentos psicologicos de los careantes, en el calor de la discusion para salvar al ingenuo y poder contener al falaz, mediante el juego de las preguntas y contrarrepreguntas que mutuamente se hacen observando las turbaciones de animo, las reticencias, y demas circunstancias que concurren en esta clase de diligencias". (34)

Asimismo, son relativas y aplicables las ideas respecto a la dramatizacion pronunciadas por el jurista Salvador Lopez Moreno, el cual es citado por el Licenciado Alfonso M. Del Castillo: "Son por lo comun esteriles -dice, refiriendose a las medidas del careo-, dandose con frecuencia el triste, pero repugnante espectaculo de la osadfa y del cinismo, negando descaradamente lo que en vano intentan demostrar la sinceridad y la honradez, el drama de la grosera lucha de la ironia, de la ruindad y de otras malas pasiones, apenas contenidas pbr la presencia de juez y por la solemnidad del acto, para burlar la justicia disfrazando los hechos. Los careos son de poca o ninguna utilidad en el procedimiento criminal, cuando solo tiene por objeto conseguir el acuerdo entre los proseados o entre estos y los testigos, no ofreciendo tampoco muy grandes ventajas par poner en armonia las encontradas declaraciones en varios testigos". (35)

(34) GONZALEZ Bustamante, Juan Jose. Obra citada. Pag.378.

(35) CASTILLO M, Alfonso del. El careo como derecho garantizado por la Constitucion. Edicion del Autor. 1a. Edicion. Mexico. 1883. Pag. 74.

Todo lo expresado nos indica la importancia de la dramatización de los hechos ante el juez penal, siendo por tanto, un elemento de los llamados careos procesales o legales.

3 Presencia de dos partes.

Principiaremos el desarrollo del tema que nos ocupa, citando los artículos relativos del Código Federal de Procedimientos Penales, los cuales mandan:

"Artículo 265. Con excepción de los mencionados en la fracción IV del artículo 20 de la Constitución, que solo se celebrarán si el procesado o su defensor lo solicita, los careos se practicarán cuando exista contradicción sustancial en las declaraciones de dos personas, pudiendo repetirse cuando el tribunal lo estime oportuno o cuando surjan nuevos puntos de contradicción". (36)

"Artículo 266. El careo solamente se practicará entre dos personas, y no concurrirán a la diligencia, sino las que deban ser careadas, las partes, y los intérpretes si fueren necesarios". (37)

Al efecto, es aplicable la jurisprudencia obligatoria que se cita literalmente:

"CAREOS. ALCANCE DE LA REFORMA SUFRIDA POR LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 20 CONSTITUCIONAL. A partir de la reforma sufrida por la fracción IV del artículo 20 constitucional que entró en vigor el cuatro de septiembre del año en curso, el inculcado deberá ser careado en presencia del juez con quienes depongan en su contra, siempre y cuando previamente lo solicite, lo que implica que la celebración del careo dejó de ser obligación legal del juzgador, pues este solo debe acordarlo a petición de dicho inculcado, ya sea por sí o por conducto de su defensor.

(36) DIAZ de Leon, Marco Antonio. Vademecum. Obra citada. Pag.430.

(37) Ibidem. Pag. 432.

Tribunal Colegiado en Materia Penal del Septimo Circuito.

Apendice 1917-1995. Tomo 11. Segunda Parte. Pagina 264. Tribunales Colegiados de Circuito. Tesis 450; vease la ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federacion. Octava Epoca. Tomo XIV. Julio de 1994. Primera Parte. Pagina 266". (38)

Con lo expresado y fundamentado se acredita que uno de los elementos del careo procesal o legal, es la presencia de dos partes ante el juez de la causa. Así lo ordenan los artículos 265 y 266 del Código Federal de Procedimientos Penales y la opinión de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

3.3.1.3.- Valoración del careo procesal.

El procesalista Guillermo Sandoval Delgado menciona que, el valor probatorio de careo deviene de lo siguiente:

- a) Si el careado insiste en sus declaraciones anteriores, no hace otra cosa que reafirmar lo ya dicho (ratificación).
- b) Si por el contrario, acepta lo afirmado por su contrincante, esta aceptación implica una retractación de su testimonio.
- c) El acuerdo entre los dos careados, y la consiguiente unificación de los testimonios, no obliga al juez a aceptar como válida la versión en que coinciden los careados. En casos de discrepancia, son de gran valor las argumentaciones que un careado aduzca, para rebatir al otro de las preguntas y contrapreguntas que mutuamente se hacen. (39)

(38) DIAZ de Leon, Marco Antonio. Vademecum. Obra citada. Pag.433.

(39) SANDOVAL Delgado, Guillermo. Obra citada. Pag. 127.

Los puntos mencionados, le podran servir al juez de la causa para normar su criterio y de esta manera, encontrarse en condiciones de valorar quien se conduce con la verdad y quien con falsedad.

Asimismo, no debemos olvidar que, en materia de apreciacion de las pruebas, la opinion de la Suprema Corte de Justicia de la Nacion es en el sentido de que se debe acatar lo dispuesto en el articulo 285 del Codigo Federal de Procedimientos Penales; el cual establece que todos los medios de prueba o de investigation incluyendo la confesion, constituyen meros indicios.

3.3.2.- Careo supletorio

Habiendo estudiado lo correspondiente a los careos constitucionales y los careos procesales, en el presente inciso nos corresponde analizar los careos supletorios. En relacion a dicho tema los doctrinarios han opinado lo siguiente:

El Doctor Fernando Arilla Bas, entiende que: "El careo procesal puede Hevarse a cabo supletoriamente, en los terminos de los articulos 229 del Codigo del ,Distrito y 268 del Codigo Federal, cuando uno de los careados esta ausente. Este careo, que no coloca cara a cara a los careados, carece obviamente de la fuerza dramatica del careo comun". (40)

En relacion con el careo supletorio, el jurista Guillermo Colin Sanchez precisa:".....en el segundo (careo procesal) la contradiccion da origen al careo; como se advierte, habra de practicarse cuando existan dos declaraciones contradictorias, aun cuando, uno de los sujetos que deba ser careado no este presente, causa esta que motiva el careo supletorio, para asi no incurrir en violation a la garantia instituida". (41)

(40) ARILLA Bas, Fernando. Obra citada. Pag. 124 (4.1)
COLIN Sanchez, Guillermo. Obra citada. Pag. 476.

En el Diccionario Juridico Mexicano, el Doctor Hector Fix Zamudio nos dice: "..... Por lo que se refiere a los llamados los mismos pueden efectuarse cuando careos supletorios, alguno de los que deban ser careados no fuere encontrado o residiere en otra jurisdiccion, y se practicaran leyendo al presente la declaracion del ausente y haciendole notar las contradicciones que hubiere entre aquella y lo declarado por el, a fin de que puedan hacerse las aclaraciones necesarias. Sin embargo, cuando las dos personas que deban confrontarse se encontraren fuera del ambito territorial del tribunal del proceso, se practicara el careo directo a traves del exhorto correspondiente (articulo 229 del Codigo de Procedimientos Penales para el Distrito Federal y 268, del Codigo Federal de Procedimientos Penales". (42)

En una de sus obras titulada Curso de Derecho Procesal Penal, el Doctor Sergio Garcia Ramirez refiriendose al terha que nos ocupa senala:

"Entre nosotros hay tres formas legitimas de careo el constitucional, el legal y el supletorio, especie del legal, que dista mucho de ser un genyino careo Es pertihente el careo supletorio cuando no se obtiene la comparecencia de alguno de los sujetos que deban ser careados; en esta situation se lee al presente la declaracion del otro, hacienda notar la contradiccion que existe entre esta y la que el presente ha rendido".(43)

Por su parte el jurista Juan Jos£ Gonzalez Bustamahte expresa: "Esta regla no subsistir a en los casos en que el testigo que declare en contra del inculpado se encuentre ausente del lugar del juicio, porque ante la imposibilidad de hacerlo comparecer, se empleara el careo supletorio, que consiste en que el inculpado tenga conocimiento, al menos, de lo que ha declarado el testigo ausente, para que pueda saber los terminos en que se ha producido. Para subsanar la falta de cumplimiento ala

[42) FIX Zamudio, Hector. Obra citada. Pag. 55. (43)
GARCIA Ramirez, Sergio. Obra citada. pag. 410.

garantia constitucional, la jurisprudencia ha resuelto que, tratandose de testigos ausentes, como los careos supletorios no los comprende la Constitution de la Republica, basta solamente con que el inculpado sepa en que forma ha declarado el testigo". (44)

El procesalista Guillermo Sandoval Delgado realiza los siguientes apuntamientos:

"En la fraction IV, articulo 20 constitucional la reforma de 1993, introdujo una variante en la institution del careo, segun el texto anterior este se haria con los testigos que depusieran en contra del inculpado y permitia la posibilidad del careo supletorio, y que se entendia como aquel en el que el testigo no esta frente a frente con el acusado por no encontrarse en el lugar del juicio". (45)

Una vez que se ha tratado lo que opina la doctriha acerca de les careos supletorios, a continuacion se transcribe textualmente el precepto del Codigo Federal de Procedimientos Penales que se refiere a dicha clase de careo: "Articulo 268. Cuando por cualquier motivo, no pudiere obtenerse la comparecencia de alguno de los que deban ser careados, se practica; careo supletorio, leyendose ai presente la declaration del otro y haciendole notar las contradicciones que hubiere entre aquella y lo declarado por el. Si los que deban carearse estuvieren fuera de la jurisdiction del tribunal, se librara el exhorto correspondiente". (46)

A efecto de ilustrar lo correspondiente a los careos supletorios, a continuacion se transcribe una tesis aislada.

"CAREO SUPLETORIO EFECTUADO ENTRE EL REPRESENTANTE DE UNA

(44) GONZALEZ Bustamante, Juan Jose. Obra citada. pag. 379.

(45) SANDOVAL Delgado, Guillermo. Obra citada. pag. 120.

(46) DIAZ de Leon, Marco Antonio. Vademecum..... Obra citada. pag. 435.

PERSONA MORAL Y EL REO CASO EN QUE NO VIOLA GARANTIAS. Si la parte ofendida es una persona moral y no es posible lograr la comparecencia de quien era su representante en la fecha en que se presento la denuncia, a fin de celebrar un careo con el procesado, es correcto que el Juez de la causa ordene que dicha diligencia se lleve a cabo supletoriamente, cuando los hechos controvertidos le constan unicamente a aquel.

Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito.

Amparo directo 362/88. Horacio Salcedo Cardenas. 14 de marzo de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Alfonso Nunez Sales. Secretario: Francisco Javier Ruvalcaba Guerrero.

Semanario, judicial de la Federacion. Octava Epoca. Tomo VI. Segunda Parte-2. Julio a diciembre de 1990. Pagina 476. Tribunales Colegiados de Circuito". (47)

Con fundamento en todo lo expresado durante el desarrollo del presente inciso, enseguida paso a formular mi opinion acerca de los careos supletorios.

Conforme a lo establecido por el legislador federal en elCodigo Federal de Procedimientos Penales, opino que el careo supletorio se produce con objeto de comparar la declaracion de una persona presente con la de otra ausente; es decir, a la diligencia concurre solo uno de los careados, a quien se le da a conocer, leyendosele la pieza relativa del expediente procesal, el dicho del otro en la parte correspondiente en que contradiga su propia declaracion; de esta forma, a manera de una fiction juridica, este careo se lleva a cabo cuando por cualquier motivo no fuera posible lograr la comparecencia de alguno de los que deberian ser careados; en este caso, se lee a la persona la declaracion del ausente, haciendole notar las contradicciones que hubiera entre aquella y lo declarado por el.

(47) Apendice al Semanario Judicial de la Federacion 1917-2000. Tomo 11. Materia Penal Precedentes Relevantes. Volumen 3. Obra citada. Pag. 1876

No obstante lo previsto al respecto por la ley procesal federal penal en relación con el careo supletorio, estimamos que esa diversa manera de realizar un careo entre acusado y ofendido, testigos de cargo, o entre estos y los de descargo, resulta irrelevante y perjudicial para los intereses del preso, así como para su libertad en peligro de ser truncada.

En efecto, aducimos lo anterior porque una probanza, como se debe calificar al careo procesal o legal, y en el caso de los careos supletorios debe ser desahogada como un medio de prueba; pero, en este caso ninguna luz aporta sobre la verdad de los hechos contradictorios que se busca y si en cambio se presta a que de una manera el testigo de cargo, o el ofendido, ratifiquen sus aseveraciones sin la presencia física de una de las partes, que es en realidad lo que significa "careo", poner a dos personas que se contradicen, frente a frente; cara a cara, y que ratifiquen, aclaren, rectifiquen, agreguen o resten datos a sus respectivas declaraciones, pero efectuado así el careo a que nos referimos, no tiene relevancia.

Asimismo, los careos celebrados supletoriamente en donde se procede a leerle al acusado la declaración del testigo que declare en su contra o el desposado de quien se dice ofendido sin tener a los autores de tales asertos en su presencia, físicamente; acto continuo la suya propia y pedirle que exprese lo que a sus intereses convenga, ello constituye una aberración procesal, pues en la especie se trata de un careo unilateral que no tiene razón de ser y se perjudica la garantía constitucional que le otorga al procesado la Carta Magna. Podemos decir que, los careos celebrados de tal manera, suponen un moholgo de piedra que se obliga al inculcado a desarrollar.

En este careo en donde no están cara a cara las personas que se deben carear, es a todas luces evidentes que, carece de la fuerza procesal dramática del llamado careo procesal o legal.

A efecto de robustecer nuestra opinión, nos permitimos citar el siguiente criterio jurisprudencial:

"CAREOS SUPLETORIOS, CASOS EN QUE SON VIOLATORIOS DE GARANTIAS LOS. El articulo 268 del Codigo Federal de Procedimientos Penales establece que los careos supletorios solo proceden cuando por alguna causa insuperable no puede practicarse el careo real, por lo que si en un caso la persona con la que debe practicarse el careo se encuentra detenida en un reclusorio, es a las autoridades de este sitio a donde debe dirigirse el juez natural para solicitar la presencia del testigo y llevar a cabo el careo real, ya que al practicarse el careo supletorio se vulneran las garantias constitucionales, del inculpado.

Amparo directo 53/85/1970. Antonio Gonzalez Corona. Abril 19 sw 1971. Primera Sala. Septima Epoca. Volumen 28. Segunda Parte, pag. 27". (48)

3.3.2.1.- Objeto del careo supletorio

En el articulo 268 del Codigo Federal de Procedimientos Penales se establece lo relativo al careo supletorio, esto se hace en los siguientes terminos:

"Articulo 268. Cuando, por cualquier motivo, no pudiere obtenerse la comparecencia de alguno de los que deban ser careados, se practicara careo supletorio, leyendose al presente la declaration del otro y haciendole notarlas contradicciones que hubiere entre aquella y lo declarado por el. Si los que deban carearse estuvieren fuera de la jurisdiction del tribunal, se Hbrara el exhorto correspondiente". (49)

Cabe sehalar que esta clase de careo se reduce a. una diligencia que en la realidad jurfdica, no ha probado su eficacia.

(48) CRUZ Agüero, Leopoldo de la. Procedimiento penal mexicano. Editorial Porrúa. 4a. Edition. Mexico. 2000. pag. 421.

(49) DIAZ de Leon, Marco Antonio. Vademscum. Obra citada. pag. 435

Ahora bien, por lo que hace al objeto del careo supletorio, es el de dar a conocer al careante presente (el inculpado), lo mencionado por el declarante ausente; esto es, en lo contradictorio que exista.

En otras palabras, todo parece indicar que, en los careos denominados supletorios el unico objeto es hacer del conocimiento del inculpado (detenido) las declaraciones que existen en su contra, quien las virtio y en que terminos.

Una jurisprudencia definida emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nacion, que se relaciona con el tema de los careos supletorios, se transcribe a continuation.

"CAREOS SUPLETORIOS. VALOR DE LOS. Al senalar la fraction VIII del articulo 189 del Codigo de Defensa Social del Estado de Puebla, respecto de los careos supletorios, que en la practjca de estos se leera al presente la declaracion del no presente haciendole notar las discrepancias que hubjere entre una y otra, signjfica que la declaracion del no presente se tiene en ese momento por reproducida para que sUrta sus efectos legales correspondientes y puedan ofrecerse las pruebas pertinentes, es decir, le confiere valor como si el deponente se hubiere presentado a ratificar su primera declaracion.

Octava Epoca Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federacion. Tomo 54, junio de 1992. Tesis: VI. 2°. J/195. Pagina 58.

Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito.

Amparo directo 217/89. Altagracia Baez Apango y coagraviados. 27 de junio de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna.

Amparo directo 441/89. Aaron Perez Sanchez y Natalia Coateco Romero. 6 de diciembre de 1989. Unanimidad de votos. Ponente; Arnoldo Najera Virgen. Secretario: Guillermo Baez Perez.

Amparo directo 98/91. Francisco Alejandro Tecuatl Hernandez. 2 de abril de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna.

Amparo directo 198/91. Cirilo Bravo Alcantara. 21 de mayo de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna.

Amparo directo 105/92. Rigoberto Hernandez Berberena. 25 de marzo de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna.

Nota: Jurisprudencia publicada tambien en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federation numero 54. Pagina 58". (50)

Lo expresado y fundamentado nos dan las bases para expresar que, el objeto del careo supletorio es: dar a conocer al careante presente lo menciona o por el declarante ausente; e esto es, en todo lo contradictorio que exista.

3.3.2.2.- Elementos del careo supletorio

Ahora bien en relacion a los elementos del careo supletorio consideramos que son los siguientes:

(50) DIAZ de Leon, Marco Antonio. Tratados sobre las pruebas. Obra citada. pag. 596.

- 1 La existencia de declaraciones en contra del inculpado.
- 2 Que la falta de dramatización de los hechos, arroje una valoración.
- 3 Presencia de una parte.

1 La existencia de declaraciones en contra del inculpado.

Conforme al texto del artículo 268 del Código Federal de Procedimientos Penales, deben existir dos declaraciones que sean contradictorias, es decir la declaración por escrito del ausente y por otro lado la declaración del inculpado.

2 Que la falta de dramatización de los hechos, arroje una valoración.

En el caso de lps careos supletorios, no existe un verdadero drama como se presenta en los careos procesales; esto hace que no sean verdaderos careos y por ello en algunas ocasiones se les denomina careos fictos o en su caso, medio careo.

3 Presencia de una parte.

Contrario a lo establecido en los careos procesales, en donde es necesaria la presencia del inculpado y la persona que declara contra él, en presencia del juez; en el careo conocido como supletorio, solamente se encuentra una parte (el inculpado).

3.3.2.3.- Valoración del careo supletorio.

Cabe recordar que el careo supletorio, se presenta cuando una persona después de haber sido requerida para que se presente ante el juzgador, no se le encuentra por ningún lado, por lo tanto, se procede a realizar el careo en su ausencia, de lo expresado se desprende: a) Que existieron dos declaraciones contradictorias entre sí; b) La ausencia de uno de los deponentes del lugar donde se realiza la diligencia de careos.

Es obvio que la claridad gramatical con que se redactó lo relativo a los careos supletorios no requieren estudio alguno, razón por la cual el Juez de la causa no puede atribuirle el mismo valor que al careo procesal, toda vez que no estuvo en contradicciones de poder apreciar las reacciones, ni dichos del ausente, ni tampoco las reacciones ni dichos del inculcado ante el dicho del ausente (en el caso de que se hubiere presentado); por ello, no se le permite establecer un juicio sobre la verdad del dicho de quien se encuentra ausente.

3.4.- Doctrina relativa al careo.

Los tratadistas extranjeros han generado una discusión que hasta la fecha persiste; esto es, en relación al careo y su autonomía como medio de prueba, y por otro lado, los que no le reconocen dicha autonomía. La mencionada discusión también se presenta entre algunos investigadores mexicanos, los procesalistas que están a favor de considerar al careo como un medio autónomo de prueba son entre otros: Marco Antonio Díaz de León, Juan José González Bustamante, Guillermo Sandoval Delgado, Leopoldo Agüero de la Cruz, Jorge Alberto Mancilla Ovando, Adolfo Aguilar y Quevedo, etcétera.

Entre los autores que no le reconocen autonomía como medio de prueba al careo, se pueden enunciar a: Guillermo Colín Sánchez, Jesús Quintana Martínez, Fernando Arilla Bas, etcétera.

El Doctor Marco Antonio Díaz de León (representante de la corriente que reconoce la autonomía del careo), expresa; "En materia procesal penal, el careo es un medio de prueba autónomo que se utiliza para despejar las dudas provocadas por deposiciones discordes.....En juicio se recurre al careo de los procesados o de los testigos, o entre unos y otros, cuando, por las contradicciones en que incurrían en sus dichos, no hay otro recurso para comprobar la verdad El careo es un medio complejo de prueba en sí, autónomo, que consecuentemente no sirve solo para complementar a la confesión o

el testimonio, ya que del careo, pueden resultar textos y declaraciones originadas no comprendidas en los de s ahogados me dios citados Por lo mismo, descartamos la tesis que afirma que el careo es un medio complementario de las pruebas confesional y testimonial, porque si bien es cierto que aquel parte del antecedente de estas, lo real y cierto es -que en el fondo busca una verdad independiente no producida por la simple confesion o la declaration del testigo, pues en el careo se analizan situaciones que solo en el mismo se pueden producir, como son las reacciones y gestos que manifiesten los careados por virtud de la especial situation de psiquis en que se encuentran cara a cara al desahogar la diligencia". (51)

Por su parte, el Licenciado Guillermo Colin Sanchez representante de la corriente que manifiesta que el careo no tiene autonomia propia, expresa:"El careo, no es propiamente un medio de prueba como afirman algunos autores Puede ser un medio que conduzca al conocimiento de la verdad, por eso se explica que se realice ante el juez, que dado el caso ordenara su celebration, o bien el Agente del Ministerio Publico, el procesado o su defensor lo promuevan..... Los peritos habran de intervenir, aunque nunca podran ser careados.

Para que el careo pueda ordenarse, se requiere, como presupuesto indispensable, la existencia, por lo menos de dos declaraciones contradictorias, que para los fines del proceso es necesario dilucidar..... Por lo que se advierte, hasta el momento, el careo es un medio complementario de las declaraciones contradictorias, con independencia del autor de las mismas y con la finalidad de realizar la justipreciacion de las declaraciones sin obstaculos, susceptibles de engendrar dudas y otras consecuencias ". (52)

Por nuestra parte, nos adherimos a la corriente doctrinaria que considera al careo como un medio autonomo de prueba. Para justificar nuestra position, debemos mencionar que el legislador federal lo menciona como medio de prueba, esto se acredita con el

(51) DIAZde Leon, Marco Antonio. Tratado sobre las pruebas. Obra citada. pag. 581.

(52) COLIN Sanchez, Guillermo. Obra citada. Pag. 476.

texto del artículo 206 del Código Federal de Procedimientos Penales, el cual a la letra manda: "Artículo 206. Se admitirá como prueba en los términos del artículo 20 fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todo aquello que se ofrezca como tal, siempre que pueda ser conducente, y no vaya contra el derecho, a juicio del juez o tribunal. Cuando la autoridad judicial lo estime necesario, podrá por algún otro medio de prueba, establecer su autenticidad". (53)

A mayor abundamiento, observamos que el Código Federal de Procedimientos Penales, además de otros títulos y capítulos se integra con un TÍTULO SEXTO denominado de la PRUEBA, Capítulo I Medios de Prueba, el Capítulo VII lo dedica a los careos como medio de prueba, y el cual va de los artículos 265 al 268. Aunado a lo expresado, la opinión de la Suprema Corte de Justicia, es favorable a la doctrina que considera al careo como un medio de prueba. Al efecto, manda:

"Siendo los careos el medio de prueba por antonomasia para conocer la verdad en la cual está interesado en algunos casos el reo y siempre la sociedad, no puede ser renunciado.... no son sólo una garantía para el procesado, sino también una garantía social, puesto que ellos son la vía más luminosa para la perfección de la verdad procesal, y la verdad procesal es el bien supremo del proceso..... el fin de los careos es el esclarecimiento de la verdad.

Esta tesis ha sido reiteradamente sostenida por el Tribunal Supremo de nuestro país en ejecutorias visibles a páginas 31 del Informe Anual del año de 1951. Primera Sala 672 del Tomo C". (54)

Finalmente cabe señalar que, la discusión sobre la prevalencia de alguna de las doctrinas que mencionan al careo como un medio de prueba contra la doctrina

que lo considera como un medio complementario de otras pruebas, todavía se encuentra presente entre los doctrinarios mexicanos.

(53) DIAZ de Leon, Marco Antonio. Vademecum. Obra citada. Pag. 403.

(54) CASTILLO M., Alfonso del. Obra citada. pag. 48.

CAPITULO CUARTO
LA AVERIGUACION PREVIA Y EL PROCESO PENAL EN
EL ESTADO DE MEXICO

4.1.- Concepto de averiguacion previa

4.2.- El Ministerio Publico como titular de la averiguacion previa

4.3.- Requisitos de procedibilidad

4.4.- El procedimiento penal

4.4.1.- Las partes en el procedimiento penal

4.4.1.1.- El Ministerio Publico

4.4.1.2.- El procesado (y su defensor)

4.5.- instruccion

4.6.- Sentencia

4.1.- Concepto de averiguacion previa

La averiguacion previa es la primera etapa del procedimiento penal. Vendran luego, en el proceso de conocimiento, la instruccion y el juicio, y finalmente la ejecucion de la pena. Entre los tratadistas que han definido a la averiguacion previa citaremos a los siguientes: El penalista Guillermo Colin Sanchez expresa: "..... la preparation del ejercicio de la accion penal, se realiza en la averiguacion previa, etapa procedimental en la que el Estado por conducto del Procurador y de los Agentes del Ministerio Publico, en ejercicio de la facultad de Policia Judicial, practica las diligencias necesarias que le permitan estar en aptitud de ejercitar, en su caso, la accion penal, para cuyos fines, deben estar acreditados los elementos del tipo penal y la probable responsabilidad".(1)

En su obra El Procedimiento Penal Mexicano, el penalista Leopoldo de la Cruz Aguero nos dice: " la averiguacion previa viene a ser la piedra angular de ese edificio aparentemente bien construido denominado procedimiento penal, puesto que con ella el Ministerio Publico debe plasmar las bases sobre las que se fincara la jurisdiccion del juez, cuyos elementos fundamentales son: la comprobacion del cuerpo del delito y la presunta responsabilidad *del* acusado, bajo *pena* de nulidad del procedimiento y libertad del inculpado si falta uno de ellos " (2)

(1) LIN Sanchez, Guillermo. Derecho mexicano de procedimientos penales. Editorial Porrúa. 17^a. Edicion. Mexico. 1998. p.311

(2) CRUZ Aguero, Leopoldo de la. Procedimiento penal mexicano. Editorial Porrúa. 4^a. Edicion. Mexico. 2000. p.95

El jurista Juan Jose Gonzalez Bustamante sehaia que, la averiguacion previa antecede al ejercicio de la accion penal y su producto es el fundamento en que el Ministerio Publico se apoya para solicitar la apertura del proceso. (3)

Pasando a la legislacion penal del Estado de Mexico, observamos que el legislador local establecio lo relativo a los puntos del tema de investigation en el Codigo de Procedimientos Penales para el Estado de Mexico. Por lo que hace a la averiguacion previa, le dedica el capitulo I del Titulo Segundo denominado Averiguacion Previa. **Del** analisis de los articulos que integran el capitulo indicado se desprende que en el Estado de Mexico, la averiguacion previa es la piedra angular del procedimiento penal; la preparation del ejercicio de la accion penal se realiza en la etapa de averiguacion previa; en dicha fase se deben acreditar los elementos del tipo penal y la probable responsabilidad del inculpado; con base en ella, el Agente del Ministerio Publico podra solicitar la apertura del correspondiente proceso penal.

4.2.- El Ministerio Publico como titular de la averiguacion previa

La averiguacion previa especie de instruction administrativa precisa el esciarecimiento de hechos y de participation en el delito (probable responsabilidad. Se ejercita ante la

(3) GONZALEZ Bustamante, Juan Jose. Derecho procesal penal mexicano. Editorial Porrua. 10^a. Edition. Mexico. 1991. p.125

autoridad del Ministerio Público, que solo después se convierte en parte procesal. Comienza con la noticia del crimen obtenida por la denuncia o la querrela y culmina con el ejercicio de la acción penal o la resolución de archivar. Algunos tratadistas que se han referido al tema que nos ocupa manifiestan lo siguiente: en su obra Derecho Procesal

Penal, el Doctor Sergio García Ramírez expresa: "..... en la averiguación el Ministerio Público actúa como autoridad, no como parte procesal. Por ende, su actividad no queda sujeta al pronunciamiento de los tribunales del fuero penal, como lo estaría si se desarrollara en sede judicial. En cambio, sus actos pueden ser combatidos por la vía del amparo, salvo el no ejercicio de la acción penal y, desde luego, la consignación". (4)

Por su parte, el penalista Leopoldo de la Cruz Agüero manifiesta lo siguiente: ".....la averiguación previa penal es una etapa previa al proceso penal integrada por una autoridad policiaca-administrativa, no judicial, careciendo por ello de la potestad jurisdiccionaly resolver como si se tratara de un tribunal judicial facultad que no le corresponde, sino al juez". (5)

El investigador Juan José González Bustamante nos dice: "..... el acto investigatorio consiste en las diligencias que tienden a la preparación del ejercicio de la acción-penal y a su desarrollo en el proceso es una función que corresponde exclusivamente al Ministerio Público y que tiene por objeto investigar los delitos, reunir las pruebas y

(4) GARCÍA Ramírez, Sergio. Obra citada. p. 289

(5) CRUZ Agüero, Leopoldo de la. Obra citada. p. 97

descubrir a los partícipes, así como el grado de intervención que tuvieron en el delito. En este periodo el Ministerio Público actúa como autoridad administrativa....". (6)

En opinión del ex-Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Juventino V. Castro cuando el Agente del Ministerio Público averigua los delitos que se le denuncian -ya que jamás actúa de oficio-, es autoridad y autoridad administrativa. (7)

Conforme a las ideas del jurista Carlos Oronoz Santana, en la averiguación previa el Ministerio Público se convierte en un auténtico investigador; realiza diligencias en busca de las pruebas que le permitan acreditar su dicho, ya sea en el sentido de que los elementos del delito se encuentren comprobados, y que la presunta responsabilidad se haya acreditado. (8)

En el Código de Procedimientos Penales para el Estado de México se establecen varias actuaciones propias del Agente del Ministerio Público, en relación a su calidad de titular de la averiguación previa, dichas actuaciones son entre otras, las siguientes:

(6) GONZALEZ Bustamante, Juan Jose. Obra citada. p. 125

(7) CASTRO Juventino V. El Ministerio Público en México. Editorial Porrúa. 11^a. Edición. México. 1999. p.29

(8) ORONoz Santana, Carlos. Manual de derecho procesal penal. Editorial Cardenas. 2^a. Edición. México. 1998. p.57

1.- Le compete exclusivamente la investigación de los delitos y el ejercicio de la acción penal (artículo 3).

2.- Tan luego tenga conocimiento de la existencia de un delito que deba perseguirse de oficio, dictará las providencias para proporcionar seguridad y auxilio a las víctimas, para impedir que se pierdan, destruyan o alteren las huellas o vestigios del acto delictuoso y los instrumentos, objeto o efectos del mismo. (artículo 108)

3.- En el caso mencionado, el Ministerio Público levantará el acta correspondiente que contenga: la hora, fecha y modo en que se tenga conocimiento de los hechos, nombre y carácter de la persona que dio noticia de ellos, y su declaración, la de los testigos y del indiciado. (artículo 109)

4.- Las diligencias de averiguación previa se practicarán secretamente y solo tendrán acceso el ofendido, la víctima. El servidor público que viole el secreto, será destituido. (artículo 118)

5.- El Agente del Ministerio Público deberá, comprobar los elementos del cuerpo del delito y la probable o plena responsabilidad del indiciado como motivación y fundamento del ejercicio de la acción penal y del proceso. (artículo 119)

4.3.- Requisitos de procedibilidad.

Los requisitos de procedibilidad, son exigencias que legalmente deben satisfacerse para proceder en contra de quien infringió una norma del derecho penal sustantivo. Estos requisitos son los siguientes: de acuerdo a lo señalado por el Doctor Sergio Garcia Ramirez para que comience la averiguación previa es menester que se satisfagan los llamados requisitos de procedibilidad, entendidos estos como condiciones o supuestos que es preciso llenar para que se inicie jurídicamente el procedimiento penal. (10)

El propio autor manifiesta que, al respecto es determinante el artículo 16 de la Constitución Federal, que habla de denuncia, acusación o querrela, se estima que al amparo de dicha norma las voces acusación y querrela son sinónimas, ambas a título de requisito de procedibilidad, y que con apego a tal mandato han quedado prescritas en nuestro derecho las delaciones secreta y anónima y las pesquisas general y particular. La denuncia constituye una participación de conocimiento, hecha a la autoridad competente, sobre la comisión de un delito que se persigue de oficio. (11)

Conforme al derecho mexicano, tomando en cuenta al monopolio del Ministerio Público en orden al ejercicio de la acción penal, la querrela es tanto una participación de conocimiento sobre la comisión de un delito, de entre aquellos que solo se pueden

(10) GARCIA Ramirez, Sergio. Obra citada. p.448

(11) Ibidem, p.448

perseguir a instancia de parte, como una declaracion de voluntad, formulada por el interesado, ante la autoridad pertinente a efecto de que, tomada en cuenta la existencia del delito se le persoga juridicamente y se sancione a los responsables.

El penalista Juan Jose Gonzalez Bustamante senala que los requisitos de procedibilidad son aquellos que deben reunirse para que los funcionarios de la Policia Judicial y del Ministerio Publico procedan al levantamiento de las actas, son dos los medios que reconoce la Ley: la querella y la denuncia. (12)

Ahora bien, por lo que hace a los requisitos de procedibilidad para que el Ministerio Publico inicie la averiguacion previa, el articulo 97 del Codigo de Procedimientos Penales para la Entidad manda: "El Ministerio Publico esta obligado a proceder de oficio a la investigation de los delitos del orden comun de que tenga noticia por alguno de los medios senalados en el articulo 76 de la Constitution Politica de los Estados Unidos Mexicanos.....". (13)

Po su parte, el parrafo relativo del articulo 16 de la Constitucion Politica de los Estados Unidos Mexicanos ordena: " No podra librarse orden de aprehension sino por la autoridad judicial y sin que proceda denuncia o querella de un hecho que la ley sehale como delito, sancionado cuando menos con pena privativa de libertad y existan datos

(12) GONZALEZ Bustamante, Juan Jose. Obra citada. p. 127 (13V

Codigo de Procedimientos Penales. Obra citada. p. 159

que acrediten el cuerpo del delito y que hagan probable la responsabilidad del indiciado". (14)

Del analisis de los textos transcritos se infiere que el Legislador del Estado de Mexico, establecio en elCodigo de Procedimientos Penales para el Estado de Mexico como requisitos de procedibilidad: la denuncia y la querella.

4.4.- El procedimiento penal.

El penalista Leopoldo de la Cruz Agüero indica que: algunos tratadistas, por procedimiento entienden el conjunto de actos regulados por la ley, y realizados con la finalidad de la aplicación judicial del derecho y la satisfacción del interés legalmente tutelado en el caso concreto, mediante una decisión del juez competente, denominada sentencia. También se considera al procedimiento como el conjunto de diversos actos procesales llevados a cabo por las partes que en el intervienen, bajo la potestad jurídica del Estado, encargados de resolver los litigios o controversias sometidos a su arbitrio, facultad que se delega en un órgano jurisdiccional denominado juzgado o tribunal ". (15)

(14) CARBONELL, Miguel. Constitución. Obra citada. p. 15

(15) CRUZ Agüero, Leopoldo de la. Obra citada. p.97

Al respecto, el jurista Juan Jose Gonzalez Bustamante manifiesta: "..... el procedimiento penal esta constituido por un conjunto de actuaciones sucesivamente ininterrumpidas y reguladas por las normas del derecho procesal penal, que se sujeta desde que la autoridad tiene conocimiento de que se ha cometido un delito y procede a investigarlo y termina con el fallo que pronuncia el tribunal". (16)

En su obra El Procedimiento penal en Mexico, el Doctor Fernando Arilla Bas senala: "..... el procedimiento esta constituido por el conjunto de actos, vinculados entre si por relaciones de causalidad y finalidad y regulados por normas juridicas, ejecutados por los organos persecutorios y jurisdiccional, en el ejercicio de sus respectivas atribuciones, para actualizar sobre el autor o participe de un delito la conminacion penal establecida en la Ley". (17)

Ahora bien, con respecto al tema del procedimiento penal que se lleva a efecto en el Estado de Mexico, entre los articulos que hacen referencia a el, son los siguientes:

El articulo 32, que establece: "Cuando en un procedimiento judicial se advierta que

(16) GONZALEZ Bustamante, Juan Jose. Obra citada. p. 122

(17) ARILLA Bas, Fernando. El procedimiento penal en Mexico. Editorial KRATOS. 11^a. Edition. Mexico. 1988. p. 2

tiene vinculacion con otros, se dara vista al Ministerio Publico para que promueva lo que corresponda".

El articulo 157 fraccion I, que manda: "En el ejercicio de la accion penal compete al Ministerio Publico: I.- Promover la incoacion del procedimiento judicial" "

El articulo 275-A que senala: "Cuando se trate de delitos no graves, el inculpado sera juzgado en audiencia publica y oral por un juez, conforme a los procedimientos que se regulan en este capitulo".

El articulo 275-B que menciona: "Estos procedimientos se tramitaran sobre la base de la acusacion y respetando los principios de oralidad, inmediatez, intermediacion, publicidad, contradiccion, concentration y continuidad".

El articulo 387 ordena: "Iniciado el procedimiento judicial, no podra suspenderse sino en los casos siguientes: I.- Cuando el procesado se hubiere sustraído a la accion de la justicia. II. Cuando el procesado le sobrevenga una causa de inimputabilidad o alguna enfermedad incurable en fase terminal. (18)

Del analisis de los textos transcritos se infiere que, en el Código de Procedimientos

(18) Código de Procedimientos Penales para el Estado. Obra citada. p.217

Del análisis de los textos transcritos se infiere que, en el Código de Procedimientos Penales para el Estado de México se establece un procedimiento judicial; esto es para los juicios normales o para el juicio predominantemente oral, en ambos se deben respetar los principios de oralidad, inmediación, publicidad, contradicción, concentración y continuidad.

4.4.1.- Las partes en el procedimiento penal

En la doctrina mexicana se manifiesta que el proceso constituye una relación que conlleva derechos y obligaciones para quienes en ella intervienen. El proceso, desde esta perspectiva, ha sido definido como una relación jurídica, autónoma y compleja, de naturaleza variable, que se desarrolla mediante hechos y actos jurídicos, conforme a determinadas reglas de procedimiento, y que tiene como finalidad la resolución jurisdiccional del litigio, llevado ante el juzgador por una de las partes o atraído a su conocimiento directamente por el propio juzgador. En relación a las partes, a continuación se citan definiciones elaboradas por algunos juristas.

Entiende el penalista Guillermo Colín Sánchez que, en el sistema procesal acusatorio que rige en México, es el agente del Ministerio Público, a través del ejercicio de la acción penal, quien provoca que el juez dicte las resoluciones procedentes y eso, a su vez origina actos de defensa a cargo del probable autor del delito acusado y su defensor. (19)

(19) COLÍN Sánchez, Guillermo. Obra citada. p.98

Para el Licenciado Carlos Oronoz Santana, en todo proceso se da la intervencion de diversas personas, (partes) los que reuniendo determinados requisitos obligan a que el organo jurisdiccional llegue a resolver el conflicto de intereses. (20)

Ahora bien, por lo que hace a las partes que intervienen en un procedimiento penal, los articulos relativos y aplicables del Codigo de Procedimientos Penales para el Estado de Mexico son entre otros los siguientes:

El articulo 70 que manda: "Las audiencias seran publicas y en ellas el indiciado podra defenderse por si mismo, o por su defensor, el Ministerio Publico podra replicar cuantas veces considere necesario, pudiendo la defensa contestar en cada caso. Si el indiciado tuviere varios defensores, no se oira mas que a uno de ellos cada vez que corresponda a la defensa. Lo mismo se hara cuando intervinieren varios Agentes del Ministerio Publico".

El articulo 71 ordena: "Las audiencias se llevaran a cabo con la concurrencia forzosa de las partes, en el caso de que estuvieren designados varios defensores o varios Agentes del Ministerio Publico, la presencia de cualquiera de ellos bastara para celebrarla".

El articulo 275-L manda: "El dia y hora fijado para la celebracion de la audiencia preliminar, el secretario hara saber a las partes, comparecientes y publico asistente, el orden, decoro y respeto que deberan observar.... El juez exhortara, en su caso, al

(20) ORONoz Santana, Carlos. Obra citada. p.29

ofendido o víctima y al inculpado para que se concilien, y no haciéndolo o no habiendo comparecido el ofendido, o la víctima, se continuara con la audiencia, requiriendo a las partes para que planteen las incidencias que puedan afectar la tramitación del juicio, dando vista a la contraria y de ser necesario prueba, deberá ofrecerse y desahogarse inmediatamente; terminado el desahogo, se dictará la resolución correspondiente".

Del análisis de los textos transcritos se desprende que las partes en los procedimientos que se celebran en los juzgados penales del Estado de México son: el ofendido y el inculpado del delito.

4.4.1.1.- El Ministerio Público

El Ministerio Público en México constituye una pieza fundamental del procedimiento penal, el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos atribuye en exclusiva al Ministerio Público la facultad de perseguir los delitos. En el derecho positivo mexicano los particulares no pueden ejercer la acción penal, que solo incumbe al Ministerio Público, la situación de parte en el proceso del Agente del Ministerio Público ha sido expresado en los siguientes términos: Escribe el Doctor Sergio García Ramírez, que en ocasión del juicio, la función del Ministerio Público es la de una parte, que alega conforme a derecho. en el juicio puede, por tal título, solicitar la práctica de pruebas: Fallada la causa en primera instancia, el Ministerio Público puede interponer recursos. Finalmente, en la sede ejecutiva el Ministerio Público habrá de cuidar del debido cumplimiento de las sentencias judiciales (21).

(21) GARCÍA Ramírez. Sergio. Obra citada. p.290

Entiende el Doctor Fernando Arilla Bas que, el Agente del Ministerio Público, una vez que ha ejercitado la acción penal, se convierte de autoridad en parte, y, por ende, extinguido el período de preparación del ejercicio de dicha acción carece de facultades de investigación. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha resuelto que: después de la consignación que el Ministerio Público hace a la autoridad judicial, termina la averiguación previa y el Ministerio Público no debe seguir practicando diligencias de las cuales no tendrá conocimiento el juez hasta que le sean remitidas después de la consignación y es inadmisibles que, al mismo tiempo se sigan dos procedimientos, uno

ante el juez de la causa y otro ante el Ministerio Público..... en consecuencia, las diligencias practicadas por el Ministerio Público y remitidas al juez con posterioridad a la investigación, no pueden tener valor alguno, ya que proceden de parte interesada, como lo es el Ministerio Público, y que esa institución solo puede practicar válidamente diligencias de averiguación previa.....". (22)

Para el jurista Juventino V. Castro, cuando el Ministerio Público consigna la averiguación practicada al juez competente, solicitando la apertura de un juicio contra él, y dicho juez coincide con la apreciación ministerial y somete a proceso al consignado, el Ministerio Público se convierte en parte en juicio, o sea sujeto procesal en un procedimiento judicial. Se desubica de su primitiva

posición administrativa y se convierte en elemento activo de un juicio.....". (23)

(22) ARILLA Bas, Fernando. Obra citada. p.63

(23) CASTRO V Juventino. Obra citada. p.29

Conforme a las ideas del jurisconsulto Carlos Oronoz Santana, en el derecho positivo mexicano el Ministerio Público al actuar como parte dentro del juicio penal, tiene la facultad de aportar pruebas con el objeto de que la investigación se perfeccione, y solicitar la práctica de las diligencias tendientes a dejar comprobados los requisitos del artículo 16 Constitucional, etcétera. (24)

Ahora bien, por lo que hace a la intervención del Ministerio Público dentro del procedimiento penal, el Código de Procedimientos Penales para el Estado de México establece lo siguiente: en las audiencias podrá replicar cuantas veces considere necesario; si hubiere varios Agentes del Ministerio Público no se oirá más que a uno (artículo 70). Si a las audiencias faltare el Ministerio Público se le comunicará inmediatamente al Tribunal Superior de Justicia. La víctima por conducto del Ministerio Público podrá recibir la atención médica, psicológica y jurídica que requiera; comparecer a las audiencias y aportar las pruebas a comprobar el cuerpo del delito. Durante la declaración preparatoria, el Agente del Ministerio Público tendrá el derecho de interrogar al inculcado, las preguntas deberán formularse en términos claros y precisos. El Ministerio Público podrá formular conclusiones acusatorias, motivadas y fundamentadas la comprobación del cuerpo del delito y la responsabilidad penal, así como las sanciones.

4.4.1.2.- El procesado (y su defensor)

(24) ORONÓZ Santana. Carlos. Obra citada. p.45

El sujeto activo del delito, bajo cualquiera de los títulos de autor, participante, indiciado, imputado, procesado, etcetera, pasa a ser, en el momento procesal, procesado. Contra él se dirige la averiguación previa y posteriormente, el proceso mismo.

El jurista Guillermo Colín Sánchez en relación al tema expresa: ".....en la doctrina y en la legislación, al supuesto autor del delito se le han otorgado diversas denominaciones. Baste citar los nombres siguientes: indiciado, presunto responsable, imputado, inculcado, encausado, incriminado, presunto culpable, enjuiciado, acusado, condenado, procesado, etcetera. (25)

El propio autor menciona: ".....advertase que, no se justifica otorgarle un solo nombre durante todo el procedimiento, porque su situación jurídica es variable..... me parece correcto llamarle indiciado durante la averiguación previa..... concluido ese periodo, si se ejercita la acción penal, dictado el auto de radicación, adquiere el nombre de procesado..... cuando el Agente del Ministerio Público presente ante el juez, conclusiones acusatorias, recibirá el nombre de acusado hasta que se dicte sentencia, cuando esta se dicte, adquiere el carácter de sentenciado y, finalmente, cuando la resolución judicial causa estado, se llamará reo.....". (26)

(25) COLÍN Sánchez, Guillermo. Obra citada. p.224

(26) Ibidem, p.225

En el proceso, el supuesto activo del delito, tiene un conjunto de derechos y deberes previstos por las leyes. Entre los primeros esta la defensa; sus deberes son: comparecer a las diligencias, y comportarse correctamente durante su desarrollo, reparar el dano causado, pagar el importe de la sancion pecuniaria, etcetera. Ahora bien, por lo que hace a la defensa, es considerada como derecho natural e indispensable pgra la conservacion de la persona, de sus bienes, de su honor y de su vida.

Precisa el Doctor Sergio Garcia Ramirez que, el derecho subjetivo publico a la defensa se halla consagrado, por la fraccion IX del articulo 20 Constitucional, que no solo establece la facultad, sino tambien la obligatoriedad de la defensa al instituir la defensoria de oficio e imponerla para el caso de que el reo carezca de defensor.....La defensa puede ser ejercitada, por el inculpado, por persona de la confianza de este, sea o no abogado, por uno u otro, o bien, por el defensor de oficio ". (27) Por su parte, el Doctor Fernando Arilla Bas expresa que: "..... la Constitution no exige condition profesional al defensor, pues basta que sea de la confianza del acusado. La Ley Reglamentaria del servicio profesional para el Distrito, dispone en su articulo 28, en materia penal, el acusado podra ser oido en defensa por si o por medio de la persona de su confianza o por ambos segun su voluntad. Cuando la persona o las personas de la confianza del acusado, designados como defensores, no sean abogados, se le invitara para que designe un defensor con titulo. En caso de que no hiciere uso de este derecho, se le nombrara el defensor de oficio.....". (28)

(27) GARCIA Ramirez, Sergio. Obra citada. p.307

(28) ARILLA Bas, Fernando. Obra citada. p.76

Ahora bien, por lo que hace a la figura del procesado y su defensor, en el Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, el legislador local lo establece en los siguientes artículos: Las audiencias serán públicas y en ellas el indiciado podrá defenderse por sí mismo o por su defensor, si tuviere varios defensores, se oirá a uno de ellos. (artículo 70). Las audiencias se llevarán a cabo con la concurrencia forzosa de las partes, si estuvieren designados varios defensores la presencia de cualquiera de ellos bastará para celebrarla. (artículo 71).

Cuando el indiciado sea detenido o se presente voluntariamente ante el Ministerio Público, se procederá en la siguiente forma: será informado de los derechos que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos consagra a su favor; entre dichos derechos se encuentra: que debe tener una defensa adecuada, por sí, por abogado o por persona de su confianza, o si no quiere o no puede designar defensor, se le designará uno de oficio.

En la declaración preparatoria, el juez tendrá la obligación de hacer saber al inculcado, en ese acto: el derecho que tiene de defenderse por sí mismo, o para nombrar abogado o persona de su confianza que lo defienda, advirtiéndole que si no lo hiciera, el juez le nombrará uno de oficio. Si fueren varios los defensores, están obligados a nombrar un defensor común o, en su defecto, lo hará el juez. Si la persona designada defensor no es abogado con título legalmente registrado, se le requerirá para que designe además, a quien lo es, para que asesore técnicamente al defensor no abogado. Si no lo hace, el juez le designará al de oficio para tal efecto, quien siempre deberá tener título. (artículo 170) No se podrá recibir la declaración preparatoria del indiciado si no está presente el defensor, (artículo 171) El defensor tendrá el derecho de interrogar al inculcado: el juez podrá interrogar al indiciado sobre los puntos que estime

convenientes. (artículo 177) El defensor presentara las pruebas conducentes, ofrecera conclusiones. Si no presentaren conclusiones el inculpado y su defensor, se tendran por formuladas de inculpabilidad. (artículo 257) (29)

4.5.- Instruccion

La instruccion procesal tiene por proposito reunir el material probatorio en torno a los hechos y a la participation del inculpado, mas las modalidades y circunstancias de unos y otra. Bajo el sistema procesal llamado mixto, la instruccion se orienta por principios inquisitivos, mientras en el juicio predominan los acusatorios. En relation a la instruccion la doctrina se ha manifestado en los siguientes terminos: Para el penalista Guillermo Colin Sanchez, la instruccion, es la etapa procedimental en donde el juez instructor lleva a cabo una sucesion de actos procesales sobre la prueba, para que conozca la verdad historica y la personalidad del procesado y estar en aptitud de resolver en su oportunidad la situation juridica plantada. (30)

Ahora bien, por lo que hace a la instruccion establecida en elCodigo de Procedimientos Penales para el Estado de Mexico, al respecto se menciona que recibida la averiguacion, el juez dictara auto de radicacion en el cual ordenara que se haga el registro de la consignation en los libros respectivos y proveera sobre lo solicitado en el

(29) Codigo de Procedimientos Penales. Obra citada. p. 192

(30) COLIN Sanchez, Guillermo. Obra citada. p.359

registro de la consignation en los libros respectivos y proveera sobre lo solicitado en el pliego correspondiente, así como respecto de las diligencias que promuevan las partes, o que de oficio acuerde. (artículo 163) Con los actos expresados se inicia el periodo llamado de instrucción.

En el artículo 192 del Código de Procedimientos que se analiza, se manda: "Si concluida la audiencia en que se hayan desahogado las pruebas ofrecidas por las partes o decretadas por el juez, este estime que esta agotada la averiguación, prevendrá a aquellas a que ofrezcan en la misma audiencia pruebas que puedan desahogarse en una última, que se celebrara dentro de los diez días siguientes. Si las partes no ofrecen ninguna prueba, el juez declarara cerrada la instrucción". En el

artículo 257 del propio Código se ordena: ".....el órgano jurisdiccional, una vez que declare cerrada la instrucción, y siempre que no exista medio de impugnación alguno pendiente de resolución, mandara poner la causa a la vista del Ministerio Público por diez días para que formule conclusiones por escrito. Sus conclusiones se harán conocer al inculcado y a su defensor, dándoles vista de todo el proceso, para que dentro del término de diez días contesten el escrito

de acusación y formulen a su vez las conclusiones que crean procedentes".

(31)

(31) Código de Procedimientos Penales. Obra citada. p. 192

Del análisis de los textos transcritos se infiere que la etapa de instrucción en los procedimientos celebrados en los juzgados penales del Estado de México, se inicia con el auto de radicación que dicta el juez de la causa al recibir el pliego de consignación que le envía el Ministerio Público quien es autoridad en el periodo de la averiguación previa. Dicho periodo termina con la declaración del juez de la causa, en el sentido de que la instrucción está cerrada.

4.6.- Sentencia

Es importante mencionar que, por medio de la sentencia se pone fin a la instancia, por medio de ella el titular del órgano jurisdiccional, resuelve la cuestión principal controvertida. Los tratadistas se han referido a dicha resolución definitiva en los siguientes términos: El Doctor Sergio García Ramírez precisa que: el modo normal de conclusión del proceso es la sentencia; tanto el artículo 71 del Código de procedimientos penales para el Distrito Federal, así como el 94 del Código Federal de Procedimientos Penales la caracterizan como resolución judicial que termina la instancia, resolviendo el asunto principal controvertido. (32) El jurista Carlos Oronoz Santana manifiesta que el momento culminante del proceso en primera instancia, es cuando el juzgador emite su resolución definitiva en el caso concreto, estableciendo la situación procesal de la persona o personas a las cuales se les imputa el hecho delictivo. (33)

(32) GARCÍA Ramírez, Sergio. Obra citada. p.641

(33) ORONÓZ Santana, Carlos. Obra citada. p.185

Ahora bien, por lo que hace a las sentencias que se emiten por los titulares de los 'organos jurisdiccionales en materia penal del Estado de Mexico, los articulos relativos y aplicables son los siguientes:

"Articulo 79.- Las resoluciones judiciales son: sentencias, si terminan la instancia resolviendo el asunto en lo principal, y autos, en cualquier otro caso. Toda resolucion contendra el lugar y la fecha en que se pronuncie, debera ser fundada y motivada, se redactara en forma clara, precisa y congruente con las constancias que la originen".

"Articulo 80.- La sentencia contendra: I.- Lugar y fecha en que se pronuncie: II.- La designacion del organo jurisdiccional que la dicte; III.- El nombre y apellidos del acusado, su sobrenombre si lo tuviere, ei lugar de nacimiento, su edad, estado civil, residencia o domicilio y ocupacion, oficio o profesion.; IV.- Un extracto de los hechos conducentes a la resolucion; V.- Las consideraciones que las motiven y fundamentos legales que las sustenten, y VI.- La condenacion o absolucion que proceda, y los demas puntos resolutivos correspondientes".

"Articulo 84.- No podra el organo jurisdiccional modificar ni variar sus sentencias despues de firmadas; esto se entiende sin perjuicio de la aclaracion de las mismas".

"Articulo 85.- Las resoluciones judiciales se entenderan consentidas cuando, notificada la parte, manifieste expresamente su conformidad o no interponga el recurso que proceda".

Dei análisis de los textos transcritos se desprende lo siguiente: que las sentencias definitivas dictadas por los titulares de los juzgados penales del Estado de México, constituyen el acto y la decisión pronunciados por el tribunal mediante la cual da solución al fondo controvertido. Las resoluciones definitivas deben estar fundadas y motivadas; deben ser congruentes consigo mismas y con la litis planteada; deben ser congruentes con las pretensiones de las partes.

Con lo expresado damos por finalizado el cuarto capítulo, en donde se desarrollaron temas relativos a la averiguación previa, a las facultades del Ministerio Público como titular de la mencionada averiguación; los requisitos de procedibilidad para que se inicie la mencionada averiguación; el ejercicio de la acción penal por parte del Ministerio Público investigador; el inicio y la terminación del periodo de instrucción; las partes que intervienen en el procedimiento penal, las conclusiones y lo relativo a la sentencia definitiva dictada por el juez de la causa; esto es, en los tribunales del Estado de México.

CAPITULO QUINTO

5.1,- Requisitos de los careos en el Codigo de Procedimientos Penales

Para el Estado de Mexico

5.1.1.- Careos constitucionales

5.1.2.- Careos directos

5.1.3.- Careos supletorios 5.2.- Careos en la

etapa de averiguacion previa 5.3.- Careos en la

instruccion 5.4.- Valoracion de los careos 5.5.

Jurisprudencia reiativa a los careos

5.1.- Regulacion de ios careos en ei Codigo de Procedimientos Penales para ei Estado de Mexico

5.1.1.- Careos constitucionales

Actualmente, en atención a la reforma constitucional de 1993, el careo entre el imputado y quienes depongan en su contra ya no es una obligación, sino un derecho del imputado, el cual podrá solicitar tal careo que deberá llevarse frente al juez. Mas que un medio probatorio, es un derecho concedido al inculcado para que como dice la Suprema Corte, el reo vea y conozca a las personas que declaren en su contra para que no se puedan formar artificialmente testimonios en su perjuicio y para darle ocasión de hacerles las preguntas que estime pertinentes a su defensa.

Por lo que al careo constitucional se refiere, conforme a la garantía que a todo inculcado otorga la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 20, fracción IV, se deduce que será careado con los testigos que depongan en su contra, los que declararan en su presencia si estuvieren en el lugar del juicio, para que pueda hacerles todas las preguntas conducentes a su defensa.

De acuerdo con tal garantía el acusado tiene el derecho de conocer a su acusador y testigos que declaran en su contra. Por lo que con base en la disposición constitucional, la cual se relaciona directamente con la otra garantía contemplada en la fracción III del mismo artículo 20 antes citado de la Carta Magna, que indica que: se le hará saber en audiencia pública y dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a su consignación alajusticia (ante el tribunal judicial competente que corresponda), e!

nombre de su acusador y la naturaleza y causa de la acusación, a fin de que conozca bien el hecho punible que se le atribuye pueda contestar el cargo, rindiendo en este acto su declaración preparatoria, resultan los careos entre el aludido inculcado y su acusador y los testigos de cargo, designándose a tal acto como careo constitucional.

En consecuencia, la característica primordial y distintiva del careo constitucional consiste en que, conforme lo previene la fracción IV del artículo 20 de la Constitución Federal, el acusado tiene el derecho ineludible de conocer personalmente a su acusador y a los testigos que depusieron en su contra para formular las preguntas que estime conducentes a su defensa y al esclarecimiento de la verdad, dado que unos son los hechos sobre los que declaren tanto ofendido como las personas que comparecen a apoyar su imputación, dentro de las oficinas del Ministerio Público, sin la presencia del imputado, y otra versión es la que deba surgir cuando el que se dice agraviado y los testigos de cargo sean puestos cara a cara con el presunto responsable.

5.1.2.- Careos directos

Los careos directos también llamados procesales son los previstos en los artículos 209 y 210 los cuales debido a la importancia para el tema que se desarrolla, se transcriben textualmente:

"Artículo 209.- Siempre que el Ministerio Público, en la averiguación previa, o el órgano jurisdiccional, durante la instrucción, observen algún punto de contradicción entre las

aclaraciones de dos o mas personas, se procedera a la practica de los careos correspondientes, sin perjuicio de repetirlos cuando lo estimen oportuno o surjan nuevos puntos de contradiccion. Cuando lo solicite el inculpado, sera careado, en presencia del juez, con quien deponga en su contra, salvo lo dispuesto en la fraccion V, del articulo 162 de esteCodigo". (1)

Articulo 210.- El careo solamente se practicara entre dos personas y no intervendran en la diligencias mas que los careados y los interpretes si fueren necesarios. Se practicara dando lectura a las deciaraciones que se reputen contradictorias, senalando a los careados las contradicciones existentes, a fin de que se reconvengan mutuamente y se pongan o no de acuerdo. El servidor publico que lo practique anotara las observaciones que haya hecho sobre la actitud y reacciones de los careados". (2)

Por su parte, la fraccion V del articulo 162 del Codigo en cita manda: "Articulo 162.- En todo proceso penal, la victima o el ofendido por algun delito, tendra derecho a: V.- Cuando la victima o el ofendido sean menores de edad, no estaran obligados a carearse con el inculpado cuando se trate de los delitos de violacion o secuestro. En estos casos se llevaran a cabo deciaraciones en las condiciones que establezca la ley".(3)

(1)Codigo de Procedimientos Penales para el Estado. Obra citada. p. 185

(2) Ibidem, p.185

(3) Ibidem, p.174

Del texto de las disposiciones procesales transcritas, se advierte que los careos directos o procesales surgen de las contradicciones contenidas dentro de las declaraciones de testigos que no sean de cargo, sino que comparecieron en la averiguación previa o durante la instrucción a verier sus conocimientos sobre los hechos, y si tales atestos resultan contradictories con la versión dada por el acusado, entonces resultan los mencionados careos procesales.

5.1.3.- Careos supletorios

En lo tocante a los careos supletorios, el artículo 211 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México manda: "Cuando por cualquier motivo no pudiere lograrse la comparecencia de alguno de los que deban ser careados, se practicara careo supletorio, leyendose al presente la declaración del ausente y haciendole notar las contradicciones que hubiere entre aquella y la de él".

Considero que la forma en que deben desarrollarse los careos supletorios entre acusado y ofendido, testigos de cargo, o entre estos y los de descargo, resulta irrelevante y perjudicial para los intereses del acusado, para su libertad en peligro de ser truncada por dicha prueba.

Menciono lo anterior porque una probanza, como se debe calificar al careo supletorio, evaluada de tal forma, ninguna luz aporta sobre la verdad de los hechos contradictorios que se busca y en cambio se presta a que de una manera dogmática el testigo de cargo o procesal, o el ofendido ratifiquen sus aseveraciones sin la presencia física de una de las partes, que es en realidad lo que significa careo, poner a dos personas que se

coniradicen, frente a frente, cara a cara, y que ratifiquen, aclaren, rectifiquen, agreguen o resten datos a sus respectivas declaraciones, pero efectuados los careos supletorios en la forma en que los estableció el legislador local en el artículo 211 del Código de Procedimientos Penales para la Entidad, considero que es violatorio de las garantías individuales del procesado.

5.2.- Careos en la etapa de averiguación previa

Por lo que hace a los careos constitucionales en la etapa de averiguación previa, es importante señalar que el legislador federal no los establece como una garantía para el indiciado o la Víctima, para acreditar lo mencionado a continuación se transcribe el artículo 20, fracción IV: "Artículo 20.- En todo proceso de orden penal, el inculcado, la víctima o el ofendido, tendrán las siguientes garantías: IV.- Cuando así lo solicite, será careado, en presencia del juez, con quien deponga en su contra, salvo lo dispuesto en la fracción V del apartado B de este artículo.....".(4)

Por su parte, la fracción B de este artículo manda: "..... B.- De la víctima o del ofendido V.- Cuando la víctima o el ofendido sean menores de edad, no estarán obligados a carearse con el inculcado cuando se trate de los delitos de violación o secuestro. En estos casos, se llevarán a cabo declaraciones en las condiciones que establece la Ley".(5)

(4) CARBONELL, Miguel. Constitution. Obra citada. p.22

(5) Ibidem, p.24

Del análisis de los textos transcritos se infiere lo siguiente: que los careos constitucionales se deben llevar a efecto en presencia del juez; lo cual significa que será durante la etapa de instrucción; esto es, que el legislador federal no establece que los careos se podrán celebrar en la etapa de averiguación previa, en donde el titular es el Ministerio Público Investigador actuando como autoridad administrativa. Se debe señalar que durante la instrucción el juez es el que dirige el procedimiento judicial y las partes son el Ministerio Público adscrito al juzgado en que se actúa y el inculcado actuando con su defensor. En conclusión los careos constitucionales no se deben celebrar en la etapa de averiguación previa. Ahora bien, por lo que hace a los careos directos o procesales el artículo 209 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México en lo conducente ordena: "Siempre que el Ministerio Público, en la averiguación previa o el órgano jurisdiccional, durante la instrucción, observen algún punto de contradicción entre las declaraciones de dos o más personas, se procederá a la práctica de los careos correspondientes, sin perjuicio de repetirlos cuando lo estimen oportuno o surjan nuevos puntos de contradicción. Cuando lo solicite el inculcado, será careado, en presencia del juez, con quien deponga en su contra, salvo lo dispuesto en la fracción V del artículo 162 de este Código".(6)

Por su parte, el artículo 162, fracción V, dispone: "Artículo 162.- En todo proceso penal la víctima o el ofendido por algún delito, tendrá derecho a: V.- Cuando la víctima o el ofendido sean menores de edad, no estarán obligados a carearse con el inculcado cuando se trate de los delitos de violación o secuestro. En estos casos se llevarán a cabo declaraciones en las condiciones que establezca la Ley".(7)

(6) Código de Procedimientos Penales para el Estado. Obra citada. p. 185

(7) Ibidem, p.174

Del analisis del texto transcrito se desprende lo siguiente: a).- Que dicho articulo estan en contra de lo establecido por la fraccion IV del articulo 20 de la Constitucion Politica de los Estados Unidos Mexicanos esto es, porque en el texto constitucional no se faculta al Ministerio Publico Investigador titular de la etapa de averiguacion previa, para que celebre careos; b).- En la etapa de averiguacion previa no se encuentra presente un juez que observe los careos que puedan celebrarse; c).- Es obvio que el Ministerio Publico actuando como autoridad administrativa no podra celebrarlos y mucho menos repetirlos cuando lo estime oportuno. En conclusion, se puede decir que, en la etapa de averiguacion previa no se deben practicar careos procesales; lo expresado, a pesar de que el legislador local, si establece la celebracion de careos por el Ministerio Publico en la averiguacion previa.

Los careos supletorios se establecen en el articulo 211 delCodigo de Procedimientos Penales para el Estado de Mexico, el cual manda: "Articulo 211- Cuando por cualquier motivo no pudiere lograrse la comparecencia de alguno de los que deban ser careados se practicara careo supletorio, leyendose al presente la declaration del ausente y haciendole notar las contradicciones que hubiere entre aquella y la de el".

Del analisis del texto transcrito se infiere que los careos procesales se desarrollan durante la etapa de instruccion, y no se podran celebrar durante la etapa de averiguacion previa eh donde el Ministerio Publico es la autoridad administrativa.

5.3.- Careos en la instruccion

Conforme a los diversos criterios invocados, considero que por careo debe entenderse el acto procesal que debiera realizarse durante la instruccion, mediante al cual se confrontan al ofendido con el indiciado, este y los testigos de cargo, a estos con los de descargo y a su vez, estos con los agraviados, con el objeto primordial de esclarecer los puntos contradictorios que se advierten del contenido de sus respectivas declaraciones, sean ministeriales o judiciales, confrontation personal que debiera efectuarse de una manera practica y mediante una diligencia circunstanciada, en cuyo acto el juez debiera exigir a los careados el pleno esclarecimiento de la duda que cada una de sus declaraciones contienen, cuyo objeto primordial es la busqueda de la verdad o la falsedad con que cada uno de los careados se ha comportado.

El careo es una garantia constitucional de todo individuo privado de su libertad y sujeto a un proceso, dado que la misma se encuentra prevista en la fraccion IV del articulo 20 de la Constitucion Politica de los Estados Unidos Mexicanos; es un acto procesal que deben motivar las partes y aun el juez, siempre y cuando la confesion del inculpado contenga puntos contradictorios con la acusacion del ofendido o bien, con las de los testigos de cargo, con los de descargo y entre estos mismos, y es un medio de prueba, puesto que no se le puede negar tal rango, ya que mediante los careos, tanto el Juez como el inculpado y la defensa buscan la materialization de la verdad o falsedad de los hechos controvertidos.

Se dice que el careo es un medio de prueba, ya que es innegable la manera negativa de como se reciben las declaraciones de ofendidos y testigos en las Agencias del Ministerio Publico en cuyas averiguaciones previas resalta que las versiones emitidas por los protagonistas de los hechos y testigos no fueron vertidas de boca propia, sino segun la experiencia y practica del mecanografo o el incipiente auxiliar del representante social, sea que lo hagan por interes economico o por favorecer a una de

ias partes y es mediante el careo que se obtiene la verdad encubierta en esas falsas declaraciones.

Ahora bien, por lo que hace a los careos constitucionales, los procesales y los supletorios, observamos que conforme a lo expresado, todos ellos se podran celebrar en la etapa de instruction. Los articulos relativos y aplicables son los siguientes:

"Articulo 167.- La declaracion preparatoria del inculpaado debera recibirse dentro del termino de cuarenta y ocho horas, el que se computara a partir de que sea puesto a disposicion del juez o del momento en que comparezca ante este. El organo jurisdiccional tendra la obligacion de recibir inmediatamente la declaracion preparatoria del inculpaado, cuando se presente voluntariamente".(8)

"Articulo 170.- El juez tendra la obligacion de hacer saber al inculpaado, en ese acto: I.- El nombre de su acusador, el de los testigos que declaren en su contra y la naturaleza y causa de la acusacion, a fin de que conozca bien la conducta o hecho punible que se le atribuye y pueda constar el cargo".(9)

"Articulo 188.- Antes de la celebration de la audiencia, y con la antelacion necesaria para que esta pueda celebrarse en la fecha senalada, el juez procedera a: III.- Citar tambien bajo apercibimiento, al ofendido y a las personas que hayan declarado en

(8)Codigo de Procedimientos Penales para el Estado. Obra citada. p. 176

(9) Ibidem, p.176

contra del procesado, para carearlas con este, si no lo hubiesen sido antes del auto de formal prision o de sujecion a proceso. Igualmente ordenara, ademas, la comparecencia de todas las personas a quienes resulte ita de la averiguacion".(10)

El legislador local establece que en la primera audiencia se ofreceran las pruebas por el Ministerio Publico y el procesado o si defensor, inmediatamente se procedera al desahogo de las admitidas. Si no es posible desahogar alguna de las pruebas se citara a una nueva audiencia. Concluido el desahogo de las pruebas, ei juez preguntara si hay alguna nueva que ofrecer. Si el juez estima necesario la practica de una nueva diiigencia, citara a una nueva audiencia; si las partes no ofrecen nueva prueba, el juez declarara cerrada la instruction.

5.4.- Valoracion de los careos

Los careos supletorios no tienen ninguna relevancia probatoria legal alguna, porque, ^Que valor juridico puede tener una comparecencia unilateral tratandose de actos procesales de esa indole?. Si los tratadistas y hasta la Suprema Corte de Justicia de la Nation sostienen que carearse es poner a dos personas "cara a cara", con objeto de hacerles ver las contradicciones en que nan incurrido en sus respectivas declaraciones y que se esclarezca la verdad, se puede afirmar que los careos celebrados supletoriamente son insustanciales, carentes de todo valor probatorio legal y en contra de la garantia otorgada por la Constitution Politica de los Estados Unidos Mexicanos al acusado, en su articulo 20, fraction IV.

(10) Ibidem, p.180

En relacion a los careos, es relativo y aplicable ei articulo 254 del Codigo de Procedimientos Penales para e! Estado de Mexico que a la letra manda: "Las pruebas seran valoradas, en su conjunto, por los tribunales, siempre que se hayan practicado con los requisitos senalados en este Codigo.

5,5.- Jurisprudencia relativa a los careos

"CAREOS, ALCANCE DE LA REFORMA SUFRIDA POR LA FRACCION IV DEL ARTICULO 20 CONSTITUCIONAL.- A partir de la reforma sufrida por la fraccion IV de! articulo 20 constitucional que entro en vigor el cuatro de septiembre de mil novecientos noventa y tres, el inculpado debera ser careado en presencia del Juez con quienes depongan en su contra, siempre y cuando previamente lo solicite, lo que permite establecer que la celebracion de los careos dejo de ser obligacion legal del juzgador".(11)

Se supone que ciertas personas han declarado en contra del inculpado; denunciantes, querellantes, o simples testigos. Por ello, es correcto que aquel cuente- con la posibiidad de contrarrestar esas declaraciones adversas, demostrando ante la autoridad judicial que los declarantes han faitado a la verdad y que, por lo tanto, sus declaraciones no deben perjudicarlo. El inculpado tiene el derecho de solicitar la celebracion de los mencionados careos constitucionales.

(11) Semanario Judicial de la Federacion y su Gaceta. Tomo IV. Septiembre de 2006. p.609

"CAREOS, SOLO PUEDEN VERIFICARSE EN RELACION CON QUIENES HAYAN DECLARADO EN EL PROCESO O EN LA AVERIGUACION.- No puede hablarse en el caso de violacion procesal, porque el sentenciado quejoso no fue careado con el Administrador de la Oficina Central de Correos, ya que dicho empleado no rindio declaracion alguna, ni en la averiguacion ni durante el juicio, por lo que no era posible verificar careos entre este y el acusado, pues los careos implican la existencia de declaraciones previas, las que resultan contradictorias, ya que el fin de ellos, es que los careados se pongan de acuerdo en sus declaraciones a fin de alcanzar la verdad historica de los hechos".(12)

Entienden los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nacion que para la realizacion de careos, es necesario que existan declaraciones preliminares; esto es, ante el Agente del Ministerio Publico actuando como autoridad administrativa en la etapa de averiguacion previa o durante el juicio. En consecuencia si no existen declaraciones contradictorias previas no hay fundamento juridico para realizar careos.

"CAREOS CONSTITUCIONALES, CUANDO ES OBLIGATORIA SU CELEBRACION.-Conforme a la fraccion IV del articulo 20 de la Constitucion Politica de los Estados Unidos Mexicanos, reformada por decreto publicado en el Diario Oficial de la Federacion de 3 de septiembre de 1993, la practica de los careos constitucionales es una garantia del inculpado que procede "siempre que lo solicite", por lo que se trata de un acto procesal complementario de prueba que requiere, para que pueda darse su practica en forma obligatoria, de la solicitud del inculpado, independientemente de que

(12) Semanario Judicial de la Federacion y su Gaceta. tomo IV. Septiembre de 2006. p.610

las declaraciones de los testigos de cargo y aquel resulten contradictorias".(13)

Los Ministros del mas alto tribunal de justicia de la Nacion, ordenan que; es una garantia del inculpado soiicitar la practica de careos constitucionales, al solicitarlos, el juez de la causa esta obligado a practicarlos en forma obligatoria.

"CAREOS PROCESALES, LA DETERMINACION DEL JUZGADOR DE DAR LA OPCION AL INCULPADO DE CELEBRARLOS CONSTITUYE UNA VIOLACION AL PROCEDIMIENTO QUE AMERITA SU REPOSICION EN CASO DE TRASCENDER AL RESULTADO DEL FALLO (LEGISLACION DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA).- El articulo 207 delCodigo de Procedimientos Penales para el Estado de Baja California preve la celebracion de los careos procesales cuando exista contradiccion sustancial entre dos personas, ademas establece de manera categorica que debere ordenarse de oficio la celebracion de esa diligencia, de ahi que sea desacertado que se de al inculpado la option de carearse procesalmente con las personas que intervinieron en el proceso penal, a la luz de las discrepancias que existian entre las deposiciones de estas con aquel, pues ello no se encuentra sujeto a conveniencia o preferencia de alguna de las partes, sino que es una obligacion legal del juzgador de que en cuanto advierta discrepancias entre lo declarado por las personas que intervengan en el proceso penal, ordene oficiosamente la celebracion de los careos procesales respectivos con la finalidad de aclarar los puntos en contradiccion, asi, si el desahogo de los careos procesales no se lleva a cabo en los terminos procesales, ello constituye

(13) Semanario Judicial de la Federation y su Gaceta. Tomo XVIII. Diciembre de 1998. p.223

una violacion al procedimiento que amerita su reposicion en caso de trascender al resultado del fallo".(14)

Los careos constitucionales, previstos en el articulo 20, fraccion IV, de la Constitution Federal, solo pueden decretarse cuando lo pida el inculpado o se defienda, no asi los careos procesales. En el caso del Estado de Mexico los careos procesales se establecen en el articulo 209 del Codice de Procedimientos Penales para la Entidad, que a la letra manda: "Siempre que el Ministerio Publico, en la averiguacion previa, o el organo jurisdiccional. Durante la instruction, observen algun punto de contradiccion entre las declaraciones de dos o mas personas, se procedera a la practica de los careos correspondientes, sin perjuicio de repetirlos cuando lo estimen oportuno o surjan nuevos puntos de contradiccion. Cuando lo solicite el inculpado, sera careado, en presencia del juez, con quien deponga en su contra, salvo lo dispuesto en la fraccion V del articulo 161 de este Codice".

Concluimos que los careos procesales en el Estado de Mexico, se encuentran establecidos en el articulo 209 del vigente Codice de Procedimientos Penales para la Entidad.

"CAREOS SUPLETORIOS. PRACTICA DEL. NO JUSTIFICA SU DESAHOGO QUE LA AGRAVIADA AFIRME QUE EL TESTUGO DE CARGO RESIDE EN UNA JURISDICCION DIVERSA.- Si la orden de la presentation de la persona con la que el

(14) Semanario Judicial de la Federation y su Gaceta. Tomo XXIII. Agosto de 2005. p. 1835

procesado tenia que carearse partio de una base ilegal, puesto que no se procuro previamente una adecuada citacion, cinendose a los lineamientos que sobre este aspecto establece la fraccion I, del articulo 47 del Codigo de Procedimientos en Materia de Defensa Social para el Estado de Puebia, y ademas el juez del proceso ordena la practica de careo supletorio, basandose en la manifestacion de la agraviada en el sentido de que el testigo de cargo no tiene su domicilio dentro de la ciudad, aseveracion que carece de sustento al no desprenderse ningun dato cierto que conduzca a la conclusion de que efectivamente no hubiera podido hallarse al aludido testigo en el domicilio senalado ante el Agente del Ministerio Publico, o que no residiera en esta jurisdiccion, que son las dos hipotesis que cita el articulo 189, fraccion VIII de la ley adjetiva penal para decretar careos supletorios, tal determination es ilegal".(15)

Ahora bien, por lo que hace a los careos supletorios en el Estado de Mexico, observamos que fueron establecidos por el Legislador Local en el Estado de Mexico, y lo hizo concretamente en el articulo 211, el cual ordena: "Cuando por cualquier motivo no pudiere lograrse la comparecencia de alguno de los que deban ser careados, se practicara careo supletorio, leyendose al presente la declaration del ausente y haciendole notar las manifestaciones que hubiere entre aquella y la de el".

Es importante precisar que lo relativo a los careos supletorios sera motivo de un estudio mas amplio en el capitulo sexto de la presente investigation, al final de dicho capitulo se presentara la propuesta para eliminar el citado precepto del Codigo de Procedimientos Penales para el Estado de Mexico.

(15) Semanario Judicial de la Federation . Tomo il. Diciembre de 1995. p.496

CAPITULO SEXTO

PROPUESTA DE REFORMA AL ARTICULO RELATIVO AL CAREO
SUPLETORIO DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA
EL ESTADO DE MEXICO

6.1.- Reforma al articulo 211 delCodigo de Procedimientos Penaies para el
Estado de Mexico, en relacion con los careos supietorios

6.1.- Reforma al artículo 211 del Código de Procedimientos Penales para el Estado
de México

En lo relativo a los careos supletorios, el artículo 211 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, manda: "Cuando por cualquier motivo no pudiere lograrse la comparecencia de alguno de los que deban ser careados, se practicara careo supletorio, leyendose al presente la declaración del ausente y haciendole notar las contradicciones que hubiera entre aquella y la de él".

Considero que esa forma de realizar un careo entre acusado y ofendido, testigos de cargo o entre estos y los de descargo, resulta irrelevante y perjudicial para los intereses del procesado; esto es, para su libertad en peligro de ser truncada por esa disposición procesal. Asevero lo expresado con fundamento en las siguientes consideraciones:

- a).- El careo celebrado en dicha forma, ninguna luz aporta sobre la verdad de los hechos contradictorios que se busca.
- b).- Se presta a que de una manera dogmática el testigo de cargo o procesal o el ofendido ratifique sus aseveraciones sin la presencia física de una de las partes.
- c).- Se viola la naturaleza del careo, que significa: poner a las personas que se contradicen frente a frente, cara a cara, y que ratifiquen, aclaren, rectifiquen, agreguen o resten a sus respectivas declaraciones

d).- Al efectuarse el careo supletorio en la forma establecida, se violan las garantías individuales del procesado, disposición que se encuentra en la fracción IV, del artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

e).- En la etapa de averiguación previa se formula querrela o denuncia, resultando difícil para el imputado esdarecer los hechos que se le atribuyen. Se ha mencionado que esta etapa tiene características de inquisición.

f).- Es difícil lograr el desahogo de los careos entre los agentes judiciales captadores y el procesado, agentes quienes por el solo hecho de haber detenido al indiciado in fraganti adquirieron la calidad de testigos de cargo.

g).- En la práctica de girar varios oficios por parte del juez, para la presentación del ofendido (en algunas ocasiones), testigos, agentes captadores remitentes, los cuales en la mayoría de las veces no se presentan, se viola flagrantemente el principio de justicia pronta y expedita, a favor del procesado.

h).- Los careos supletorios no tienen ninguna relevancia probatoria legal alguna; esto es, porque los tratadistas y hasta la misma Suprema Corte de Justicia de la Nación sostienen que carearse es poner a las personas "cara a cara", con objeto de hacerles ver las contradicciones en que han incurrido en sus respectivas declaraciones y que se esclarezca la verdad.

i).- En algunos casos, el juez y el defensor del procesado no toman las medidas necesarias para hacer comparecer a toda aquella persona que tenga o haya tenido participacion directa o indirecta en una causa penal.

j).- No existen disposiciones para los testigos, oficiales capturantes, en ocasiones el ofendido; para el efecto de que se les aperciba que su obligacion de comparecer en juicio no concluye y quedan obligados de hacerlo cuantas veces se les requiera para ello.

k).- Despues de declarar ante el Agente del Ministerio Publico investigador o ante el juez de la causa, uno o mas testigos, o incluso el ofendido se ausentan del lugar donde sucedieron los hechos o fuera de la jurisdiccion del tribunal de la causa, los careos con esos testigos ausentes deberan celebrarse de manera supletoria.

l).- Se puede decir que, se trata de un careo unilateral que no tiene razon de ser y si viola la garantia que le otorga al procesado la Carta Magna.

m).- No se cumple con el mandato constitucional de que, el procesado conozca fisicamente a su acusador y personalmente pueda hacerle las preguntas que estime necesarias y conducentes a sus intereses, para el efecto de que se encuentre a cubierto de acusaciones ficticias.

n).- Con suma frecuencia son llevados testigos falsos ante el Agente del Ministerio

Publico Investigador; y una vez que han dectiarado abandonan el lugar o sus domiciios y sus nombres resultan ficticios, lo que es fomentado con la celebracion de careos supletorios.

Conforme a lo fundamentado y motivado en los incisos que preceden, mi propuesta de reforma alCodigo de Procedimientos Penaies para el Estado de Mexico, es que se suprima el articulo 211. Con ello, se terminara con a vioiacion a la garantia individual del procesado, que establece la fraccion IV del articulo 20 de la Constitucion Politica de los Estados Unidos Mexicanos.

Es importante mencionar que los principales beneficiados seran todas aquellas personas sujetas a un proceso penal en los tribunales del Estado de Mexico, encargados de administrar justicia en ese ramo.

CONCLUSIONES

PRIMERA.- De acuerdo a lo establecido por el Legislador Federal, la Carta Magna establece el Estado Federal el cual se encuentra integrado por Estados Libres y Soberanos en todo lo concerniente a su regimen interior, pero unidos en una Federation.

SEGUNDA.- Siguiendo los lineamientos de la Constitucion Federal, el Legislador del Estado de Mexico estableci.6 en la Constitucion Politica de la Entidad, la division de poderes; estos son: el Poder Legislativo (Camara de Diputados), el Poder Ejecutivo (Gobernador), el Poder Judicial (Tribunal Superior de Justicia).

TERCERA.- El Principio de Supremacia de las Leyes se aplica en el Estado de Mexico. Al efecto, las leyes presentan el siguiente orden: Constitucion Federal, Tratados Internacionales, Leyes Federales, Reglamentos Federates, Convenios Federales, Constitucion Politica del Estado Libre y Soberano de Mexico, Leyes Secundarias Estatales, Reglamentos Estatales.

CUARTA.- El Principio de Supremacia de las Leyes es de enorme importancia para el tema que se desarrollo; esto es, porque la Constitucion Federal establece los careos constitucionales y siguiendo sus lineamientos, en elCodigo de Procedimientos Penales para el Estado de Mexico se dispone la presencia de los careos procesales. Asimismo, se contempla la existencia de los careos supletorios.

QUINTA.- El careo encuentra sus antecedentes historicos desde el Antiguo Testamento, pasa por Espana con la Novisima Recopilacion, el Febrero Novisimo y llega a la Nueva Espana, se establecio en el Mexico Independiente y perdura hasta nuestros dias.

SEXTA.- En el sistema federal se presentan los careos constitucionales y los careos procesales asi como los careos supletorios. Considero que los careos supletorios son irrelevantes y no tienen valor probatorio legal; esto es, a pesar de que existan disposiciones relativas y aplicables en el Codigo Federal de Procedimientos Penales.

SEPTIMA.- Conforme a las disposiciones contenidas en el articulo 209 del Codigo de Procedimientos Penales para el Estado de Mexico, el careo se puede celebrar ante el Ministerio Publico Investigador y ante la presencia del juez de la causa. Considero que a pesar de lo dispuesto, no deben existir los careos supletorios, y mucho menos en la etapa de averiguacion previa.

OCTAVA.- El careo establecido en el articulo 211 del Codigo de Procedimientos Penales para el Estado de Mexico, ninguna luz aporta acerca de la verdad de los hechos controvertidos que se busca.

NOVENA.- Con el articulo 211 citado, se viola la naturaleza juridica del careo, que significa: poner a dos personas que se contradicen frente a frente, cara a cara, y que ratifiquen, aclaren, rectifiquen, agreguen o resten a sus respectivas declaraciones.

DECIMA.- Al efectuarse los careos supletorios en la forma establecida por el citado artículo 211, se violan las garantías individuales del procesado, establecidas en la fracción IV, del artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

DECIMA PRIMERA.- Los tratadistas en la materia y la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostienen que carearse es poner a las personas cara a cara, con objeto de hacerles ver las contradicciones en que han incurrido en sus respectivas declaraciones y que se esclarezca la verdad. Por ello, considero que los careos supletorios no tienen ningún valor probatorio legal.

DECIMA SEGUNDA.- Con fundamento en todo lo expuesto a lo largo de la presente investigación, así como en los incisos mencionados en el último capítulo de esta tesis, como punto final, propongo que se suprima el artículo 211 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México.

CONCLUSIONES

PRIMERA.- De acuerdo a lo establecido por el Legislador Federal, la Carta Magna establece el Estado Federal el cual se encuentra integrado por Estados Libres y Soberanos en todo lo concerniente a su regimen interior, pero unidos en una Federation.

SEGUNDA.- Siguiendo los lineamientos de la Constitucion Federal, el Legislador del Estado de Mexico estableci.6 en la Constitucion Politica de la Entidad, la division de poderes; estos son: el Poder Legislativo (Camara de Diputados), el Poder Ejecutivo (Gobernador), el Poder Judicial (Tribunal Superior de Justicia).

TERCERA.- El Principio de Supremacia de las Leyes se aplica en el Estado de Mexico. Al efecto, las leyes presentan el siguiente orden: Constitucion Federal, Tratados Internacionales, Leyes Federales, Reglamentos Federates, Convenios Federales, Constitucion Politica del Estado Libre y Soberano de Mexico, Leyes Secundarias Estatales, Reglamentos Estatales.

CUARTA.- El Principio de Supremacia de las Leyes es de enorme importancia para el tema que se desarrollo; esto es, porque la Constitucion Federal establece los careos constitucionales y siguiendo sus lineamientos, en elCodigo de Procedimientos Penales para el Estado de Mexico se dispone la presencia de los careos procesales. Asimismo, se contempla la existencia de los careos supletorios.

QUINTA.- El careo encuentra sus antecedentes historicos desde el Antiguo Testamento, pasa por Espana con la Novisima Recopilacion, el Febrero Novisimo y llega a la Nueva Espana, se establecio en el Mexico Independiente y perdura hasta nuestros dias.

SEXTA.- En el sistema federal se presentan los careos constitucionales y los careos procesales asi como los careos supletorios. Considero que los careos supletorios son irrelevantes y no tienen valor probatorio legal; esto es, a pesar de que existan disposiciones relativas y aplicables en el Codigo Federal de Procedimientos Penales.

SEPTIMA.- Conforme a las disposiciones contenidas en el articulo 209 del Codigo de Procedimientos Penales para el Estado de Mexico, el careo se puede celebrar ante el Ministerio Publico Investigador y ante la presencia del juez de la causa. Considero que a pesar de lo dispuesto, no deben existir los careos supletorios, y mucho menos en la etapa de averiguacion previa.

OCTAVA.- El careo establecido en el articulo 211 del Codigo de Procedimientos Penales para el Estado de Mexico, ninguna luz aporta acerca de la verdad de los hechos controvertidos que se busca.

NOVENA.- Con el articulo 211 citado, se viola la naturaleza juridica del careo, que significa: poner a dos personas que se contradicen frente a frente, cara a cara, y que ratifiquen, aclaren, rectifiquen, agreguen o resten a sus respectivas declaraciones.

DECIMA.- Al efectuarse los careos supletorios en la forma establecida por el citado artículo 211, se violan las garantías individuales del procesado, establecidas en la fracción IV, del artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

DECIMA PRIMERA.- Los tratadistas en la materia y la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostienen que carearse es poner a las personas cara a cara, con objeto de hacerles ver las contradicciones en que han incurrido en sus respectivas declaraciones y que se esclarezca la verdad. Por ello, considero que los careos supletorios no tienen ningún valor probatorio legal.

DECIMA SEGUNDA.- Con fundamento en todo lo expuesto a lo largo de la presente investigación, así como en los incisos mencionados en el último capítulo de esta tesis, como punto final, propongo que se suprima el artículo 211 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México.

BIBLIOGRAFIA

- 1.- ARILLA Bas, Fernando. El procedimiento penal en Mexico. Editorial Kratos. 11^a. Edicion. Mexico. 1988

- 2.- BURGOA Orihuela, Ignacio. Derecho constitucional mexicano. Editorial Porrúa. 5^a. Edicion. Mexico. 1984

- 3.- CARBON ELL, Miguel. Constitucion Politica de los Estados Unidos Mexicanos. Comentada. Editorial Porrúa. 152^a, Edicion. Mexico. 2006

- 4.- CARPIZO, Jorge. La Constitution Mexicana de 1917. Editorial UNAM. 2^a. Edicion. Mexico. 1973

- 5.- CASTILLO M. Alfonso del. El careo como derecho garantizado por la Constitucion. Edicion del Autor. 1^a. Edicion. Mexico. 1983

- 6.- CASTRO v. Juventino. El Ministerio Publico en Mexico. Editorial Porrúa. 11^a. Edicion. Mexico. 1999

- 7> COLIN Sanchez, Guillermo. Derecho mexicano de procedimientos penales. Editorial Porrúa. 17^a. Edicion. Mexico. 1998

8.- CRUZ Aguero, Leopoldo de la. Procedimiento penal mexicano. Editorial Porrúa. 4^a. Edicion. Mexico. 2000

9.- DIAZ de Leon, Marco Antonio. Tratado sobre las pruebas penales. Editorial Porrúa. 3^a. Edicion. Mexico. 1991

10.- DIAZ de Leon, Marco Antonio. Vademecum penal federal. Editorial INDEPAC. 1^a. Edicion. Mexico. 2002

11.- FERNANDEZ Ruiz, Jorge. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Comentada. Tomo V. artículos 123-136. Editorial Porrúa. 17^a. Edicion. Mexico. 2003

12.- FIX Zamudio, Hector. Derecho constitucional mexicano y comparado. Editorial Porrúa. 3^a. Edicion. Mexico. 2003

13.- FRANCO Sodi, Carlos. Código de procedimientos penales para el Distrito Federal y Territorios Federales. Comentado. Ediciones Botas. 2^a. Edicion. Mexico. 1960

14.- GARCIA Ramirez, Sergio. Curso de derecho procesal penal. Editorial Porrúa. 2^a. Edicion. Mexico. 1999

15.- GONZALEZ Bustamante, Juan Jose. Derecho procesal penal mexicano. Editorial Porrúa. 10^a. Edicion. Mexico. 1991

- 16.- LARA Ponte, Rodolfo. Los derechos humanos en el constitucionalismo mexicano. Editorial UNAM. 1^a. Edición. Mexico. 1993
- 17.- ORONoz Santana, Carlos. Manual de derecho procesal penal. Editorial Cardenas. 2^a. Edición. Mexico. 1998
- 18.- RABASA O. Emilip. Historia de las Constituciones Mexicahas. Editorial UNAM. 2^a. Edición. Mexico. 1990
- 19.- SANDOVAL DELGADILLO, Guillermo. Derecho procesal penal. Editorial Porrúa. 3^a. Edición. Mexico. 2001.
- 20.- SANCHEZ Cordero, Islas. La supremacia constitucional. Editorial Suprema Corte de Justicia de la Nation. 1^a. Reimpresión. Mexico. 2006
- 21.- SAYEG Helu, Jorge. El constitucionalismo social mexicano. Tomo III. Editorial Cultura y Ciencia Polftica. 1^a. Edición. Mexico. 1974
- 22.- TENA Ramirez, Felipe. Derecho constitucional mexicano. Editorial Porrúa. 16^a. Edición. Mexico. 1978
- 23.- TENA Ramirez, Felipe. Leyes Fundamentales de Mexico 1808-1964. Editorial Porrúa. 2^a. Edición. Mexico. 1964

24.- ZARCO, Francisco. Historial del Congreso Extraordinario Constituyente de 1856-1857. Editado por el Congreso de la Union. Edicion Facsimilar. 2^a. Edicion. Mexico. 1990

LEGISLACION

Codigo de Pracedimientos Penales para el Estado de Mexico. Editorial SISTA. 4^a. Edjcion. Octubre de 2006

Constitution Politica de los Estados Unidos Mexicanos. Editorial Porrua. 143^a. Edicion. Mexico, 2003

Constitucion Politica del Estado Libre y Soberano de Mexico. Editada por el Institute Electoral del Estado de Mexico. 4^a. Edicion. Toluca, Estado de Mexico. 2005

Convenio de Adhesion al Sistema Nacional de Coordinacion Fiscal que celebran la Secretaria de Hacienda y Credito Publico y el Gobierno del Estado de Mexico. En Prontuario de Legislation Fiscal 1987. Editado por ei Gobierno del Estado de Mexico. 1^a. Edicion. Toluca, Estado de Mexico. 1987

Reglamento de la Ley Organica de la Procuraduria General de Justicia del Estado de Mexico. Editorial Guillen. 3^a. Edicion. Mexico. 2000

DICCIONARIOS Y ENCICLOPEDIAS

CARPIZO, Jorge. Diccionario juridico mexicano. Tomo III. Voz: D. Editorial Instituto de Investigaciones Juridicas de la UNAM. 1^a. Edicion. Mexico. 1983

CARPIZO, Jorge. Diccionario juridico mexicano. Tomo IV. Voces: E-H. Editorial Instituto de Investigaciones Juridicas de la UNAM. 1^a. Edicion. Mexico. 1983

CARPIZO, Jorge. Diccionario juridico mexicano. Tomo VII. Voces: P-REO. Editorial Instituto de Investigaciones Juridicas de la UNAM. 1^a. Reimpresion. Mexico. 1985

GONZALEZ Oropeza, Manuel. Diccionario juridico mexicano. Tomo VII. Voces: P-REO. Editorial Instituto de Investigaciones Juridicas de la UNAM. 1^a. Reimpresion. Mexico. 1985

MADRAZO, Jorge. Diccionario juridico mexicano. Tomo II. Voces: C-CH. Editorial Instituto de Investigaciones Juridicas de la UNAM. 1^a. Edicion. Mexico. 1983

OVALLE Favela, Jose. Diccionario juridico mexicano. Tomo VII. Voces: P-REO. Editorial Instituto de Investigaciones Juridicas de la UNAM. 1^a. Reimpresión. Mexico. 1985.

PEREZ Duarte, Elena. Diccionario juridico mexicano. Tomo II. Voces: C-CH. Editorial Instituto de Investigaciones Juridicas de la UNAM. 1^a. Edicion. Mexico. 1983

Enciclopedia Juridica OMEBA. Tomo II. Voces: A-CLA. Editorial Bibliografica Argentina. 2^a. Edicion. Buenos Aires, Argentina. 1971

JURISPRUDENCIA

Apendice al Semanario Judicial de la Federacion 1917-2000. Tomo II. Materia Penal. Precedentes Relevantes. Volumen 3. Editado por la Suprema Corte de Justicia de la Nacion. Mexico. 2000

Apendice I Semanario Judicial de la Federacion 1917-2002. Tomo II. Materia Penal, Jurisprudencia y Precedentes Relevantes. Aqtualizacion 2000. Editado por la Suprema Corte de Justicia de la Nacion. 1^a. Edicion. Mexico. 2003

Semanario Judicial de la Federacion y su Gaceta. Tomo II.. Diciembre de 1995. Editorial Suprema Corte de Justicia de la Nacion. Mexico. 1995

Semanario Judicial de la Federacion y su Gaceta. Tomo IV. Septiembre de 1996. Editorial Suprema Corte de Justicia de la Nacion. Mexico. 1996

Semanario Judicial de la Federacion y su Gaceta. Tomo VIII. Diciembre de 1998. Editorial Suprema Corte de Justicia de la Nacion. Mexico. 1998

Semanario Judicial de la Federacion y su Gaceta. Tomo XXII. Agosto de 2005. Editorial Suprema Corte de Justicia de la Nacion. Mexico. 2005

OTRAS PUBLICACIONES

DIARIO DE LOS DEBATES DEL CONGRESO CONSTITUYENTE 1916-1917. Tomo II. Editado por el Instituto Nacional de Estudios Historicos de la Revolution Mexicana. 2^a. Edition. Mexico. 1995